

## EL LUCRO CESANTE EN UNA SENTENCIA SALMANTINA DE 1553, CONFIRMADA EN VALLADOLID, EL AÑO 1556

### **D. 50, 17, 149: Ulpianus libro sexagesimo septimo ad Edictum**

*Ex qua persona quis lucrum capit, eius factum praestare debet*

### **D. 50, 17, 206. Pomponius libro nono ex variis lectionibus**

*Iure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletiolem*

#### RESUMEN

En este estudio se pone de manifiesto uno de los supuestos de Recepción de las instituciones de Derecho romano en el Derecho español durante la Edad Moderna, no solamente a nivel normativo, sino en su aplicación por los diferentes órganos responsables de la Administración de Justicia: el «lucro cesante», como categoría jurídica que aparece en la jurisprudencia romana, y su vigencia en España a mediados del siglo XVI.

El contenido del lucro cesante fue objeto de discusión en la controversia suscitada entre un oficial confitero de Salamanca, apoderado, y el vecino salmantino que le ofreció la *merces* por solicitar en el pleito matrimonial que disolvía unos esponsales contraídos con una menor de edad, y en cuya ejecución el arrendatario de servicios tuvo que desplazarse a casi cien Km. de su lugar de residencia, además de abandonar la actividad profesional que desarrollaba.

Puesto que el alcance del lucro cesante era una *quaestio facti*, el pleito sirvió para que a través de las pruebas, fundamentalmente testificales y documentales, permitiera a los jueces de ambas instancias la emisión del fallo, reconociendo concordemente los juzgadores salmantino y vallisoletanos el derecho del arrendatario Medina a la percepción de una cantidad, que se entendía equivalente al salario diario que dejó de ganar el oficial de confitería, desde que emprendió el negocio hasta que se dictó la sentencia en primera instancia.

#### ABSTRACT

This study highlights one of the cases of reception of Roman law institutions in Spanish law during the modern age, not only at the normative level, but in its implementation by the various organs responsible for the Administration of Justice: «ceasing profit» as a legal category that appears in Roman jurisprudence and its applicability in Spain in the mid-sixteenth century.

The contents of “ceasing profit” was discussed because of the dispute in Salamanca between a confectioner, agent, and a Salamanca neighbour who offered the *merces* for granting in the matrimonial lawsuit that dissolves a betrothal contracted with a minor, and in implementation of which the services tenant had to move to nearly one hundred miles from their place of residence, in addition to leaving the profession that he developed.

Since the scope of «ceasing profit» was a *quaestio facti*, the lawsuit served to that through the evidences, primarily witness statements and documentary, enable judges in both instances the issuance of the verdict, the judges of Salamanca and Valladolid recognized the right of tenant Medina to the payment of a sum, which was meant daily wage equivalent to that official confectionery has not earned, since the business began until the court ruled of first instance.

Presentamos un supuesto concreto de recepción<sup>1</sup> de una de las categorías jurídicas o de los principios vigentes en Derecho romano, en virtud del cual, si el deudor incumple la prestación convenida y responde de dicho incumplimiento, no solo está obligado a indemnizar por el perjuicio patrimonial que ha causado, sino que además debe reembolsar al acreedor lo que se denominaba ya en Roma y actualmente «lucro cesante o *lucrum cessans*».

Los hechos que vamos a examinar vienen referidos en los autos que se siguieron en un juicio civil<sup>2</sup> entre el actor Jerónimo de Medina y su contestación, por parte del reo Juan Alonso Godínez, tal como fueron formuladas por las partes. En síntesis, podemos concretarlos en los siguientes datos:

Un caballero salmantino tenía contraídos esponsales o matrimonio de futuro con una vecina de Ciudad Rodrigo, negocio que habían celebrado durante la «menor edad», al menos, de la prometida. En un momento determinado, el *sponsor* quiere anular dicha promesa y quedar liberado del compromiso asumido, con objeto de contraer matrimonio con otra mujer.

Dado que éste no podía celebrarse lícitamente sin la disolución de los esponsales, el interesado acude al oficial de confitería para que se

1 ARChVa. Índice 44. «Envoltorio 174: Salamanca. De Geronimo de Medina con Juan Alonso Godinez en una pieza. Tabuada (Fenecidos). Sign. 944.7: «Proceso que va en grado de apelacion de la ciudad de Salamanca para la Chancilleria Real de sus Magestades que reside en Valladolid entre partes de la una Geronimo de Medina y de la otra parte Juan Alonso Godinez, vecinos de Salamanca, el qual lleba veinte y cinco hojas con la del signo».

2 Señala Ramos Méndez que los litigios civiles, terminológicamente hablando, identifican en nuestra tradición jurídica aquellos que se producen en el ámbito del derecho privado, en los que están en juego instituciones jurídicas básicas más sedimentada como son las «pertenencias, patrimonio, obligaciones», sin olvidar las relativas al individuo como persona, su intimidad, honor, relaciones familiares o de pareja y las que traspasan la vida terrena del ser humano, aunque en los mismos se engloba además la actividad empresarial en todas sus manifestaciones. Cf. F. Ramos Méndez, *Enjuiciamiento civil. Cómo gestionar los litigios civiles*, t. I, Barcelona 2008, p. 25.

haga cargo de la gestión del pleito matrimonial que ha de entablarse ante el juez eclesiástico Civitatense, con objeto de obtener un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses.

Esta relación se sustancia en un contrato de arrendamiento de servicios, por razón de la cual el futuro actor-*locator* se compromete a desplazarse a Miróbriga<sup>3</sup> y llevar a feliz término el negocio encomendado, a cambio de una merced que no se fija claramente en la conclusión del acuerdo consensual, puesto que en unas ocasiones se habla de abonarle todo lo que derivase del ejercicio de su actividad, reintegrarle lo que gastare y capitales que empleare para el buen fin del asunto, además de pagar un salario o jornal que en principio se cuantifica conforme a lo que percibía diariamente en ese momento por razón del ejercicio de su profesión de confitero, en la que gozaba de la categoría como «oficial», mientras que en otras se afirma que esa cantidad se eleva a dos y tres reales por día trabajado o, a tenor de las palabras del arrendatario, el salario doblado<sup>4</sup>, sin olvidar que por el feliz éxito del juicio, que se concretaría en una sentencia acorde con el planteamiento del citado caballero, y como recompensa graciosa, éste le daría una cantidad elevada de dinero, cifrada siempre en cincuenta ducados, y un vestido, bien delimitado inicialmente, al identificarse como «el mismo que traía el *conductor* en el momento de celebrar el acuerdo contractual, comprensivo de todas las piezas que lo integraban desde los pies a la cabeza», aunque posteriormente se trata de sustituir en cuanto a la prestación por unas donaciones reales de ropas usadas que facilita el arrendatario al apoderado<sup>5</sup>, aun-

3 Aunque se ha discutido sobre el nombre que pudiera recibir en el período prerromano la localidad, se entiende por la mayoría de los investigadores, desde época histórica, que se llamó Mirobriga Wettonum, y como tal era conocida en la primera etapa de la dominación romana hasta Augusto, tal como consta en el monumento-límites que son el escudo de la localidad: «hi termini inter Bletisam (Ledesma), Salmanticam (Salamanca) et Mirobrigam». La importante tarea de Augusto como *princeps*, y relevancia de la Lusitania, con *Emerita Augusta*, explican que en su honor pasara a denominarse Augustóbriga, si bien a comienzos de la Baja Edad Media fue reconquistada después de la invasión árabe por el rey leonés Fernando II, a través del conde D. Rodrigo González de Girón, y en homenaje al mismo recibió la denominación de *Civitas Roderici*, de donde deriva el nombre actual de Ciudad Rodrigo.

4 Destacaban Asso y Manuel que el precio del arrendamiento se debía reglar según ley o costumbre del lugar, o por convención de las partes, conforme a Part. 5, tít. 8, ley 4, si bien por lo que afectaba a los jornales de los obreros estaba dispuesto en la Edad Moderna, pocos años después de este contrato, que se tasara por los concejos, Recop. lib. 7, tít. 11, ley 3, dado que era una actividad gremial, cuyo control pasó a este organismo, y anteriormente había libertad para los sujetos contratantes el señalar su monto, siempre bajo supervisión del gremio al que pertenecían. Vid. I Jordán de Asso y M. de Manuel y Rodríguez, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, 4ª ed., corr. notab. aum., Madrid 1792, p. 217.

5 La donación, a tenor de Part. 5, tít. 4, ley 9, no podía hacerse sin escritura pública cuando excediera su valor de quinientos maravedís de oro, o según terminología romana quinientos sólidos o sueldos o áureos, que entre los romanos valían la sexta parte de una onza de oro, y se correspondía cada maravedí con cincuenta reales y seis maravedís. Era evidente que la donación de la ropa y del dinero ofertado no superaba esa cantidad, y por lo mismo no era precisa, la escritura notarial.

que en el juicio ante el juez secular salmantino vienen aludidas con intención de tasarlas, en orden a fijar la cuantía de la merced o retribución pecuniaria debida y su correspondiente inexistencia o reducción.

Otro aspecto de interés se refiere a la presencia activa, tanto en la negociación contractual como en el cumplimiento y responsabilidad inherente al cumplimiento de sus obligaciones, de la madre del demandado-arrendatario, puesto que doña Teresa de San Isidro aparece entregando al actor-*locator* sumas de dinero, según declaración de un testigo, para financiar el costo de la actividad emprendida en Miróbriga, le entrega joyas al representante en depósito, con facultad para que pudiera pignorarlas en caso necesario, y con su valor atender el gasto causado por la estancia en Ciudad Rodrigo, al mismo tiempo que otro testigo del juicio civil reconoce que esta consanguínea del deudor tenía voluntad de liquidar la obligación pecuniaria existente entre las partes, aunque no señala una cuantía determinada, y se limita a reconocer explícitamente que había un crédito favorable al apoderado-solicitador.

Por último, de las deposiciones testificales queda patente el compromiso personal del demandante con el objetivo del contrato, más allá de la mera relación negocial, incluso adelanta el abono de gastos inherentes a su ejercicio, llegando a empeñar y vender bienes propios con los cuales suplir la falta de recursos indispensables para el buen fin de la actividad, puesto que las partidas de gasto eran diversas y originadas no solo por el desplazamiento y la manutención del demandante, sino derivada de los derechos adquiridos por las personas cualificadas a las que se recurría en orden al correcto desarrollo de los actos judiciales, como eran la presencia de un abogado o un escribano público, cuyos servicios retribuidos generaban un crédito, que debía satisfacer por parte del contratante, que en este caso era el actor-*locator*, aunque posteriormente repercutiera su resultado en el poderdante.

El demandante, de profesión «oficial de confitero», en su calidad de acreedor, alega en el escrito de demanda, fundamentalmente, tres aspectos que concretan su pretensión:

6 Según Gayo 4, 61 y 63, en los juicios de buena fe el *iudex* tenía amplias facultades para estimar el monto de lo que el actor reclamaba conforme a los criterios del «*bonum et aequum*», a tenor de la naturaleza del asunto, teniendo presente las circunstancias del supuesto de hecho que sentenciaba desde el principio de la equidad, como eran entre otros asuntos los intereses de los capitales, gastos, frutos, etc., de modo que por el mismo motivo tomaba en cuenta lo que el actor debía al demandado por la misma causa, para que la condena se restringiera a la diferencia entre ambas reclamaciones, entrando esta función dentro del *officium iudicis*. Vid. A. di Pietro, *Gaius. Institutas. Texto traducido, notas e introducción* por..., La Plata 1967, pp. 311-313 y notas 68-70.

1. En primer lugar, que celebró un contrato con el reo-demandado, a petición de éste, por razón del cual el obligado se comprometía a satisfacerle una cuantiosa *merces* en dinero a cambio de la prestación de servicios que realizaría el acreedor en su calidad de solicitador, que en la demanda se identifica como «el interese prometido»<sup>6</sup>, lo que recuerda incluso verbalmente al «*id quod interest*» de las acciones de buena fe del Derecho romano, entre las que Gayo enuncia la del arrendamiento<sup>7</sup>, destruyendo además con esta nota de onerosidad cualquier posible esquema contractual relacionado con el mandato, si bien para que el *locator* desplegara eficazmente su gestión se le otorgó el correspondiente poder notarial.

2. En segundo lugar, el monto de la merced se incrementaría notablemente a través de una doble donación, aunque su eficacia estaba supeeditada, jurídicamente y en sentido técnico condicionada bajo condición suspensiva, al buen éxito del negocio, y consistía en la obtención por parte del actor de una sentencia favorable en beneficio del deudor, puesto que si ganaba el juicio le satisfaría como «albricias»<sup>8</sup> la cantidad de cincuenta ducados y determinadas prendas de vestir, que no son determinantes para el contrato de arrendamiento y, en ningún caso, alteran la figura en cuanto a la especie para transformarla en una *locatio-conductio operis*.

3. En el momento de fijar la relación contractual de naturaleza consensual, puesto que el acuerdo no requería ningún escrito o formalidad para su celebración, las partes no establecieron de manera taxativa el alcance de la merced que como retribución abonaría el poderdante, aunque a tenor de los términos del negocio era evidente que el *conductor* asumía también el pago de los gastos derivados del desplazamiento del apoderado, comenzando por el viaje a Ciudad Rodrigo desde Salamanca, en cuya ciudad estaba domiciliado el *locator*, montado en una mula, su manutención, alojamiento, etc., además de las cantidades que debía satisfacer en los órganos jurisdiccionales y abonar a los profesionales del mundo jurídico que utilizara en sus gestiones, como el abogado, el escribano o, incluso los procuradores, así como la percepción de una cantidad pecuniaria «muy notable», a tenor del asunto encomendado y de su tras-

7 A tenor de Gayo 4, 62: «son acciones de buena fe las siguientes: la originada por la compraventa, el arrendamiento, la gestión de negocios, el mandato, el depósito, la fiducia, la sociedad, la tutela y la acción de la dote o *rei uxoriae*». La primera enumeración de los juicios de buena fe se encuentra en Cicerón, *De officiis* III, 17, 70, remitiéndose a Quinto Mucio Scévola, y en la misma figuran tanto el mandato como el arrendamiento. Justiniano en sus Instituciones IV, 6, 28 amplía la lista de acciones de buena fe.

8 Según la segunda acepción del Diccionario de la Real Academia Española es «el regalo que se da o se pide por razón de un fausto suceso».

endencia, que era la principal contraprestación del contrato bilateral de *locatio-conductio operarum*<sup>9</sup>.

La disputa entablada ante el órgano jurisdiccional de primera instancia en Salamanca, el licenciado Esteban Vallejo, como corregidor, o su teniente, el licenciado Puente<sup>10</sup>, no se refería al perjuicio patrimonial causado al *locator*, aunque en ocasiones se alude a la necesidad del acreedor de adelantar capitales para el buen fin de la empresa, así como a la pignoración de joyas pertenecientes a su esposa, etc., porque no hay reclamación alguna de este ámbito contenida en la demanda, si bien en el desarrollo del proceso se alude a ciertas partidas de este ámbito para señalar el perjuicio o daño emergente que supuso el cumplimiento del encargo para el demandante.

El problema se circunscribió desde el origen al contenido del lucro cesante y al terreno de la donación, puesto que en esta última figura jurídica y en la mente de ambos sujetos contratantes había concordancia en su esquema básico como negocio bilateral, especialmente relevante desde la perspectiva del demandante, Jerónimo de Medina, ya que insiste en la aceptación de la oferta que le realizara Juan Alonso Godínez, tanto respecto de los vestidos como de los cincuenta ducados<sup>11</sup>, no obstante que este últi-

9 Precisamente, al tratarse de una acción de buena fe, permite delimitar íntegramente la conducta de las partes conforme al criterio de la lealtad y corrección u honradez en el tráfico jurídico que deben observar las partes, y cuya valoración haría el juez a tenor de las circunstancias de cada supuesto, a fin de determinar el monto de la condena.

10 En el último incidente, derivado de una actuación procesal ante los oidores vallisoletanos, interviene en Salamanca un nuevo teniente de corregidor, licenciado Gonzalo de Tapia.

11 Se trata de la denominada *donatio verbalis*, frente a la donación real, ya que es una donación calificada de imperfecta, porque es *«illa, qua quis per verba de praesenti actu eam rem ipsi non tradit, utpote forsan absentis»*, aunque en este caso es condicional. Se trata de una donación remuneratoria, porque es *«illa, quae fit ex aliqua obligatione non quidem iustitiae, sed gratitudinis ex parte dantis ob praecedentia merita donatarii, id est ad remunerandum aliquod beneficium a donatario acceptum, et haec impropria est donatio»*. Finalmente, es una *donatio conditionata seu non pura*, porque es *«illa, qua aliquid simpliciter donatur sub certa aliqua conditione, ut dono tibi hunc equum, si hoc, vel illud facias: et haec etiam non dicitur proprie donatio, quia donatio propria debet esse facta propter solam et meram liberalitatem donantis»*, a tenor del fragmento de Juliano, lib. septimo decimo digestorum, D. 39, 5, 1: *... propter nullam aliam causam facit, quam ut liberalitatem et munificentiam exercent: haec proprie donatio appellatur*. Por último es una donatio inter vivos, porque *«is, qui donat, mavult habere illum, cui donat, quam se»*, de modo que se realiza *«sine mentione, cognitione aut suspitione mortis»*. Señala Ferraris, que *«ad valorem donationis requiritur voluntas et animus donando ex parte donantis, et acceptatio ex parte donatarii»*, conforme a los fragmentos del Digesto: D. 39, 5, 10. Paulo lib. quinto decimo ad Sabinum, y D. 44, 7, 55. Javoleno lib. duodecimo epistolarum. L. Ferraris, *Prompta Bibliotheca canonica, iudica, moralis, theologica, nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica...*, t. III, D-E, Venetiis 1782, pp. 152-167, s. v. *donatio*. Recuerda Escriche que la donación entre vivos es la renuncia y traspaso gratuito que hacemos actual e irrevocablemente de una cosa que nos pertenece, a favor de una persona que la acepta, conforme al proemio y ley primer de Partida 5, título 4, y Fuero Real, tit. 12, ley 6. J. Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Nueva ed. ref. y cons. aum. por

mo pretendió encubrir el valor de la ropa en la satisfacción del monto referido a los dineros donados condicionalmente, ya que expresarían la ejecución del negocio, e incluso se presentó por el actor como parte de la merced en su tasación, hasta la cuantía de tres ducados, lo que nos podría hacer pensar que con ello desvirtuaba la figura del contrato consensual de *locatio-conductio* para reconvertirlo en un contrato innominado del grupo *do ut facias*.

En este ámbito, pero en segunda instancia, el representante del demandado y su letrado optaron por plantear la reconversión, al señalar que no sólo no era acreedor, sino que percibió por encima de la deuda contraída, al mismo tiempo que ante los oidores vallisoletanos se muestra como generoso a la hora de satisfacer el interés del representante, puesto que no solo le «dio de comer todo lo necesario», sino que «todo lo que gastó en dineros el apoderado, «se los dio y pagó», además de todo lo necesario para dicha «solicitud y seguimiento del pleito».

La actuación que fundamenta la reclamación del actor viene del ejercicio de una actividad que le califica como solicitador<sup>12</sup>, y que en las actas procesales se diferencia del abogado, del procurador y del escribano. Si tomamos en consideración las palabras de Escriche<sup>13</sup> se llamaba solicitador «en lo antiguo al agente de negocios, esto es, el que en la Corte y ciudades donde residia el Consejo Real y las Audiencias se hallaba dedicado a practicar las diligencias conducentes en los pleitos y asuntos ajenos, como las prestaciones de empleos ú otros en virtud de orden, aviso o poder de los interesados»<sup>14</sup>.

los doctores L. Galindo y de Vera y J. Vicente y Caravantes, t. II, Madrid 1874, p. 720, s. v. donación entre vivos. La irrevocabilidad por su naturaleza de la donación entre vivos, tal como establecen las normas del Fuero Real lib. 3, tít. 12, leyes 1 y 6, sin embargo puede revocarse o rescindirse por inejecución del cargo u obligación que se hubiera impuesto al donatario.

12 En terminología portuguesa, el solicitador es un profesional liberal, normalmente licenciado en Derecho, aunque existe otra titulación con aquella denominación, que realiza actos jurídicos en nombre y por cuenta de otro a cambio de una retribución. Su actividad se despliega en representar, aconsejar y acompañar a los ciudadanos ante los órganos administrativos y judiciales, para la defensa de sus derechos, constituyendo una figura de procurador.

13 J. Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Nueva ed. ref. y cons. aum. por los doctores L. Galindo y de Vera y J. Vicente y Caravantes, t. IV y último, Madrid 1876, p. 1040, s. v. *solicitador*.

14 Si tomamos en cuenta el poder otorgado por Godínez, demandado, a favor de Medina, demandante, para que le representase en el pleito matrimonial, observamos que su apoderamiento está indistinto con los procuradores que ejercían este oficio ante la Chancillería de Valladolid, uno de los cuales representaría sus intereses en la apelación. Diego Tristán, Lázaro Orduña y Jerónimo de Medina reciben la representación «para en todos mis pleitos y causas lites civiles y criminales».

15 L. Arrazola y otros, *Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó Nuevo teatro universal de la Legislación de España e Indias*, t. II, Madrid 1849, p. 215.

Sin embargo, Arrazola<sup>15</sup> indica que solicitador es sinónimo de agente de negocios, y tenían esta calificación aquellas personas que por oficio «toman a su cargo, mediante remuneración, el promover y activar los negocios lícitos que otros le encomiendan», añadiendo que «nuestras leyes les denominan también solicitadores», con cuyo término se establece la distinción neta en romance entre el *negotiorum gestor* del cuasicontrato y el agente de negocios.

A tenor de la terminología legal del Derecho histórico español, dada la capacidad que fue atribuida en el poder a Jerónimo de Medina, es evidente que sus competencias eran las mismas que gozaba cualquier procurador con poder general, puesto que tiene sus mismas facultades<sup>16</sup>. De otro lado, debemos señalar que, en el Auto acordado del Consejo de Castilla de 20 de junio de 1625, solicitador y agente de negocios vienen considerados como dos oficios separados, al exigir a ambos que se registren en la escribanía de gobierno en el término de quince días. Este mismo enfoque se constata en la ley de Felipe V, de 10 de enero de 1707, contenida en la Nov. Rec. lib. 4, tít. 26, ley 2, al disponer que sin especial real título no pueda haber agentes ni solicitadores de pleitos, pretensiones y negocios, pues deben ser personas conocidas, a causa de los daños y perjuicios que se producen al público en general y a los ciudadanos en particular<sup>17</sup>:

«contando el caso digo que yo estando trabajando en mi ofiçio, el dicho Juan Alonso me fue a vuscar e me rogo que yo fuese a le solliçitar un pleyto que trataba con doña Antonia Osorio vezina e avitante en Çiudad Rodrigo sobre un caso matrimonial al qual yo dixe que hiria pero que en cada un dia yo perdía real e medio y mi persona mantenida y algunas vezes dos y tres como en mi ofiçio se suele y acostumbra ganar, el qual adverso respondió e dixo que me pagaria todo el ynterese que yo ganaba doblado, lo qual yo bisto açebte la dicha yda. Y luego me parti para la dicha Çibdad Rodrigo en prosecución de la dicha causa e solliçite el dicho pleyto en espaçio de nobenta e seis dias los quales estube ausente de mi ofiçio en la

16 Si tomamos en cuenta la Part. 3, tít. 5, ley 1, procurador es «aquel que recaba o face algunos pleitos o casas ajenas por mandado del dueño de ellas». En Derecho histórico español se llamó personero, «porque se presentaba en juicio o fuera del mismo en lugar de su poderdante o mandante, pudiendo ser designado para que intervenga en pleitos como para que actúe fuera de los procesos. Vid. J. Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Nueva ed. ref. y cons. aum. por los doctores L. Galindo y de Vera y J. Vicente y Caravantes, t. IV y último, Madrid 1876, pp. 722 y ss., s. v. *procurador y procurador judicial*. Señala este autor que esta última figura corresponde al que sigue un pleito a nombre de otro, y matiza que «ninguno puede tomarse por sí el oficio de procurdor del actor, sin que este le otorgue poder», como ocurre en el caso que nos ocupa, salvo las excepciones legales previstas en la Partida 3, tít. 5, ley 10, respecto de las causas civiles.

17 L. Arrazola y otros, *Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó Nuevo teatro universal de la Legislación de España e Indias*, t. II, Madrid 1849, p. 220.



dicha Çibdad Rodrigo y en la Audiencia de chançilleria de Valladolid y en esta dicha çibdad de Salamanca. El qual dicho tiempo pasado yo concludy el dicho pleyto e traje sentencia en su favor y el dicho adverso demas del dicho ynterese me prometio muchas y diversas vezes que si yo salia con el vencimiento de la dicha causa un bestido todo entero desde los pies hasta la cabeça el qual el traya vestido, con mas çinquenta ducados, los quales se me ofreçio a dar e pagar muchas vezes y por mi fue açetado por le hazer buena hobra, lo qual el dicho adverso no lo a querido satisfacer ni pagar sin contienda de juicio, aunque por mi a sido requerido muchas e diversas bezes por que pido a vuestra merced que avida mi relacion por verdadera o la que baste para el vencimiento desta causa por su sentencia difinitiva o por otra que en tal caso lugar aya condene al dicho adberso a que me de e pague los dichos yntereses y daños e menoscabos de los dichos nobenta e seis dias con mas los dichos çinquenta ducados y bestido que se me ofreçio y prometio de darme si con el tal bençimiento de causa salia, los quales fueron por mi açetados con mas las costas e daños y menoscabos que se me an recreçido por no me aver pagado y se me recreçeran hasta la real paga e satisfacion».

Uno de los aspectos relevantes, que viene reflejado reiteradamente en los autos y sobre el cual no hay discrepancia *inter partes* en el contencioso, a través de las declaraciones de los testigos y confesión del demandado, venía de la acreditación, probada suficientemente y sin género de disputa, acerca del tipo de conducta seguido por el actor en la ejecución del encargo para solicitar el pleito matrimonial entablado en Miróbriga, y por ello se insiste en las deposiciones que Jerónimo de Medina actuó bien, que fue activo, vigilante y con la diligencia de un buen solicitador<sup>18</sup>, a fin de eliminar cualquier exigencia de responsabilidad en el desempeño del cargo por parte del poderdante, dado el carácter bilateral del negocio de buena fe<sup>19</sup>.

18 Puesto que el locator operarum asume la actividad, respondía si las operae no las prestaba lealmente, procurando el provecho del que las pagaba, y en ese caso tendría obligación de pagarle los daños y menoscabos que recibía el conductor. Cf. J. Sala, *Ilustración del Derecho real de España*, t. I, Coruña 1837, pp. 311-312.

19 Recuerda Escriche las obligaciones del procurador, y las cifra en las siguientes: 1. Exhibir al presentarse en juicio poder suficiente firmado de un abogado. 2. Entregar a los letrados el dinero y las escrituras que los litigantes enviaren. 3. Devolver los procesos en los términos señalados, bajo su responsabilidad. 4. Arreglarse a los límites de su poder, sin excederse ni sustituirle, a no ser que se le hubiese dado facultad para esto. 5. Ser muy activo y vigilante en el desempeño de su encargo, bajo las reglas y la responsabilidad del mandatario. 6. Guardar fidelidad a la parte que representa, absteniéndose sobre todo de manifestar sus secretos a la parte contraria, bajo la pena de prevaricación. 7. Indemnizar a la parte del daño que por su culpa le causare. De otro lado, el procurador no podía presentar a nombre suyo y sin firma de abogado otros pedimentos que los llamados de cajón, los cuales eran los de pedir términos, acusar rebeldías, dar relaciones por concertadas, concluir los pleitos y actos similares. Cf. J. Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Nueva ed. ref. y cons. aum. por los doctores L. Galindo y de Vera y J. Vicente y Caravantes, t. IV y último, Madrid 1876, pp. 723-724.

El objeto de la actividad emprendida por el representante-solicitador, Jerónimo de Medina o Jerónimo de Villalaud o Jerónimo de Salamanca, que de los tres modos viene indentificado en los autos, consistía en obtener una sentencia de divorcio<sup>20</sup>, conforme a la terminología de los autos, disolviendo los esponsales que se habían celebrado por parte del demandado, Juan Alonso Godínez, vecino de Salamanca, hijo de Francisco Godínez, con la mirobrigense Antonia Osorio, hija legítima de Diego Osorio.

Los esponsales, como promesa de futuro matrimonio entre varón y mujer, requería la recíproca aceptación, y antes de Trento se diversificaban en dos tipos: «los de presente y los de futuro», aunque los primeros no se diferenciaban del matrimonio rato en cuanto al vínculo, pero en cambio se celebraban sin la solemnidad del segundo, resultando suprimidos por el Concilio de Trento, para que no surgieran matrimonios clandestinos<sup>21</sup>.

Dada la naturaleza del asunto, la competencia para examinar esos esponsales de futuro matrimonio<sup>22</sup>, también denominados «matrimonio de futuro», antes de la normativa tridentina, competía ya su conocimiento al obispo Civitatense<sup>23</sup> o a su provisor<sup>24</sup>, quien finalmente pronunció el fallo<sup>25</sup>.

20 Esta es la terminología empleada por las actas del juicio, aunque en sentido estricto no se refería a la disolución de un matrimonio sino de los esponsales celebrados. Señala Ferraris, que *divortium generatim potest capi tripliciter, scilicet quoad vinculum, quoad thorum solum, et quoad thorum et cohabitacionem*. Vid. L. Ferraris, *Prompta Bibliotheca canonica, judica, moralis, theologica, nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica...*, t. III, D-E, Venetiis 1782, pp. 124-132, s. v. *divortium*. Es evidente que no habían iniciado cohabitación alguna, ni compartían una relación carnal, y simplemente es la relación antes de Trento separaba el matrimonio de presente del matrimonio de futuro, y en este último se encontraba el poderdante-representado por el actor-solicitador.

21 *Concilium Tridentinum*, sess. XXIV, de reform. cap. I, de 11 de noviembre de 1563. Vid. *Conciliorum Oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros, Bologna 1973, p. 755, 25

22 Señalaba Palazzini la definición del Decreto de Graciano: *futurarum nuptiarum promissa foedera*, o también *promissio bilateralis futuri matrimonii deliberate atque libere facta inter personas determinatas et de iure habiles*, de modo que su objeto es el matrimonio futuro, constituyéndose en un contrato bilateral, oneroso, sinalagmático, consensual y con una doble promesa de matrimonio que incorpora una doble aceptación. Vid. P. Palazzini, *Dictionarium morale et canonicum*, t. IV (R-Z), Romae 1968, pp. 343-344, s. v. *sponsalia*.

23 «Civitatensis, vulgo Ciudad Rodrigo, in Regno Legionis». Cf. L. Ferraris, *Prompta Bibliotheca canonica, judica, moralis, theologica, nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica...*, t. III, D-E, Venetiis 1782, p. 354, a propósito de los sufragáneos del arzobispado de Santiago de Compostela, donde se citan al salmantino, abulense, placentino, lucense, astoricense, zamorense, auriense, tudense, pacense, mindoniense, cauriense, legionense y el ovetense «vulgo Oviedo, in Asturia».

24 Establecía la norma de Part. 4, tít. 1, ley 7, que el conocimiento de las causas sobre el valor de los esponsales o su rescisión, y sobre la obligación que tienen los que los han contraído de celebrarlos, pertenece a la jurisdicción eclesiástica, aunque lo relativo a los daños y perjuicios derivados de su inejecución, y que deben ser satisfechos por quien se resiste a cumplir la promesa matrimonial sin justa causa, compete a los magistrados seculares, por tratarse de un asunto meramente temporal y profano.

25 Señala Wernz que «*ut sponsalia publica, quae in forma ab Ecclesia praescripta contracta sunt, dissolvantur, per se et ex iure communi non requiritur auctoritas iudicis ecclesiastici, si causa resiliendi a sponsalibus sit legitima et certa*». No obstante, «*si quaestio iuris et facti sit dubia, et par-*

Por otro lado, no había concordancia de voluntades entre los que se habían hecho la promesa para disolver los esponsales, ya que hay voluntad reticente por parte de la prometida, y una vez obtenida la sentencia se produjo una obstrucción de Antonia Osorio, tal como se acredita en los autos, para eludir que se acreditara documentalmente su expedición, que era requisito *sine qua non* para evitar un obstáculo que afectaba al poderdante Juan Alonso a fin de contraer lícitamente matrimonio de presente con otra mujer, tal cual ejecutó poco después de la sentencia mirobrigense y acreditan los testigos del proceso ulterior que nos ocupa<sup>26</sup>.

La carencia de los autos del proceso no permite conocer en profundidad las alegaciones de las partes y los fundamentos que utilizaron en defensa de sus respectivas posiciones, aunque del tenor literal de la sentencia se concluye que el acuerdo del futuro matrimonio afectó a una menor de edad, es decir, de 25 años<sup>27</sup>, y además no existía interés recíproco de mantener el compromiso matrimonial, celebrando el vínculo, por parte del prometido<sup>28</sup>:

«En la noble çiudad de Çiudad Rodrigo a primero dia del mes de abril año del naçimiento de nuestro señor e salvador Jesucristo de mill e quinientos e çinquenta e dos años el muy magnifico e reverendo señor doctor Antonio Nieto provisor en la dicha çibdad y su obispado por el muy yllustre y reverendissimo señor don Pero Pongé de Leon obispo de la dicha çibdad del

---

*tes sint discordes, per se ad dissolvenda sponsalia auctoritas iudicis ecclesiastici est necessaria. Nam nemo potest esse iudex in propria causa.... Qui iudex competens, si valor et obligatio sponsalium in dubium vocetur, est solus iudex ecclesiasticus*, conforme a Concilio Tridentino, sess. XXIV, can. 12. «*Quodsi fiat tantum actio civilis ad resarcienda damna... etiam iudex civilis est competens*». F. X., S.I. Wernz, *Ius Decretalium ad usum praelectionum in scholis textus Canonici sive Iuris Decretalium*, t. IV. *Ius matrimoniale Ecclesiae Catholicae*. Pars prima, altera ed. em. et aucta, Prati 1911, p. 166.

26 Los esponsales producían un doble efecto: en primer lugar la obligación recíproca de casarse, que no era absoluta y eficaz, puesto que el juez eclesiástico, si uno de los esposos rehusa a ejecutarlos, no puede compelerle a ello, más que de modo indirecto, negándole la licencia para casarse con otra persona, sin perjuicio de la condena impuesta por un juez secular, al no querer cumplir la promesa, para que indemnice los perjuicios producidos a la prometida; en segundo lugar, surgía el impedimento de pública honestidad.

27 Recuerda Escriche que los esponsales contraídos por impúberes que habían cumplido los siete años, saliendo de la infancia, eran válidos, pero carecían de fuerza coactiva si no se ratificaban al llegar a la pubertad, bien de forma expresa, bien tácitamente, lo que ocurría en el varón de 14 años y en la mujer de 12. Durante la condición de impúberes no tenían capacidad para apartarse de los esponsales, pero al llegar a esa edad, uno de los prometidos podía separarse del compromiso, aunque el otro no hubiera adquirido la cualidad de púber. J. Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Nueva ed. ref. y cons. aum. por los doctores L. Galindo y de Vera y J. Vicente y Caravantes, t. II, Madrid 1874, pp. 867-868, s. v. esponsales.

28 El fondo de la argumentación no aparece en la sentencia del provisor de Ciudad Rodrigo, ya que se limita a declarar libres a las partes porque se apartaron del compromiso mediante reclamación en tiempo oportuno.

consejo de su magestad<sup>29</sup> y en presencia de mi Albaro de Parraga notario apostolico secretario de la audiencia obispal de la dicha Çibdad Rodrigo e testigos yuso scriptos. Aviendo visto el proçeso e causa que en esta audiencia pende y pasa entre partes de la una ator demandante Juan Alonso Godinez vecino de la çibdad de Salamanca e de la otra doña Antonia Osorio vecina de la dicha çibdad e sus procuradores en sus nombres dio e pronunçio en el dicho pleyto e causa una setencia que en sus manos tenia scripta en papel e firmada de su nonbre según por ella pareçia. Su tenor de la qual es este que se sigue:

Visto este prozeso ques entre partes de la una Juan Alonso Godinez hijo de Francisco Godinez vecino de la çibdad de Salamanca e de la otra doña Antonia Osorio hija legitima de Diego Osorio vezina desta çibdad e vistas las reclamaciones hechas por la doña Antonia e lo por ella pedido e por el dicho Juan Alonso Godinez.

Fallo el dicho Juan Alonso Godinez aver probado su yntençion y demanda según e como probarle convenia en consequençia de lo qual que devo de dar e doy por libre al dicho Juan Alonso Godinez e a la dicha doña Antonia Osorio del matrimonio entrellos contraydo por aver sido la dicha doña Antonia menor de hedad al tiempo que contrajeron el dicho matrimonio e aver reclamado en tiempo e no aver querido ni querer estar ni perseverar en el dicho matrimonio que juris ynterpretaçione fue desposorio de

29 Pedro Ponce de León fue uno de los obispos más relevantes del episcopado hispano en los años centrales del siglo XVI, destacando no sólo como eclesiástico al frente de las diócesis Civitatense y Placentina, sino también como eminente jurista, colaborador del poder político hispano, en tareas tales como la visita a la Real chancillería de Valladolid, y como eminente experto en códigos antiguos. Nacido en Córdoba en 1510. Graduado como licenciado por la Universidad de Salamanca, fue consagrado obispo de Ciudad Rodrigo el 27 de junio de 1550 y tomó posesión el 13 de agosto de aquel año. Estuvo en el concilio de Trento, entre los 29 obispos españoles que acudieron a la sesión XV, celebrada el 25 de enero de 1552, destacando como hombre culto. Preocupado por el gobierno de su diócesis, por la conversión de la fe, la moral y las costumbres tanto de fieles como de clérigos, redactó desde Trento unos *Mandamientos* que se apresuró a enviar a su obispado. Se trata de 43 mandatos que permiten conocer diversos aspectos de la vida diocesana, tanto de la vida y costumbres del clero, como de la religiosidad y corrección de las costumbres del pueblo cristiano de la diócesis de Ciudad Rodrigo a mediados el siglo XVI. El 1 de noviembre de 1553 dictó nuevos mandamientos, dirigidos al deán y cabildo de la catedral, así como a todos los clérigos y fieles de la diócesis. Los nuevos mandatos se dirigían también a los concejos de los lugares, cofradías y hermandades del obispado, con el ánimo de moderar y reformar lo que *tubiere nesçesidad dello y conveniere al buen gobierno del*. El 26 de enero de 1560 fue trasladado a Plasencia, aunque tardó cuatro años en hacer la entrada, pues entre otras tareas estuvo ocupado en la visita a la Chancillería de Valladolid. Asistió al concilio provincial compostelano celebrado en Salamanca, cuya primera sesión tuvo el 8 de septiembre de 1565. Amante de los libros, mandó imprimir las obras de San Eulogio, de lo que se ocupó el cordobés Ambrosio de Morales. En el obispado placentino ejerció su ministerio hasta su fallecimiento, en la villa episcopal de Jaraicejo (Cáceres), el 17 de enero de 1573. Está enterrado en la catedral placentina. Su epitafio reza: DOMINUM PETRUM PONTIUM A LEONE SANCTAE HUIUS ECCLESIAE PRAESULEM, PIETISSIMUM ET MERITISSIMUM, OMNI VIRTUTE ET NOBILITATE PRAECLARUM INQUISITOREM GENERALEM, SANCTA FUNCTUM VITA, POST INSTITUTA SIBI ANNIVERSARIA ET CAPELLANIAM ET EPISCOPATUS PAUPERES TESTAMENTO HEREDES RELICTOS ET VIRGENES ORPHANAS IN PERPETUUM HONESTISSIMA DOTE JUVATAS, HAEC BREVIS CAPIT URNA. VIXIT ANN. LXIII. OBIT XVII IANUARI ANNO MDLXXIII.

futuro e que devo de dar e doy liçençia a los dichos Juan Alonso Godinez e doña Antonia Osorio para que como personas libres e no sujetos al dicho desposorio puedan disponer de sus personas como quisieren e por bien tuvieren e por esta mi sentencia definitiva asi lo pronunçio e mando en estos scriptos e por ellos sin costas. El doctor Nieto».

Una de las causas de disolución de los esponsales era la existencia de muestras directas e indirectas de uno de los prometidos para no contraer el matrimonio, a lo que alude el provisor del obispado Civitatense, como era el dilatarlo sin justa causa o la celebración de otros esponsales, según el axioma, *frangenti fidem fides frangatur eidem*, en cuyos supuestos, probablemente alegados por Jerónimo de Medina en representación de Godínez como actor del juicio, la otra parte era libre para contraer matrimonio con quien quisiera, o exigir al renuente que cumpliera la promesa, aunque no fue el camino seguido finalmente por la farinata, ya que no apeló ante el Juez metropolitano del Arzobispo de Santiago de Compostela, que era la instancia superior, y residía en la capital salmantina.

Este planteamiento, sin embargo, parece ser el origen de la actuación procesal del juez eclesiástico en Ciudad Rodrigo, ya que Antonia Osorio, vecina de Miróbriga, no encontraba ni la ratificación de la promesa por parte de Juan Alonso Godínez ni la celebración del matrimonio prometido, sino al contrario síntomas externos de no perseverar en el compromiso<sup>30</sup>, a lo que alude el fallo judicial, en consonancia con la decretal de Lucio III: *«sponsus qui fidem datam sine justa causa recusat adimplere, monendus est potius quam cogendus, siquidem coacta matrimonia tristes ac infelices exitus habere solent»*<sup>31</sup>.

El nudo gordiano del pleito entablado entre Jerónimo de Medina y el susodicho Juan Alonso Godínez ante el juez secular salmantino, a resultados del juicio anterior, se encuentra en la cuantía del pago convenido respecto de la *merces*, a tenor del contrato, ya que el poderdante se comprometió a retribuirle convenientemente y además abonarle el jornal que ganaba diariamente en la profesión de oficial de confitero, que según los términos de la demanda, consistía en «perder cada día un real y medio o dos o tres», en palabras de Jerónimo de Medina, lo que implicaba que se hizo cargo del lucro cesante:

30 Señala Wernz *«actio ex sponsalibus orta sive ad urgendam executionem promissionis sponsalitiaie sive ad prohibendum matrimonium ab altera parte cum tertia persona (illud enim impedimentum est iuris privati excepto casu publicae honestatis) solummodo intentari potest a parte laesa, sive per se sive per procuratorem, et in prima quidem instantia coram Ordinario rei»*. F. X. Wernz, S. I., *Ius Decretalium ad usum praelectionum in scholis textus Canonici sive Iuris Decretalium*, t. IV. *Ius matrimoniale Ecclesiae Catholicae*. Pars prima, altera ed. em. et aucta, Prati 1911, p. 168.

31 X 4, 1, 17.

«cada un dia yo perdía real e medio y mi persona mantenida y algunas vezes dos y tres como en mi ofiçio se suele y acostumbra ganar, el qual adverso respondio e dixo que me pagaria todo el ynterese que yo ganaba doblado, lo qual yo bisto açebte la dicha yda».

La práctica de la prueba, basada fundamentalmente en las deposiciones testificales<sup>32</sup>, que en su mayoría tienen proximidad o con el actor, porque son sus parientes de sangre<sup>33</sup>, o con el demandado, porque son subordinados o han estado bajo su autoridad<sup>34</sup>, permite acreditar, en primer lugar, tanto por las manifestaciones de los testigos presentados por el actor, como por la confesión del propio demandado, y testifical de su familiar consanguínea más directa, su madre Teresa de San Isidro, que el demandado y parientes consanguíneos más próximos eran conscientes de que estaba pendiente la liquidación de la suma pecuniaria convenida, de la que era acreedor el oficial de confitero.

En segundo lugar, que el demandante, ante el conjunto de prestaciones derivadas del acuerdo verbal, y el retraso injustificado en su satisfacción, no duda en pedir al corregidor una condena de Juan Alonso Godínez mucho más cuantiosa que la anteriormente señalada, por un triple fundamento:

32 En tres momentos tuvo lugar la intervención de los testigos: en primer lugar, ante el juez de primera instancia de la ciudad del Tormes, porque además de las confesiones de las partes implicadas, son llamados y comparecen: a) a petición del actor y del reo, Julián de Miranda, de 38 años, y Asensio Rodríguez, menor de edad, entre 18 y 19 años, ambos criados de la madre de Juan Alonso Godínez, aunque el primero entonces era tal, y el segundo estaba ya libre de esa subordinación; b) para el interrogatorio de Jerónimo de Medina, el sobrino Juan, hijo de la hermana, de 16 años de edad, e Inés de Villalaud, mujer del confitero Francisco García, quien le daba habitualmente el oficio, y hermana germana; dos confiteros salmantinos, Alonso de Palencia y Domingo Vélez, de 40 y 30 años respectivamente, quienes asalariaban al demandante; finalmente, Isabel de Portillo, de 45 años, que muestra amistad con el actor, pero no la reconoce como tal. Todos se declaran libres de la aplicación a sus personas de las incompatibilidades para testificar previstas en la cláusula conocida como «generales»; c) por parte del demandado, es llamada a testificar, además de los dos citados, su madre Teresa de San Isidro, con edad superior a los 50 años. En segundo lugar, se reciben las deposiciones para el incidente de pobreza que insta el actor ante el alcalde mayor de Salamanca, para su instancia ante la Real chancillería de Valladolid: su cuñado Francisco García, y los confiteros salmantinos Bartolomé Rodríguez y Juan de Quirós. En tercer lugar, son llamados a efecto de fijar el lucro cesante, en relación con el jornal que se ganaba en Salamanca como buen oficial del ramo de la confitería, y en virtud de la carta receptoría de la Real Chancillería: a) por parte del actor, Francisco de Aguilera, de 27 años, Pedro de Agurto, de 25 años, y Juan Arroyo, de 30 años, que eran todos ellos confiteros salmantinos; Isabel de Ovalle, de 28 años, mujer de Rodrigo Godínez, hermano del reo, quien también depone, y contaba con 47 años de edad; y, finalmente, Antonio Godínez, hermano germano del demandado; b) la confesión del demandado, para que acreditase el concierto contractual.

33 Así vemos comparecer a la hermana o al sobrino menor de edad.

34 La mayoría de quienes son presentados tienen la condición de criados o han sido criados, como lo había sido anteriormente la madre del demandante, o tienen vínculos de sangre de segundo grado, dado que son hermanos del interesado.

- a) el lucro cesante del ejercicio de la profesión de confitero.
- b) las donaciones ofrecidas y aceptadas de los cincuenta ducados y vestido.
- c) las costas, daños y menoscabos derivados del retardo injustificado en la solutio, que deberían tasarse en el momento de la sentencia de ejecución:

«me de e pague los dichos yntereses y daños e menoscabos de los dichos nobenta e seis días con mas los dichos çinquenta ducados y bestido que se me ofreçio y prometio de darme si con el tal bençimiento de causa salia, los quales fueron por mi açetados con mas las costas e daños y menoscabos que se me an recreçido por no me aver pagado y se me recreçeran hasta la real paga e satisfaçion»<sup>35</sup>.

La expresión del demandante se refiere a «intereses, daños e menoscabos». Recordaba Escriche<sup>36</sup> que en el Diccionario de la Real Academia Española encontramos la formulación de «daños y perjuicios», como típica expresión que se utiliza en la responsabilidad del deudor, aunque se toman los dos vocablos por sinónimos, puesto que perjuicio es similar a daño y daño a perjuicio. No obstante, algunos filólogos hispanos han observado diferencias, remarcando que «daño es un mal que directamente se hace, mientras perjuicio es un mal que indirectamente se causa, impidiendo un bien», como sería que el granizo hace mucho «daño» al labrador, mientras el bajo precio del grano le suele causar mucho «perjuicio», y se aplicaría el enfoque citado al plano de la moral<sup>37</sup>.

La fórmula empleada por el actor hay que conectarla con el vocabulario jurídico hispano, a fin de determinar si estamos ante términos con el mismo significado, como mera redundancia, o si se trata de responsabilidades diversas, con ámbito de aplicación diferente.

En las leyes de las Partidas de Alfonso X no aparece el binomio daños y perjuicios, sino la expresión de la demanda «daños y menoscabos», que no son sinónimos, ya que no siempre van juntos, como puede observarse

<sup>35</sup> En los escritos judiciales importantes, no solamente se encuentra la firma del procurador, sino también la del letrado, como ocurre con la demanda, contestación, interrogatorio de testigos, etc. Desde la participación de Jerónimo de Medina fueron el bachiller Frías, y los licenciados Villamayor y Rueda. Por parte de Godínez, el letrado interviniente fueron el licenciado Lorenzo de Paz y el doctor Flórez.

<sup>36</sup> J. Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, nueva ed. ref. y cons. aum. por L. Galindo y de Vera-J. Vicente y Caravantes, t. II, Madrid 18874, pp. 600-602, s. v. daños y perjuicios.

<sup>37</sup> Escriche aporta el siguiente ejemplo: «Una joven bien criada debe tener siempre presente que, por más infundada que sea la sospecha que recae sobre las apariencias de una falta, no dejará de hacer mucho «daño» a su reputación, y mucho «perjuicio» a su establecimiento».

en Part. 5, tít. 3, ley 8<sup>38</sup>, a tenor de la cual quien no devuelve la cosa depositada responde no sólo de la restitución del objeto o de su estimación, sino también de los daños que se causaren, pero no de las ganancias que hubiera podido hacer, de modo que la palabra daño indica pérdida, pero no falta de lucro.

La palabra «menoscabos» está definida legislativamente en Part. 5, tít. 6, ley 3, al disponer: «Estos menoscabos atales llaman en latin *interesse*», y Gregorio López en su glosa<sup>39</sup> hace hincapié en este vocablo para que se tenga presente lo que significa en el amplio uso que se hace del mismo dentro del Código alfonsino.

El que causa un mal está obligado, por regla general, a resarcir el daño que directamente ha causado, y además el menoscabo o perjuicio que fuere una consecuencia inmediata de su acción, tal como refiere Part. 7, tít. 15, ley 19<sup>40</sup>, en cuya norma se previene que dicho planteamiento debe aplicarse a los casos similares.

En caso de responsabilidad por incumplimiento de la obligación derivada del contrato, el sujeto debe resarcir al otro los daños y perjuicios, o daños y menoscabos, que se le siguieren, salvo que probare que esa falta de cumplimiento fue debida a una causa extraña que no se le pueda imputar<sup>41</sup>.

38 «... Mas si aquel que niega, que non rescibio los condessijos que son dados en alguna de las otras maneras... si le fuere provado en juyzio... deve tornar el condessijo, o la estimacion, con las costas, e los daños, e los menoscabos». Nota 6: «Los menoscabos. Adde (diferentes textos del *Corpus iuris*). Cf. *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el Nono (sic)*, glosadas por el licenciado Gregorio Lopez, t. II, que contiene la III, IV y V Partida, en Madrid. En la oficina de Benito Cano, 1789, p. 653.

39 «Tal fuerça ha el cambio que es fecho por palabras, e con prometimiento de lo complir, que si despues alguna de las partes se quisiere arrepentir, la otra parte que lo quiere acabar, e aver por firme, puede pedir al Juez, que le mande a la otra parte, quel cumpla el cambio, o quel peche los daños, e los menoscabos, que le vinieron por aquello que non quiso complir, porque lo non quiere acabar. E estos menoscabos atales llaman en latin *interesse*». Nota 3: «En Latin *interesse*. Nota hoc ad multas leges Partitae, quae utuntur verbo hoc *menoscabos*». Cf. *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el Nono (sic)*, glosadas por el licenciado Gregorio Lopez, t. II, que contiene la III, IV y V Partida, en Madrid. En la oficina de Benito Cano, 1789, pp. 719-720.

40 Los dos casos que recoge la norma alfonsina muestran claramente este principio: si matas a un esclavo ajeno que ha sido nombrado heredero por un tercero y que todavía no ha entrado en la herencia, debes pagarle al dueño no solo el valor del esclavo, sino tambien el importe de la herencia que por su muerte dejó de adquirir; el que disponía de dos siervos que cantaban juntos, y le matan a uno de ellos, no solo ha de ser reembolsado por el valor del fallecido, sino también por la depreciación que sufre el otro al quedarse solo. Escriche añade otro supuesto: un porteador de dos caballerías que se ve privado de ambas, recibirá no solo el valor sino también la ganancia que por su falta ha dejado de obtener; pero si es privado de una de las dos, deberá ser indemnizado por el valor y ganancia que dejó de obtener con la desaparecida, pero también lo que gana de menos con la otra.

41 Part. 5, tít. 6, leyes 3 y 5; Part. 5, tít. 5, ley 32; Part. 5, tít. 8, ley 21; Part. 5, tít. 11, leyes 13 y 35.



Siguiendo la normativa alfonsina, los daños y perjuicios pueden acreditarse con testigos o cualquier otra especie de prueba, incluyendo el juramento de la parte que los ha sufrido, aunque la estimación de su valor se hará finalmente por el juez, a quien se encarga su tasación en la condena<sup>42</sup>, tal como sucede en el juicio civil que nos ocupa.

Menoscabos o perjuicios son lo mismo que privación de un interés, utilidad, provecho, ganancia o lucro, por lo cual daños y perjuicios equivaldrían a la pérdida que se sufre, en el primero de los términos, y ganancia que se deja de obtener por culpa ajena, en el segundo, que en latín son los de *damnum emergens* y *lucrum cessans*, recordando al jurista Paulo<sup>43</sup>: *si commissa est stipulatio ratam rem dominum habiturum, in tantum competit, in quantum mea interfuit, id est quantum mihi abest quantumque lucrari potui*<sup>44</sup>.

Este enfoque es el que vemos reiterado en D. 17, 2, 30<sup>45</sup>, porque el mismo jurisconsulto añade con claridad la diferencia entre ambos: «*Lucrum non intelligitur, nisi omni damno deducto; neque damnum, nisi lucro deducto*».

Dada la naturaleza consensual del contrato de arrendamiento y la inexistencia de un documento escrito que refleje sus cláusulas, fue indispensable acudir a las personas que por su proximidad a los dos afectados, uno como acreedor y otro como deudor, pudieran presentar testimonio cierto y detallado de los hechos y ajustarlos a la voluntad efectiva de las partes en su relación extraprocésal, aunque su valoración por el órgano juzgador pudiera presentar muchos indicios de falta de imparcialidad y poco escrupuloso respeto a la verdad objetiva de los hechos que debían ser objeto de la sentencia.

Un hecho singular, en este momento probatorio y ante la ausencia de testigos que declarasen voluntaria y espontáneamente sobre las pretensiones del actor, especialmente alusivas a la donación de numerario, éste suplicó al provisor salmanticense y obtuvo del mismo un decreto de excomunió<sup>46</sup> contra aquellos feligreses de las parroquias de la ciudad que supieran de

42 Part.5, tít. 13, leyes 10 y 21; Part. 5, tít. 14, ley 43; Part. 5, tít. 5, ley 14; Part. 5, tít. 3, ley 8; Part. 5, tít. 6, leyes 3 y 5; Part. 7, tít. 10, ley 9.

43 D. 46, 8, 13 pr. Paulo libro septuagésimo sexto ad edictum.

44 La traducción castellana del Digesto coloca ambos términos en frase disyuntiva pero el texto es claramente copulativo: compete por el valor de mi interés, es decir, por lo que he perdido y por cuanto pude ganar, esto es, he dejado de lucrar. No hay que olvidar la regla de Ulpiano: «*ex qua persona quis lucrum capit, eius factum praestare debet*». D. 50, 17, 149. Ulpiano libro sexagésimo séptimo ad edictum.

45 Paulo libro sexto ad Sabinum.

46 «*Excommunicatio est censura ecclesiastica per quam homo christianus a communione Ecclesiae separatur*», y trae su origen de la potestad que tiene de atar o ligar que Cristo dio a los

propio conocimiento la noticia o al menos depusieran por oídas de los hechos alegados, de cuya censura eclesiástica no serían absueltos hasta que se dictara un nuevo decreto eclesiástico con el contenido contraria.

Un doble juez eclesiástico intervino en este incidente, porque actúa como vicario general y provisor «oficial», como titular del cargo, uno de los más reconocidos catedráticos salmantinos de la Facultad de Cánones del siglo XVI, licenciado Cristóbal Gutiérrez de Moya<sup>47</sup>, mientras que otra parte de la ejecución es supervisada por otro provisor, nominado licenciado Pedro Velarde, con competencia en todo el obispado salmantino, aunque se circunscribe la ejecución a la parroquia de San Julián, que era una de las urbanas, en cuyo distrito estaba ubicado el domicilio de la parte demandada, si bien la parte contraria puso de manifiesto la falta de competencia en el juez eclesiástico para inmiscuirse en un asunto temporal, y por consiguiente la falta de validez del testimonio aportado por uno de los testigos que obedecieron el mandato del provisor salmantino<sup>48</sup>.

Por lo que afecta a la donación condicional del dinero prometido, ésta pendía en sus efectos del cumplimiento de la condición, al ser suspensiva, de modo que quedaría nula y sin efecto, tal como reconoce la Part. 5, tít. 4, ley 5, en el caso de incumplimiento de la condición, circunstancia ésta que no se produjo y por lo mismo insiste el actor-solicitador en su reclamación<sup>49</sup>, aunque no consiguió llevar al ánimo del juez, ni

---

Apóstoles y sucesores. La excomunión a veces se denomina anatema, pero hay diferencias en la solemnidad utilizada en ambos supuestos, aunque no sean esenciales, ya que «*excommunicatio vel incurritur ipso jure, vel si ab homine infligitur, sola sententia iudicis ecclesiastici in scriptis concepta, cum minori strepitu, quam anathema, pronuntiatur*». Vid. L. Ferraris, *Prompta Bibliotheca canonica, iudica, moralis, theologica, nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica...*, t. III, D-E, Venetiis 1782, pp. 486 y ss., s. v. *excommunicatio*; A. Pugliese, en *Dictionarium morale et canonicum*, dir. por P. Palazzini, t. II (D-K), Romae 1965, pp. 326-329, s. v. *excommunicati* y *excommunicatio*.

47 Se hizo licenciado en Cánones el 28 de febrero de 1549, y comenzó la carrera académica el curso 1554-1555, como sustituto de la cátedra de Sexto del Dr. Benavente. Dejó dicha sustitución para pasar a ese mismo título en la cátedra de prima del Dr. Aguilera, de donde se trasladó a una cursatoria de la misma Facultad el 14 de marzo de 1558, ya en la categoría de doctor, para el cual había hecho su juramento el 1 de noviembre de 1556. El 15 de enero de 1560 fue nombrado catedrático de Vísperas de Cánones, y el 21 de julio de 1569 pasó a la de Prima. Se jubiló el 29 de julio de 1579, y falleció el 5 de enero de 1591. Cf. E. Esperabé de Arteaga, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca. T. II. La Universidad de Salamanca. Maestros y alumnos más distinguidos*, Salamanca 1917, p. 358.

48 La expansión del Derecho Canónico durante la Edad Media, permitió la formación del *Ius Commune*, si bien para delimitar el ámbito de aplicación de las respectivas reglas jurídicas, se acudió al criterio de las materias: unas eran, como el matrimonio, exclusivamente del fuero eclesiástico, como espirituales; otras, meramente temporales, debían plantearse exclusivamente en el fuero secular; finalmente, había materias mixtas, que no era el caso que nos ocupa, aunque la amenaza de las censuras eclesiásticas representaba una presión grande en las conciencias de los ciudadanos para ejecutar ciertas conductas.

49 No era precisa la *insinuatio*, porque la cuantía de lo donado, a saber, los cincuenta ducados y los vestidos, no llegaban a los quinientos maravedís de oro, de modo que no requería la

en primera ni en segunda instancia o apelación, la convicción de ese compromiso, y los testigos hablan de oídas, generalmente porque lo manifestaba el propio acreedor, pudiendo presentar tan solo a un testigo con dudas sobre su manifestación, en un doble orden de cosas: por un lado, se trataba de un hermano del reo, cuya relación con el demandado nos resulta desconocida; por otro, refiere que oyó una conversación en la que el asesor jurídico de Godínez le informa que no tiene que cumplir con la prestación, porque no está obligado a ella, lo cual a tenor del escrito presentado por su representante Alonso Rodríguez viene motivado por las circunstancias de la promesa, que permiten entender la falta de voluntad real de cumplirla, y consecuentemente no habría tal negocio.

Menos relevante en la disputa era el caso de la donación del vestido, porque se habían producido algunas entregas efectivas de ropas a favor del demandante, y ello impedía cualquier delimitación precisa del deber asumido por el demandado, a falta de un escrito que lo atestiguase o de dos testigos concordantes y sin fisura en sus deposiciones a favor de la reclamación, entre lo ejecutado por Juan Alonso Godínez y lo reclamado por el actor, hasta el extremo que este asunto queda difuminado en el desarrollo del proceso, si bien el reo insiste en el hecho bien constatable de la entrega de diversos objetos de vestir y de los que venía usando de manera pública y notoria Jerónimo de Medina.

El nervio de la disputa era el alcance del lucro cesante, respecto del salario o haberes que debía conseguir por el abandono temporal del oficio, y ante su falta de satisfacción, los intereses que pudieran haber generado, ya que el actor lo había reclamado extrajudicialmente antes de iniciar el litigio<sup>50</sup>. En este ámbito debemos poner de manifiesto que no obstante el retardo en el pago, no aparece en el pleito ningún pronunciamiento relativo a la responsabilidad derivada de la mora, ni tampoco se alude a los intereses moratorios<sup>51</sup>.

---

presentación ante el juez el instrumento público en el que se hacía la donación para que la aprueba interponiendo su autoridad y decreto judicial, tal como dispone Part. 5, tít. 4, ley 9. Cf.

50 Por lo que afectaba a los salarios de los jornales correspondientes a los obreros o artesanos, la ley de la Recop. lib. 7, tít. 11, ley 4, dispuso que se pagasen en el plazo señalado, pero si no se fijó un término, al cabo de un año. Cf. I. Jordán de Asso y M. de Manuel y Rodríguez, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, 4ª ed., corr. notab. aum., Madrid 1792, p. 217. Es evidente que aquí no era el supuesto, ya que no se trataba de exigir el pago del trabajo al maestro, sino de reembolsar al solicitador, y en este concepto, la cantidad de dinero que debería haber percibido con su jornal diario, que al ser una cantidad líquida debió generar los intereses, desde el momento de la reclamación o *interpellatio*. Otro asunto diferente, que no se resolvería hasta la sentencia, era el monto de los mismos, a tenor de la cantidad adeudada.

51 La valoración de la conducta del deudor viene examinada por los juristas romanos para determinar que ha incumplido el deber prescrito, y desde el momento en que por una conducta propia incumple la obligación contraída se le aplican los efectos de la mora, que en los negocios de buena fe implica el deber de pagar los intereses desde que se produce ese retardo hasta que

La discusión se centra en la cuantía de la ganancia no percibida, que se pone en relación con el monto pecuniario del jornal y la duración del encargo de solicitador que le exigió una prolongada ausencia del hogar familiar salmantino, ya que se elude finalmente lo que pudiera percibir por la comida en el desplazamiento y otros gastos concurrentes, como alojamiento, desplazamiento, etc.

Las discrepancias, que se muestran en las pruebas practicadas, se pueden observar en un triple plano:

- a) el salario del oficial confitero que gozara de buena reputación, y que se cifra en real y medio.
- b) los haberes diarios que Jerónimo de Medina ganaba en un día de trabajo con dedicación intensiva y por sus especiales habilidades, los cuales podían llegar a dos y a tres reales.
- c) Entre ambos asuntos, el objetivo o genérico del salario correspondiente a cualquier oficial de confitería salmantino, y el subjetivo o específico del acreedor-demandante, hay un tercer aspecto a tener en cuenta, y es la manifestación explícita del demandado, según el contenido de la demanda, de abonar al actor el jornal doblado, lo cual supondría la cantidad de tres reales diarios, si tomamos como referente el dinero que percibía un oficial de ese ramo en la ciudad de Salamanca.

Mientras que hubo una total concordancia en las manifestaciones testificales de los convecinos que pertenecían al gremio de confiteros, señalando que al menos la ganancia diaria como jornal era el real y medio aludido, tal como reconoce el actor en su primera manifestación contenida en el escrito de demanda, hubo mayor discrepancia en el segundo planteamiento, ya que algunos reconocen haber pagado al citado Jerónimo de Medina dos reales por el trabajo de una jornada, y en ocasiones especiales llegaría a tres reales.

Los deponentes, no obstante, incorporan un elemento significativo para el juez, a la hora de fijar el monto pecuniario, derivado del hecho, relevante en la fijación del monto de retribución a que tendría derecho el solicitador, con arreglo al principio de equidad, del desplazamiento que tuvo que realizar el propio oficial de confitero a una ciudad que distaba casi cien kilómetros del domicilio familiar-conyugal para desarrollar la actividad que se le había encargado respecto del pleito matrimonial, incluyendo que la época del viaje coincidía con los meses crudos del invierno,

---

cesa la mora, tal como refiere Marciano en D. 22, 1, 32, 2: *In bonae fidei contractibus ex mora usurae debentur.*

caracterizados en la provincia salmantina por la presencia de abundantes hielos, nieves y lluvias, lo que no solo afectivamente, sino a tenor de la valoración en aquel contexto socio-económico, debería incrementar la merced del actor en el ámbito contractual, así como podría utilizarse igualmente a fin de determinar la suma del jornal diario conforme a las circunstancias particulares del demandante, lo cual solo podía valorarse correctamente atendiendo al negocio de buena fe que se había celebrado.

Si en este ámbito hubo pluralidad de criterios, puesto que el obligado trata de reducir al máximo ese jornal, mientras el actor y sus testigos, incluidos los maestros de confitería, insisten en la cuantía normal del real y medio, adicionando que por sus especiales dotes en el ejercicio de la profesión percibía o podía llegar a percibir diariamente el doble, todavía hubo menos coincidencia en la fijación del número de días por los que debía ser recompensado desde el concepto de lucro cesante, porque era evidente que la ausencia de su domicilio, justificada en base a susodicha causa, era la única que permitiría exigir del deudor el pago de esa prestación.

Los órganos jurisdiccionales que intervienen en el litigio y emiten la correspondiente sentencia<sup>52</sup> restringen el número de fechas que se contabilizarían para contabilizar el monto del lucro cesante, porque toman como días *a quo* el momento en el cual se le otorgó poder en Salamanca para desplazarse a Miróbriga y comenzar sus funciones de solicitador, que identifican varios testigos con el día de San Antón Abad, 19 de enero, en cuya fecha le vieron partir desde la ciudad del Tormes montado en una mula, y cuya ausencia ininterrumpida se extendería, como *dies ad quem*, hasta la fecha de emisión de la sentencia por parte del provisor de Ciudad Rodrigo, cuya data de 1 de abril implica un período de 70 días.

52 Una síntesis general del proceso civil español en la Edad Moderna, vid. en J. Sala, *Ilustración del Derecho real de España*, t. II, Coruña 1837, pp. 163-319, aunque por ser edición posterior a la Novísima Recopilación recoge esta normativa. El intento llevado a cabo por el demandado para que la sentencia de primera instancia que había pronunciado la autoridad judicial a nivel local, fuera revisada en apelación por el ayuntamiento salmantino, a través de dos de sus regidores, corresponde a la menor cuantía del pleito, si bien por la previa interposición de la apelación ante la Real chancillería vallisoletana que había presentado el demandante, la competencia correspondía a este órgano jurisdiccional en los litigios castellanos. Vid. J. Sala, op. cit., p. 265. Una síntesis del juicio civil, con anterior a la Novísima, vid. en J. Sala, *Ilustración del Derecho Real de España*, t. II, Valencia, imprenta de Joseph de Orga, 1803, pp. 132-299. Al tratar de la apelación, este jurista valenciano se limita a recordar las normas de Partidas, donde se disponía que la misma debía interponerse «del Juez menor al mayor», como hizo Jerónimo Medina, conforme a Part. 3, tít. 23, ley 1, añadiendo que «el juez superior a quien se debe apelar ha de ser el inmediato en grado, sin que pueda ser otro mas alto, omitiendo que está en medio, excepto el Rey al que siempre se puede apelar», a tenor de Part. 3, tít. 23, ley 18. Por último, «si alguno por yerro apelase a juez superior, que no era el inmediato, o a Juez igual al que dio la sentencia, vale la apelación, no para el efecto que puedan estos juzgar de ella, sino solo para enviarla a otro al que pertenezca, lo que suele mandarse diciendo estos: Acuda esta parte adonde toque». *Ibid.*, p. 239.

No obstante, el demandante y algunos testigos declaran acerca de la posterior extensión de la presencia de Jerónimo de Medina en la ciudad del Águeda hasta la emisión del documento que contenía el fallo y que se redactaría algunas jornadas más tarde, ante la oposición u obstrucción de la prometida Antonia Osorio, e incluiría necesariamente posteriores fechas de estancia en Valladolid con el mismo objeto, aunque ignoramos el contenido, puesto que si su desplazamiento a la ciudad del Pisuerga durante la tramitación del asunto matrimonial, tuvo probablemente como causa recabar testimonios y declaraciones que emitirían algunos testigos ausentes de Ciudad Rodrigo, cuyas deposiciones tendrían lugar en esos casos con la presencia de escribano público, pero autorizadas por el provisor Civitense, dada la inexistencia de apelación en Salamanca y la falta de referencia a una reclamación de daños en la vía procesal de un juicio civil, ante la autoridad judicial secular, queda sin explicación.

La parte demandada alude a dos restricciones significativas para minimizar el número de jornadas que deberían ser retribuidas: de un lado, que la ausencia de Jerónimo de Medina de Salamanca como solicitador no fue continua durante todo el proceso, sino que de modo discontinuo acudió el representante a ejercitar la actividad encomendada, lo que reducía notablemente ese plazo; de otro, el procurador de Godínez, de acuerdo con éste, niega cualquier estancia ulterior a la sentencia, que tuviera relación con el poder conferido, de modo que las referencias geográficas hechas por el actor, a fin de incrementar el plazo, nada tendrían que ver con su obligación incumplida.

Por último, es sorprendente que en el primer aspecto relativo a la discontinuidad de residencia en Miróbriga, por parte del actor, se vincule por el reo a la falta de ocupación profesional del demandante, no obstante encontrarse en el domicilio habitual, de modo que ello impediría por un doble concepto que exigiera jornal alguno como lucro cesante<sup>53</sup>.

53 Aunque desde el Derecho romano, el *Damnum emergens* o daño emergente, conforme al art. 1223 del Cc italiano de 1942, que constituye conjuntamente con el lucro cesante uno de los elementos del daño patrimonial, consiste en la efectiva disminución patrimonial que un sujeto soporta a consecuencia de un suceso dañoso, como es el incumplimiento del deudor, o lo que es lo mismo, la pérdida material que sufre a consecuencia del incumplimiento de la prestación, como sería en el caso que nos ocupa los gastos generados al solicitador por su desplazamiento y estancia en Ciudad Rodrigo a petición y encargo del demandado, en lo que no se produce reclamación alguna por el acreedor, el *lucrum cessans* o lucro cesante consiste en la falta de ganancia que el sujeto perjudicado soporta a consecuencia del daño, y no tiene relación con la disminución patrimonial que ha sufrido el perjudicado. De este modo, el daño emergente se corresponde con una pérdida patrimonial, mientras el lucro cesante con la ausencia de una ganancia. Cf. *Dizionario giuridico romano*, 3ª ed., Edizioni Giuridiche Simona, Napoli 2000, p. 148, s. v. *damnum emergens* y p. 319, s. v. *lucrum cessans*. Según Torrent (A. Torrent, *Diccionario de Derecho romano*, Madrid 2005, pág. 247, s. v. *damnum emergens*) con la expresión daño emergente se indica toda disminución patrimonial que experimenta una persona debido a una causa por la que puede exigirse responsabilidad a otro.

Uno de los institutos en los que aparece como elemento conformador de la norma positiva actualmente vigente es el relativo a los efectos que produce el incumplimiento de la obligación por parte del deudor, del cual éste responde.

El principio que arranca de Roma indica que siempre que la obligación no es satisfecha por el obligado a su cumplimiento y en su conducta interviene culpa, tiene lugar la *perpetuatio obligationis*, tal como refiere el jurisconsulto Paulo: *veteres constituerunt, quotiens culpa intervenit debitoris, perpetuari obligationem*<sup>54</sup>.

Ante la actitud adoptada por el deudor de incumplir, y la consecuente obligación responder de su incumplimiento, el *debitor* está obligado a satisfacer el interés patrimonial del acreedor, restableciendo el equilibrio patrimonial del *creditor* que ha sido alterado por el obligado. Ese interés incluía en primer lugar el valor del perjuicio sufrido por el titular del crédito, pero además soportaba las consecuencias desfavorables que se seguían de su falta de satisfacción.

El planteamiento singular del Derecho romano hace que pongamos la atención en dos ámbitos procesales de excepcional relevancia: en primer lugar, la aparición de la *actio legis Aquiliae* con el dato de partida para el resarcimiento del *damnum*<sup>55</sup>; de otro, el ejercicio de las *actiones*, puesto que sólo en las *bonae fidei* la condena venía referida al *id quod interest*, o en otra terminología *quidquid dare facere praestare oportet ex fide bona*<sup>56</sup>.

<sup>54</sup> D. 45, 1, 91, 3. Paulo libro septimo decimo ad Plautium.

<sup>55</sup> Vid. H. Heumann-E. Seckel, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, 11 ed., Graz 1971, pp. 119b-120a, s. v. *damnum*. Baudry afirma que esta palabra tiene en Derecho romano una doble acepción. Por lo general significa perjuicio, y fue usada por los romanos con este significado desde las Doce Tablas, tal cual aparece en las expresiones *damnum infectum* o *damnum iniuria datum*; sin embargo, a veces equivale a condena, presentándose la hipótesis de su utilización para referir las condenas pecuniarias, en sustitución de la venganza privada. La expresión *damnum decidere*, empleada en la fórmula de las acciones de robo y de la Ley Aquilia indicaría la transacción entre las partes acerca del monto de dichas penas pecuniarias. F. Baudry, en *Dictionnaire des Antiquités* D-S, t. II/1, Graz 1969, p. 21, s. v. *damnum*. Gutiérrez Alviz define el *damnum* como «daño, perjuicio; menoscabo que una persona sufre, bien en su patrimonio, bien en su honor o bienes jurídicos ideales, fama, consideración etc.», a tenor de algunos fragmentos de Gayo en Inst. 4, 37, o del *Corpus Iuris*: D. 39,2,3; D. 9, 2, 5, 1; C. I. 1, 54, 1; C. I. 2, 11, 6). F. Gutiérrez Alviz, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid 1948, p. 154, s. v. *damnum*.

<sup>56</sup> Indica Torrent Ruiz que fue desde la *actio legis Aquiliae* y, sobre todo, con los *iudicia bonae fidei*, se hizo lugar común que la *litis aestimatio* debía corresponder al *id quod interest*, es decir, al interés que tiene el acreedor en el cumplimiento de la obligación en relación con el daño que le produce la falta de cumplimiento. Este daño, que debía ser un daño patrimonial efectivo, y excluía en principio los daños morales, exigía inicialmente acciones físicas materiales con causalidad directa entre el autor del daño y el perjuicio, aunque posteriormente se fue ampliando al daño causado por omisiones, o al daño originado indirectamente por actos que no consistían propiamente en agresiones físicas, materiales. De aquí se pasó a considerar que el *damnum* podía con-

Entiende la doctrina romanística moderna<sup>57</sup> que desde época clásica, los romanos incluyeron en los juicios de buena fe, y este planteamiento se generalizó en Derecho justiniano, una condena que se extiende a todo aquello que es justo y equitativo, el *id quod interest*, de donde pasó a través de la recepción medieval a los códigos actualmente vigentes, de tal manera que además del deber de reparar el daño patrimonial producido, *damnum emergens*<sup>58</sup> o daño positivo, que consiste en la disminución que sufre el titular del crédito, al no haberle ingresado en su patrimonio y en el tiempo debido la prestación<sup>59</sup> sino también al monto que importaba la falta de ganancia que hubiera adquirido el acreedor, *lucrum cessans*<sup>60</sup> o daño negativo, que tiene lugar porque el acreedor no ha obtenido el beneficio patrimonial que esperaba<sup>61</sup>, dada la conducta de incumplimiento de la prestación por parte del deudor que no la ha satisfecho como estaba obligado<sup>62</sup>.

---

sistir tanto en la disminución patrimonial que supone para el acreedor no haberse cumplido la obligación en el momento debido, (que es el concepto de *damnum emergens* o interés negativo, que obliga a restituir al acreedor la situación en que se hubiera encontrado si no hubiera contraído la obligación), como la falta de ganancia que dejó de obtener el perjudicado a causa de que la obligación no fue cumplida en sus términos exactos (*lucrum cessans*). A. Torrent Ruiz, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid 2005, p. 661, s. v. *lucrum cessans*.

57 Juan Iglesias insiste en que en el caso de las obligaciones tuteladas por acciones con intento incerta, que imponen al deudor la obligación consistente en un dare o facere, se podían tener en cuenta para la condemnatio toda clase de actos del deudor, puesto que el contenido de la prestación se determina y concreta en vista de las circunstancias. En este grupo tienen lugar principal los iudicia bonae fidei, en los cuales «se asegura una responsabilidad con arreglo a las circunstancias del caso particular. El deudor es responsable aquí de todo aquello que sea exigible entre personas justas y leales, importando poco que se trate de un acto positivo o de una omisión». Reconoce este romanista español que es muy difícil conocer los límites en los que se movió histórica y dogmáticamente la responsabilidad del deudor. Vid. J. Iglesias, *Derecho romano*, 3ª reimpr. de la 9ª ed., Madrid 1988, p. 511 y 14ª ed., Madrid 2002, pp. 303-306.

58 Esta expresión no proviene de Roma sino de la tradición romanista medieval, y con la misma se designa, según Gutiérrez Alviz, el «daño o menoscabo sufrido en los bienes patrimoniales o ideales ya existentes, frente al concepto de lucro cesante». Cf. F. Gutiérrez Alviz, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid 1948, p. 154, s. v. *Damnum emergens*.

59 Fini lo define como *positivum detrimentum quod, inito contractu, alter contrahentium patitur propter non adimpletam obligationem, ex contractu ortam, ex parte alterius contrahentis*. Cf. FINI, A., en *Dictionarium morale et canonicum*, dir. por P. Palazzini, t. II (D-K), Romae 1965, p. 7, s. v. *damnum emergens*.

60 Según Gutiérrez Alviz, si lucro es simplemente ganancia, provecho o utilidad, lucro cesante «es la ganancia o beneficio no obtenido a causa del hecho perjudicial, en tanto en cuanto en el curso normal de los acontecimientos su logro fuera de esperar, y que puede dar lugar a resarcimiento». Cf. F. Gutiérrez Alviz, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid 1948, p. 392, s. v. *lucrum cessans*.

61 Juan Iglesias pone de manifiesto que esta distinción romana «no coincide con la que realizan civilistas modernos entre el daño naciente del incumplimiento del contrato y el daño derivado de no haberse abstenido de concluir éste. Uno y otro daños se ponen en relación, respectivamente, con la ventaja que hubiera obtenido el acreedor de haberse cumplido el contrato o interés positivo, y con la situación en que se encontraría de no haberse concluido o interés negativo». Iglesias, J., *Derecho romano*, 3ª reimpr. de la 9ª ed., Madrid 1988, p. 517, nota 36.

62 A. Torrent Ruiz, *Manual de Derecho privado romano*, Zaragoza 2002, pp. 364-365.



Bove<sup>63</sup>, después de señalar que del significado originario de daño indica como pérdida o empobrecimiento, en un plano subjetivo, pasó a designar la disminución patrimonial sufrida por un sujeto a causa de un hecho ajeno, tal cual vemos en D. 39,2,39,2 y D. 43,23,1,14, entre otros fragmentos, y lo confirma Paulo en D. 39, 2, 3. Conforme al Derecho clásico, el daño resarcible no incluía el daño moral, y su origen viene de un hecho antijurídico ajeno. Puesto que el daño consiste en una disminución patrimonial del perjudicado, su resarcimiento a la hora de la sentencia, en los *iudicia bonae fidei*, consiste en la *aestimatio* pecuniaria a tenor de las circunstancias concretas objetivas de cada caso, y no existe una regla general en Derecho romano para determinar los límites dentro de los cuales se producía aquella, sino una rica casuística, con dos planos, desde el doble aspecto de la pérdida patrimonial y falta de ganancia por el hecho ajeno, que debe ser cierta, segura, sin que sean resarcible pretensiones inmoderadas e incontrolables que alegue el acreedor, como tampoco incluía un lujo desenfrenado, de modo que el resarcimiento debe estar contenido en los límites dictados por la equidad y justicia.

No obstante, desde la constitución de Justiniano del año 531, si la obligación consistía en un objeto cuya estimación era cierta, la condena no podía exceder del doble del valor de la prestación a efectos del monto por la indemnización del perjuicio patrimonial causado<sup>64</sup>:

*Sancimus itaque in omnibus casibus, qui certam habent quantitatem vel naturam, veluti in venditionibus et locationibus et omnibus contractibus, hoc quod interest dupli quantitatem minime excedere: in aliis autem casibus, qui incerti esse videntur, iudices, qui causas dirimendas suscipiunt, per suam subtilitatem requirere, ut, quod re vera inducitur damnum, hoc reddatur et non ex quibusdam machinationibus et immodicis perversionibus in circuitus inextricabiles redigatur, ne, dum in infinitum computatio reducitur, pro sua impossibilitate cadat, cum scimus esse naturae congruum eas tantummodo poenas exigi, quae cum competenti moderatione proferuntur vel a legibus certo fine conclusae statuuntur. 2. Et hoc non solum in damno, sed etiam in lucro nostra amplectitur constitutio, quia et ex eo veteres quod interest statuerunt: et sit omnibus, secundum quod dictum est, finis antiquae prolixitatis huius constitutionis recitatio<sup>65</sup>.*

63 L. Bove, en NNDI, t. V, Torino 1957, pp. 143-146, s. v. danno (Diritto romano) y vid. bibliografía allí citada.

64 Cf. R. Panero Gutiérrez, *Derecho romano*, 4ª ed., Valencia 2008, pp. 506-507. Bove, siguiendo a Ratti, entiende que la admisión del lucro como componente del daño resarcible es obra de Justiniano, en un marco general que tiende a la unificación de los numerosos supuestos de resarcimiento y a establecer para todos ellos un régimen unitario.

65 C. I. 7, 47, 1 y 2. Vid. U. Ratti, *Il risarcimento del danno nel Diritto giustiniano*, en BIDR 40 (1932) 169 y ss.

Recuerda Volterra, que son actos ilícitos las omisiones de actos jurídicamente debidos, a las cuales la norma jurídica atribuye efectos contrarios a los que persigue el agente de los mismos, como es el caso de incumplir el deber de realizar el pago a que se estaba obligado<sup>66</sup>.

Como señala Bove<sup>67</sup>, el daño consiste en una disminución del patrimonio ajeno a causa de un acto ilícito, y su resarcimiento debe valorarse con arreglo a esta disminución, mientras que el fundamento de la obligación de resarcir se encuentra en la ilicitud de la conducta del que causa el daño.

De Robertis, por su parte, pone de relieve que en el *Corpus Iuris Civilis*, el binomio '*id quod interest- quanti res est*', sirve para definir la base del cálculo a efectos de la reparación pecuniaria, refleja la distinción entre resarcimiento del daño y pena privada<sup>68</sup>.

Cannata, al tratar de la responsabilidad del deudor por incumplimiento de la prestación, en un supuesto de obligación que pertenece a una situación protegida con el *iudicium bonae fidei*, especialmente cuando es una obligación nacida de un contrato consensual, en cuya reclamación por el acreedor el juez debe establecer, en base al principio de la buena fe objetiva, qué debe al acreedor en las circunstancias concretas del caso, individualiza los pasos que debe seguir antes de la sentencia para fijar la suma de dinero que compense los daños sufridos por el comportamiento no correcto del demandado<sup>69</sup>. En este caso, el problema de la responsabilidad del deudor por incumplimiento de la obligación es un elemento pre-

66 Los elementos que integran el acto ilícito son: a) la violación de un precepto jurídico, en este caso imperativo, emanado para proteger intereses jurídicos que han sido elevados a la categoría de derechos subjetivos a favor de otras personas. La violación de estos preceptos constituye lo que los romanos denominaban *iniuria* y la terminología moderna designa como ilícito civil; b) la voluntariedad del comportamiento, en este caso positivo, que viola el precepto y daña los intereses jurídicos ajenos. Dicha voluntariedad se indica con el término genérico de culpa, que en el caso que nos ocupa es *in non faciendo*, al no realizarse los actos jurídicamente debidos y violar un precepto imperativo. Dicha culpa, según terminología moderna, tiene lugar cuando la ilicitud del comportamiento del agente y la lesión de los intereses jurídicos ajenos deriva del incumplimiento de actos jurídicamente debidos, que el agente tenía que realizar frente del sujeto que sufre la lesión, en virtud de una relación jurídica obligatoria preexistente entre ellos, como ocurre cuando se incumple alguna de las obligaciones dimanantes del contrato; c) el tercer elemento es el daño y consiste en la lesión efectiva de los intereses jurídicos de otro sujeto, los cuales han sido estimados por el ordenamiento jurídico como derechos subjetivos. E. Volterra, *Istituzioni di Diritto Privato Romano*, Roma 1972, pp. 126-128.

67 L. Bove, en NNDI, t. V, Torino 1957, p. 146, s. v. danno (Diritto romano).

68 F. de Robertis, *Quanti res est-id quod interest nel sistema della grande Compilazione*, en SDHI 32 (1966) 127-128.

69 Estos pasos son los siguientes: a) determinar las obligaciones de cada una de las partes; b) determinar lo que cada parte ha ejecutado o no; c) calcular quanto debe pagar el demandado para concluir el negocio, estableciendo las oportunas compensaciones, con otros elementos anexos. C. A. Cannata, *La responsabilità contrattuale*, en Derecho de Obligaciones. Homenaje al Prof. J. L. Murga Gener, Madrid 1994, pp. 151-152.

liminar de la operación más compleja que determine el monto del dinero en que debe ser condenado el reo.

Finalmente, Kaser afirma que en Roma no existió un concepto general de indemnización de daños y el deber general de repararlos, porque la determinación del contenido de la prestación depende del tipo de *actio*. La cuantía de la condena, resultado de la *litis aestimatio*, depende de la fórmula: «si la acción tiene por objeto un *incertum*, con o sin aditamento *ex fide bona*, se atribuye al acreedor *id quod interest*»; en este caso, señala el romanista alemán, habrá de tenerse en cuenta además del valor de la cosa, las circunstancias que causaron daño al acreedor, sin desentenderse de la valoración de los objetos accesorios, destacando que «en Roma puede también computarse la ganancia no percibida (*lucrum cessans*)»<sup>70</sup>.

El art. 1015 del proyecto hispano de 1851 habla de daños y perjuicios, recordando García Goyena que en las Partidas se utiliza la de daños è menoscabos, procedente de D. 46, 8, 13: *quantum mihi abest* (daño) *quantumque lucrari potui* (menoscabo), concluyendo que es lo que «vulgarmente» se entiende por daño emergente y lucro cesante<sup>71</sup>.

Cabanellas<sup>72</sup> pone de manifiesto cómo el Cc argentino define en su art. 519 la noción de «daños e intereses», indicando «se llaman daños e intereses el valor de la pérdida que haya sufrido, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación, por la inexecución de ésta a debido tiempo»<sup>73</sup>, añadiendo en el art. 520<sup>74</sup>: «en el resarcimiento de daños e intereses sólo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación»<sup>75</sup>.

70 M. Kaser, *Das römische Privatrecht*, t. I, 2ª ed., München 1971, pp. 498-500; t. II, München 1975, pp. 344-345; *Römisches Privatrecht: ein Studienbuch*, 11ª ed., München 1979, pp. 144-145; id., *Derecho Romano Privado*, vers. dir. de la 5ª ed. alem. Por J. Santa Cruz Teijeiro, 2ª ed., Madrid 1982, pp. 162-163.

71 Este jurista español pone de manifiesto la dificultad de estimar el cuánto del daño y su vinculación íntima con la de fijar los límites de la responsabilidad, aunque no era el caso disputado, puesto que se prescinde de las cantidades asignadas al gasto generado por la representación (daño emergente), y se limita a la fijación del *quantum* del lucro cesante, respecto de los días y su jornal. F. García Goyena, *Concorcandias, motivos y comentarios del Código civil español*, t. III, Madrid 1852, pp. 50-51.

72 G. Cabanellas, *Diccionario de Derecho usual*, t. II, 8ª ed., Buenos Aires 1974, pp. 579-580, s. v. *daños e intereses* y *daños y perjuicios*.

73 En la nota de Vélez Sarsfield se remite a la ley romana: «*quantum mihi abest, quantumque lucrari potui*». Cf. *Código civil de la República Argentina y legislación complementaria, con las notas y bibliografía consultada por el doctor Dalmacio Vélez Sarsfield*. Ed. act. e ind. del Dr. R. E. Greco, 44ª ed., Buenos Aires 2003, p. 121.

74 Coincidente con el 1016 del proyecto de García Goyena, y ambos con el 1150 del Código francés de 1804.

75 El art. 1627 del Cc argentino recuerda que «el que hiciere algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que

Dicha fórmula se relaciona con la terminología francesa que pasa al Cc de la República Argentina de «pérdidas e intereses», correspondientes con las de «dommages-intérêts»: «habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria... indirectamente por el mal hecho a... sus derechos» (art. 1068), matizando el art. 1069: «El daño comprende no solo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fuè privado el damnificado por el acto ilícito, y que en este Código se designa por las palabras pérdidas e intereses», a las que se refiere Pothier con amplitud en su Tratado de las obligaciones<sup>76</sup>, mientras que en castellano se utilizan, y así aparecen reiteradamente en el Cc español de 1889, la de «daños y perjuicios», cuyo principio básico está recogido en el art. 1101:

«Quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas», matizando el art. 1106: «La indemnización de daños y perjuicios comprende no solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor»<sup>77</sup>, separando al deudor

---

tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir. En tal caso, entiéndese que ajustaron el precio de costumbre para ser delimitado por árbitros». No obstante, en el párrafo agregado por la ley 24.432 se afirma: «Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida», que nor recuerda el espíritu que informa el límite del duplo en la constitución de Justiniano cuando el objeto de la obligación tiene *certa quantitas vel natura*.

76 «On appelle dommages et intérêts, la perte que quelqu'un a faite, et le gain qu'il a manqué de faire», remitiendo a la definición de Paulo en el Digesto. Afirmar que el deudor está obligado a las pérdidas e intereses del acreedor, resultantes de la inexecución de la obligación, señala Pothier, quiere decir que debe indemnizar al acreedor de la pérdida que le ha causado y de la ganancia de la que le ha privado por la inexecución de la obligación, debiendo distinguirse diferentes supuestos y especies de pérdidas e intereses, así como establecer una cierta moderación en la estimación y valoración de aquellos a los que está obligado, afirmando explícitamente: «lorsque ces dommages et intérêts se trouvent monter à une somme excessive, à laquelle le débiteur n'a pu jamais penser qu'ils seoient dans le cas de monter, ils doivent être réduits et modérés à la somme à laquelle on pouvoit raisonnablement penser qu'ils pourroient monter au plus haut, le débiteur étant censé n'avoir pas consenti de s'obliger à davantage», apoyándose en un principio fundado en la razón y equidad natural, aunque califica la norma justiniana del doble como arbitraria, carente de autoridad legal en las provincias francesas. En principio solamente deberá responder de los recibidos en la relación con la prestación que es el objeto de la obligación, apoyándose en su construcción en la doctrina de Charles du Moulin. Cf. J. Pothier, *Traité des obligations*, part. I, chap. II, art. III, en *Oeuvres de Pothier*, nouv. ed., t. I, París 1825, pp. 180-195.

77 El precedente de este artículo es el 1015 del proyecto de García Goyena: «se reputan daños y perjuicios el valor de la pérdida que haya experimentado, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor...», que es un y trasunto del art. 1149 francés, de donde pasó al 1282 holandés, 1239 sardo, 1103 napolitano y 850 de Vaud. Matiza el art. 1016 del proyecto de

de buena o de mala fe, conforme al art. 1107, así como el supuesto de prestación consistente en una cantidad de dinero<sup>78</sup>.

El lucro cesante es una figura jurídica que nace con la jurisprudencia romana en los *iudicia bonae fidei* y se desarrolla en las diversas etapas del Derecho romano con amplísima casuística hasta Justiniano, donde se convierte en un principio general de aplicación en caso de responsabilidad del deudor por incumplimiento de la prestación. Baste recordar la definición que aporta el parágrafo 252 del BGB:

«Lucro cesante. El daño resarcible comprende también el lucro cesante. Como lucro cesante se entiende la ganancia que, de acuerdo con el curso normal de las cosas o con las circunstancias particulares, en especial de acuerdo con las disposiciones y precauciones adoptadas, podía ser verosímilmente esperada»<sup>79</sup>.

En sentido estricto, el supuesto de hecho de la recepción que hemos examinado no trataba de fijar el resarcimiento originado por la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación, puesto que ya en la prestación convenida se había hecho la previsión del deber que asumía el deudor frente al solicitador de abonarle los jornales de los días que se ocupare en la actividad encomendada, abandonando para ello su domicilio y oficio de confitero, en cuyo gremio tenía la categoría de oficial, de modo que era uno de los contenidos de la prestación convenida.

La cuantía del lucro cesante es el nudo gordiano de la disputa jurídica que pasa al ámbito jurisdiccional, siendo examinado en una doble instancia conforme al esquema de organización de los tribunales que entonces había en Castilla: en primer lugar el corregidor o su teniente<sup>80</sup>, y en apelación la Chancillería de Valladolid.

1851: «En el resarcimiento de los daños y perjuicios solo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del contrato», separándose del art. 1150 del código napoleónico que habla de «los que han sido previstos o podido preverse». F. García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, t. III, Madrid 1852, pp. 50-51.

78 Vid. por todos P. Beltrán de Heredia y Onís, *El incumplimiento de las obligaciones*, Madrid 1990, pp. 42 y 46-52; A. Cristóbal Montes, *El incumplimiento de las obligaciones*, Madrid 1989, pp. 224-260, con un análisis detallado de lo relativo al significado y alcance del daño emergente y lucro cesante; A. M. Borrel Soler, *Cumplimiento, incumplimiento y extinción de las obligaciones contractuales civiles*, Barcelona 1954, p. 95 y ss, especialmente, pp. 114-135, referentes a los daños y perjuicios; V. L. Montés Penadés, *La responsabilidad por incumplimiento*, en *Derecho de obligaciones y contratos*, 2ª ed., Valencia 1995, pp. 206-207; F. Fueyo Laneri, *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*, 2ª ed. corr. y aum., Santiago de Chile 1992, pp. 451-457.

79 *Código civil alemán y ley de introducción al Código civil*, trad. al esp. dir. por A. Lamarca Marqués, Madrid-Barcelona-Buenos Aires 2008, p. 79.

80 Este juez no se pronunció acerca del «perpetuo silencio» que solicita en la contestación a la demanda el reo Godínez, al manifestar que carece de obligación pendiente y que ha ejecutado

En este último órgano jurisdiccional colegiado, en relación con diversos pronunciamientos relativos a la tramitación de la causa, intervinieron relevantes juristas hispanos de esa centuria, como fueron Diego Breton de Simancas, cordobés, graduado en Leyes y Cánones por Salamanca, desde donde pasó a la Universidad de Valladolid, en la que fue catedrático de vísperas y doctor en Leyes; Oidor de la chancillería desde el 1 de marzo de 1548, en 1554 fue nombrado auditor de la Rota, aunque no aceptó el cargo, y posteriormente en 1564 pasó a ser obispo Civitatense, desde donde fue promovido finalmente a la mitra Pacense en 1568<sup>81</sup>; el doctor Redín, que había sido alcalde de lo criminal de la misma Chancillería, llegando a oidor-decano y presidente interino en 1558, hasta que llegó en 1559 Tello Sandoval<sup>82</sup>; Dr. Juan Pacheco, quien fuera oidor desde 1552 hasta 1558, en cuyo desempeño falleció el 22 de septiembre; Dr. Esteban de Santander, natural de San Sebastián y colegial de Santa Cruz de Valladolid, que había sido, con anterioridad a la su condición de oidor, doctoral de la catedral de Ávila, vicescanciller de la Universidad vallisoletana y canónigo de la iglesia mayor de esta ciudad, llegando a oidor-decano y presidente interino de la chancillería, falleciendo en 1571<sup>83</sup>; el licenciado Juan Zapata, el doctor Velliza, y el licenciado D. Francisco Sarmiento de Mendoza, que fue nombrado oidor por título de 12 de julio de 1554, y desempeñó el cargo hasta 1560, en que se le nombró auditor de la Rota, siendo uno de los juristas más importantes salidos del Estudio salmantino, quien realizó una «visita» de la Chancillería en 1577, mientras era obispo de Astorga<sup>84</sup>, y falleció en Jaén, sede de su último episcopado, el 9 de junio de 1595.

Emitieron la sentencia en apelación, confirmatoria de la pronunciada en primera instancia por el licenciado Puente, teniendo de corregidor sal-

---

íntegramente la prestación que era debida al actor. Sin duda porque la sentencia no fue absoluta, sino condenatoria, ya que se le declaró libre de algunas de las prestaciones reclamadas por el actor, pero se le condenó en una cantidad pecuniaria a tenor del plazo fijado por el juez y cuantía señalada. Sobre la acción de jactancia, vid. por todos J. García Sánchez, *La acción de jactancia: Una institución fundada en la normativa romana postclásica, aplicada en la práctica procesal canónica hispana de la Edad Moderna*, en Estudios jurídicos *in memoriam* del profesor Alfredo Calonge, vol. I, Salamanca 2002, pp. 435-486 y bibliografía allí citada.

81 Vid. S. Sánchez Lauro, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. II (M-Z), edit. y coord. M. J. Peláez, Zaragoza-Barcelona 2006, pp. 547-549, s. v. Simancas, Diego de (1513-1583).

82 Vid. C. Domínguez Rodríguez, *Los oidores de las salas de lo civil de la chancillería de Valladolid*, Valladolid 1997, pp. 53-54.

83 Cf. M. de los A. Sobaler Seco, *Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid (1484-1786)*, Valladolid 2000, p. 86, nº 148.

84 M. J. Peláez, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. II (M-Z), edit. y coord. M. J. Peláez, Zaragoza-Barcelona 2006, p. 518, s. v. Sarmiento de Mendoza, Francisco (1525-1595).

mantino, con data en Valladolid el 18 de agosto de 1556, tres oidores vallisoletanos: el licenciado Pedro de Alderete o Aldrete, que pasó a regente de la Audiencia de Grados de Sevilla en 1557; el licenciado Pedro de Deza, nombrado oidor el 29 de enero de 1556, y que pasó en 1563 a miembro del Tribunal de la Inquisición, y el licenciado Alonso de Santillán, que había sido colegial del Mayor de San Bartolomé de Salamanca, donde se había graduado en Leyes y regentado la cátedra de Instituta, quien llevaba una década como oidor en Valladolid, cargo que abandonó para desempeñar en 1559 el oficio de presidente del Sacro Consejo Real de Nápoles<sup>85</sup>.

En cuanto a la delimitación cuantitativa del lucro cesante, que *«in facto, non in jure consistit»*, conforme a D. 50, 17, 24<sup>86</sup>, y recordaba García Goyena, en esa estimación del daño y lucro «nunca debe entrar en ella el precio de afección particular, sino el comun y corriente de la cosa»<sup>87</sup>, observamos las siguientes fluctuaciones:

a) en la demanda, Jerónimo de Medina solicita el salario de noventa y seis días, así como precisa que «perdía cada día real y medio», aunque advierte que en algunas jornadas llegaba a ganar dos y tres reales; b) en el interrogatorio de preguntas propuesto por el actor, en el número 3, pregunta que declaren los testigos «que (el reo) le pagaría muy bien su trabajo e mas lo que perdiese de ganar con su oficio»; c) en la pregunta séptima del mismo interrogatorio pregunta a los testigos que indiquen «cuánto pudiera ganar en su oficio cada un día»; d) la confesión del reo, incluye en la pregunta sexta «oyó decir a Francisco García su cuñado a donde suele trabajar que le daba cada día un real», lo que reitera en la séptima pregunta; d) el testigo Julián de Miranda, reconoce que oyó a la madre del demandado afirmar que «pagaría a Jerónimo de Medina por su trabajo todo lo que ganase en casa de su cuñado Francisco García confitero»; e) este deponente reconoce en la séptima pregunta que «sabe que ganaba cada día estando en su oficio desde la mañana a la noche el real y medio», pero añade en la pregunta número 4, que «se ocuparía en la solicitud hata un mes», lo que reitera en la número 7; f) el testigo Asensio Fernández declara que se ocuparía en el negocio de la solicitud «dos meses», mientras en la octava reconoce el compromiso del poderdante-reo de «pagalle (al actor) su trabajo y lo que ganase cada día», y en la misma

85 Vid. C. Domínguez Rodríguez, *Los oidores de las salas de lo civil de la chancillería de Valladolid*, Valladolid 1997, pp. 59, 86-87, y 105.

86 Paulo, libro quinto ad Sabinum.

87 F. García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, t. III, Madrid 1852, p. 50. Se trata del principio romano: *pretia rerum non ex affectione et utilitate singulorum, sed communiter fungi*: D. 9, 2, 33 pr.

línea se expresa el sobrino del demandante Juan de Villalaud, en la pregunta 3: «le prometía de pagar todo su trabajo y cuanto ganase en su oficio», si bien este deponente matiza que «sabe que cada un día gana en el dicho su oficio real y medio...», reiterando en la número 7: «dexo de ganar cada un día de los que se ocupo en solicitar el real e medio que dicho tiene»; g) los confiteros Alonso de Palencia y Domingo Vélez afirman con testes que el demandante «es un buen oficial», si bien el primero admite que «gana cada día real y medio», pero que algunas veces le ha pagado dos reales, mientras el segundo, como proclama ser «muy buen oficial» y declara que «le ha dado muchas veces trabajo en su casa» y por el mismo «dos reales cada día»; h) la mujer de Francisco García, confitero, hermana del actor, insiste en el «real y medio» de ganancia por su trabajo diario como oficial, y fija la data del comienzo de su jornada a Ciudad Rodrigo en el día de San Antón; i) la madre del reo, Teresa de San Isidro admite, en la pregunta segunda del interrogatorio, que «fue intención de la testigo pagarle por cada un día lo que Francisco García confitero, cuñado de Medina, le daba cuando trabajaba en su casa».

Al tratarse de unos hechos que se constataban con notorias divergencias en las pruebas presentadas, testificales y documentales, entre las que estaban el poder notarial otorgado por Alonso Godínez para que Medina acudiera como procurador a Ciudad Rodrigo, fechado en Salamanca a 19 de enero de 1552, y la data de la sentencia pronunciada por el provisor Civitatense, que lleva la *inscriptio* del 1 de abril de 1552, referencias fundamentales en lo relativo a la duración del encargo y su efectivo cumplimiento, el órgano juzgador debía dirimir si se atenía a las deposiciones y confesiones, o a esta prueba escrita, con los inconvenientes ya constatados en aquellas de las tachas de testigos, optando en su fallo, pronunciado el 5 de junio de 1553, por atenerse rigurosamente a esos dos términos, marcando así un periodo que comenzaría como *dies a quo* el 19 de enero y finalizaría como *dies ad quem* el 1 de abril, sin atender a las alegaciones de una ulterior estancia del apoderado en Ciudad Rodrigo, para conseguir el documento auténtico acreditativo del fallo pronunciado en el juicio matrimonial, ni tampoco las diligencias posteriores que indica y realizadas en Valladolid, puesto que constaba en la notificación efectuada de la sentencia al procurador de Antonia Osorio que «la consentía y consintió», sin que se asiente ningún incidente. Este plazo, por tanto, comprendía dos meses y diez días, en el que devengó el jornal al que tenía derecho como lucro cesante, ya que su ausencia no le permitió trabajar como oficial de confitero y por tanto exigir el salario.

Por lo que afectó a la cuantía del jornal, dada la dificultad de conciliar las diferentes cantidades que se declararon por ambas partes y sus



testigos, así como en la confesión, el juez tuvo en cuenta la prevalencia del «real y medio diario», al que aludía en la demanda el propio interesado, y optó por atenerse a esta cifra, declarando no haber lugar al resto de peticiones formuladas por Jerónimo de Medina, principalmente por la falta de una prueba concluyente que llevara al juez a la convicción del deber alegado por el actor, y siguiendo el principio romano «*si paret... condemna, si non paret, absolve*».

Díez Picazo<sup>88</sup>, analizando el art. 1106 del Cc, destaca que el lucro cesante debe ser examinado desde un doble ángulo. El interno, por razón del cual el acreedor tiene derecho a que le lleguen los flujos monetarios que el contrato hubiera generado, deduciendo o restando los costos que ello hubiera supuesto o los pagos que hubiera tenido que realizar para obtenerlos, y el externo, que se refiere a los lucros que una vez ejecutada la prestación contractual, el acreedor hubiera podido obtener con la misma. En su criterio, los lucros interiores deben ser indemnizados en cualquier caso, mientras los exteriores depende del fin de protección de la norma, la distribución contractual de los riesgos y factores análogos<sup>89</sup>.

La vigencia normativa en el Derecho español actual de la figura del lucro cesante se observa en dos ámbitos, fuera del mismo texto del Código Civil, aparte de que el deber de indemnizar el lucro cesante aparece reiteradamente aplicado en la jurisprudencia del TS de España, como expresa el fallo de 4 de febrero de 2005, al precisar su concepto:

«el lucro cesante incluye los beneficios ciertos, concretos y acreditados que el perjudicado debía haber percibido y no percibió: no incluye los hipotéticos beneficios o imaginarios sueños de fortuna»<sup>90</sup>.

88 Cf. STS de 5 de junio de 2008, Sala primera de lo Civil, nº 525/2008, ponente Clemente Auger Liñán: «la exigencia del lucro cesante no puede ampararse sin más y exclusivamente en la dicción genérica del art. 1106 CC, sino que es preciso probar que realmente se han dejado de obtener unas ganancias concretas, que no han de ser dudosas y contingentes. A diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el lucro cesante se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso»; STS, de 18 de septiembre de 2007, Sala primera de lo Civil, nº 977/2007, ponente José Almagro Nosete: «para que proceda la indemnización por lucro cesante, es decir, por las ganancias dejadas de percibir, como concepto distinto del de los daños materiales, se ha de probar el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir». Otras STS de 12 de marzo de 2008, Sala primera de lo Civil, nº 199/2008, ponente Encarnación Roca Trías; STS de 2 de julio de 2008, nº 643/2008, Sala primera de lo Civil, ponente Antonio Salas Carceller; STS de 15 de marzo de 2004, Sala tercera, de lo Contencioso-Administrativo; STS de 25 de marzo de 2002, Sala primera de lo Civil, nº 316/2002, ponente Teófilo Ortega Torres y STS de 14 de marzo de 2001, Sala primera de lo Civil, ponente Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

89 L. Díez Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. II. *Las relaciones obligatorias*, 6ª ed., Madrid 2008, pp. 791-792.

90 Aranzadi. *Repertorio de Jurisprudencia*. Año 2005. Vol. I, nº 945, ponente Xavier O'Callaghan Muñoz, pp. 1983-1984.

La Ley española del contrato de seguro 50/1980 de 8 de octubre, regula el seguro de lucro cesante en sus artículos 63 a 67, dentro del título II. Seguros contra daños, en la sección V, disponiendo en el primero de los citados preceptos:

«Por el seguro de lucro cesante el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos por la ley y en el contrato, de indemnizar al asegurado la pérdida de rendimiento económico, que se hubiera podido alcanzar en un acto o actividad de no haberse producido el siniestro descrito en el contrato».

Por su parte, el último de los artículos indicados prescribe que «si el contrato tuviera exclusivamente por objeto la pérdida de beneficios, las partes no podrán predeterminar el importe de la indemnización»<sup>91</sup>.

La doctrina mercantilista española, al delimitar la noción de «lucro cesante» contenida en ley española del seguro insiste en una notoria divergencia entre el art. 63 de esta norma legal y el 1106 del Cc, no solo porque en el primero se usa explícitamente la terminología de lucro cesante, que no aparece en el segundo, en el cual se contiene la simple referencia a «ganancia que el *creditor* ha dejado de obtener», mostrando con ello, no obstante, la vigencia de la misma categoría jurídica, sino porque la noción de indemnización del Cc es más amplia, al incorporar el daño emergente, y dicho enfoque no es posible aplicarlo en la referida ley, al contraponerse los seguros contra daños a los seguros de ganancias esperadas, de modo que en el seguro de lucro cesante no se indemnizaría un daño, sino que se repararían las consecuencias derivadas de una esperanza que se ha visto fracasada, y en relación con las cosas materiales.

Verdera Server<sup>92</sup>, apoyándose en Díez Picazo<sup>93</sup> y Carrasco Perera, entre otros autores, insiste en que el lucro cesante asegurado no es identificable con el daño futuro, ya que éste abarca o puede abarcar los dos extremos de la indemnización, en base al concepto amplio que recoge el Cc español en su art. 1106, además de quedar restringido el lucro cesante contenido en la normativa de la ley mercantil al seguro sobre las cosas.

91 El art. 65 dispone establece: «En defecto de pacto expreso, el asegurador deberá indemnizar: 1. La pérdida de beneficios que produzca el siniestro durante el período previsto en la póliza. 2. Los gastos generales que continúan gravando al asegurador después de la producción del siniestro. 3. Los gastos que sean consecuencia directa del siniestro asegurado». Vid. por todos, R. Verdera Server, en *Comentarios a la ley del contrato de seguro*, coord. por J. Boquera-J. Bataller-J. Olavarría, Valencia 2002, pp. 711-769; J. Bataller Grau-N. Latorre Chiner-J. Olavarría Iglesia, *Derecho de los seguros privados*, Madrid 2007, pp. 245-249 y bibliografía.

92 R. Verdera Server, en *Comentarios a la ley del contrato de seguro... cit.*, pp. 724-726.

93 Cf. L. Díez Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. II. Las relaciones obligatorias, 6ª ed., Madrid 2008, pp. 787-792.

Mientras en la responsabilidad contractual codificada se considera lucro cesante la ganancia frustrada o pérdida sufrida por el acreedor respecto del incremento patrimonial que debería recibir por razón del cumplimiento de la obligación, sin que haya una referencia en el reiterado artículo del Cc a la idea de expectativa o de probabilidad acerca de esa ganancia, en el art. 63 de la Ley de contrato de seguro se trata del «rendimiento económico que hubiera podido alcanzarse en un acto o actividad» y se asegura la incertidumbre de su obtención/frustración.

Todavía es preciso referirnos someramente a la Ley de Uso y Circulación de vehículos de motor, que desde la Ley 30/1995 se denomina Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos, cuyo art. 1, párrafo 2 dispone que «los daños y perjuicios comprenden el valor de la pérdida sufrida y «el de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales», delimitando con exactitud los lucros cesantes a indemnizar en el Anexo de la norma legal, apartado 7, en cuya valoración se toman en consideración «las circunstancias económicas, incluidas las que afecten a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima», pero también «las circunstancias familiares y personales»<sup>94</sup>.

El civilista argentino Joaquín Llambías<sup>95</sup> distingue entre efectos principales de la obligación y efectos secundarios, separando dentro de los primeros los que denomina normales o necesarios y los anormales, accidentales o subsidiarios, produciéndose estos últimos «cuando el acreedor tiene que conformarse por incumplimiento del deudor con un ingreso pecuniario que sea equivalente al valor constituido por la prestación no cumplida, más el daño que le ha provocado la falta de ejecución de la obligación en tiempo propio»<sup>96</sup>.

Desarrollando esta materia, y con ocasión de las consecuencias concernientes a la satisfacción por vía subsidiaria, en defecto de la prestación debida, el civilista deja patente el contenido del art. 519 del Cc argentino vigente, en el que se habla de daños e intereses, especificando que «se llaman daños e intereses el valor de la pérdida que haya sufrido, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación, por

94 Vid. J. Santos Briz, en *Comentarios del Código Civil*, coord. por I. Sierra Gil de la Cuesta, t. 6, Barcelona 2000, pp. 132-144, especialmente pp. 138-141, donde se recogen los principales aspectos de la figura que nos ocupa desde el punto de vista jurisprudencial, y bibliografía final; J. Santos Briz, *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, t. IV, 2ª ed., Madrid 1991, pp. 102-106.

95 J. J. Llambías, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, t. I. Teoría general de las obligaciones. Efectos de las obligaciones. Teoría general de los privilegios*, 6ª ed. actualizada por P. R. Benegas, Buenos Aires 2005, pp. 254-289.

96 J. J. Llambías, *Tratado de Derecho Civil... cit.*, p. 69.

la inexecución de ésta a debido tiempo», de modo que comprenderá no solamente la disminución patrimonial que soporta por no percibir la prestación incumplida, sino el perjuicio adicional que ha sufrido al frustrarse una ganancia que hubiera percibido si el deudor hubiera cumplido la prestación en el momento debido, es decir, los daños y perjuicios tienen la función de una equivalencia patrimonial, con cuya indemnización se pretende colocar al acreedor en la situación que habría tenido si el deudor hubiera satisfecho con exactitud la obligación<sup>97</sup>.

97 Los presupuestos de esta responsabilidad civil subsidiaria del deudor son: a) incumplimiento; b) imputabilidad, por dolo o culpa; c) daño sufrido por el acreedor y d) relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño sufrido por el acreedor. Sólo cuando la inexecución *in natura* de la prestación, después del incumplimiento por parte del deudor, carece de interés para el acreedor, podrá acudir a los daños y perjuicios. El deudor no puede acudir a esta indemnización, reemplazando el contenido de la prestación de manera unilateral, a no ser que se reservara esta facultad en el momento de constituirse el vínculo obligatorio. Cf. J. J. Llambías, *Tratado de Derecho Civil... cit.*, pp. 109-111.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

**PLEITO**<sup>98</sup>

«Salamanca. De Geronymo de Medina con Juan Alonso Godinez. Scrivano Palacios. Rubricado.

**(PRIMERA INSTANCIA)**

*Processo que ba en grado de apelacion de la çibdad de Salamanca para la Chançilleria Real de sus magestades que reside en Valladolid entre partes de la una Geronimo de Medina e de la otra parte Juan Alonso Godinez vecinos de Salamanca. El qual lleba veynte y çinco hojas con la del signo. Rubricado.*

En la muy noble çibdad de Salamanca a beinte e çinco dias del mes de octubre año del naçimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e çinquenta e dos años a la audiència antel muy magnifico señor liçenciado Esteban de Vallejo corregidor en la dicha çibdad por su magestad y en presençia de mi Pedro de Mendiola scribano publico uno de los del numero de la dicha çibdad por su magestad e testigos de yuso scriptos pareçio presente Geronimo de Medina vezino de la dicha çibdad e dixo que presentaba e presento un **escrito de demanda** firmada del bachiller Frias ques del tenor siguiente:

Muy magnifico señor: Jeronimo de Medina vecino desta çibdad de Salamanca como mejor de derecho lugar aya parezco ante vuestra merced y pongo demanda a Juan Alonso Godinez vecino desta dicha çibdad e contando el caso digo que yo estando trabajando en mi ofiçio, el dicho Juan Alonso me fue a vuscar e me rogo que yo fuese a le soliçitar un pleyto que trataba con doña Antonia Osorio vezina e avitante en Çiudad Rodrigo sobre un caso matrimonial al qual yo dixi que hiria pero que en cada un dia yo perdia real e medio y mi persona mantenida y algunas vezes dos y tres como en mi ofiçio se suele y acostumbra ganar, el qual adverso respondio e dixo que me pagaria todo el ynterese que yo ganaba doblado, lo qual yo bisto açebte la dicha yda. Y luego me parti para la dicha/ Çibdad Rodrigo en prosecuçion de la dicha causa e soliçite el dicho pleyto en espaçio de nobenta e seis dias los quales estube ausente de mi ofiçio en la dicha Çibdad Rodrigo y en la Audiència de chançilleria de

98 Hemos transcrito los autos en su literalidad, porque es un claro testimonio de la vigencia de la normativa romana en diversos ámbitos, y no exclusivamente en materia contractual, como puede fácilmente verificarse en la tramitación del procedimiento civil que nos ocupa, y del que no hemos realizado el análisis porque excede del objeto de este estudio: la iniciación por escrito y contestación, que trae como referente el *libellus conventionis et contradictionis*, las cauciones y satisfacciones con especial referencia a la *iudicium sisti* y *iudicatum solvi*, notificaciones, la proposición de prueba, los medios de prueba, el juramento de calumnia y el decisorio, la confesión, la lid contestada o *litis contestatio*, la libre valoración de la prueba por el juez, los requisitos formales para la válida emisión de la sentencia y su pronunciamiento, la presencia de las partes o sus procuradores, la rebeldía, la apelación, los plazos, las costas, etc.

Valladolid y en esta dicha çibdad de Salamanca. El qual dicho tiempo pasado yo concludy el dicho pleyto e traje sentencia en su favor y el dicho adverso demas del dicho ynterese me prometio muchas y diversas vezes que si yo salia con el vencimiento de la dicha causa un bestido todo entero desde los pies hata la cabeça el qual el traya vestido, con mas çinquenta ducados, los quales se me ofreçio a dar e pagar muchas vezes y por mi fue açetado por le hazer buena hobra, lo qual el dicho adverso no lo a querido satisfacer ni pagar sin contienda de juicio, aunque por mi a sido requerido muchas e diversas bezes por que pido a vuestra merced que avida mi relacion por verdadera o la que baste para el vencimiento desta causa por su sentencia difinitiva o por otra que en tal caso lugar aya condene al dicho adberso a que me de e pague los dichos ynteresses y daños e menoscabos de los dichos nobenta e seis dias con mas los dichos çinquenta ducados y bestido que se me ofreçio y prometio de darme si con el tal bençimiento de causa salia, los quales fueron por mi açetados con mas las costas e daños y menoscabos que se me an recreçido por no me aver pagado y se me recreçeran hasta la real paga e satisfaçion e si otro o mayor pedimiento es neçesario le hago, e sobre todo pido serme hecho entero cunplimiento de justiçia para lo qual y en lo neçesario el muy noble ofiçio de vuestra merced ynploro e las costas pido e protesto. El bachiller Frias.

E ansi presentada la dicha demanda que de suso va yncorporada por el dicho Medina, dixo que pedia e pidio lo en ella contenido.

El dicho señor corregidor dixo que la abia por presentada e mandaba dar della treslado a la otra parte e que a terçero dia responda. Testigos Geronimo de Vera e Bartolomé Carrizo escribanos publicos vecinos de la dicha çibdad.//

**Notificacion.** E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a veinte e seis dias del mes de otubre del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e dos años yo Pedro de Mendiola scribano notifique esta demanda al dicho Juan Alonso en su persona e que responda a terçero dia, el qual dixo que lo oya. Testigos Hernan Gonçalez y Esteban Martin vecinos de la dicha çibdad.

**(Poder)** Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Juan Alonso Godinez vecino de la noble çibdad de Salamanca otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cunplido libre llenero e bastante e con libre e general administraçion según que lo yo he y tengo e según que mejor e mas cunplidamente e de derecho en tal caso se requiere a vos Alonso Rodriguez procurador de causas vecino de la dicha çibdad e a vos Julian de Miranda escudero de la señora doña Teresa vecino de la dicha çibdad e a cada uno e qualquier de vos por si e yn solidun generalmente para en todos mis pleytos e causas e negoçios zeviles e criminales movidos e por mover que yo tengo y espero aver e tener e mover contra todas e qualesquier personas de qualquier estado o condiçion dinidad e preminençia que sean e puedan ser a las dichas personas e qualquier dellas los an e tienen e esperan aver e tener e mover contra mi en qualquier manera o por qualquier via e razon que sea o pueda ser ansi para en los pleytos e causas e negoçios movidos como para en los por mover e vos doy el dicho mi poder cunplido e bastante para que podades parezer e parezcades ante sus catolicas magestades e ante los señores del su muy alto Consejo presidentes e oydores de las sus reales audiencias e ante los señores sus contadores mayores alcaldes e notarios e ofiçiales de la su casa e corte e chançilleria e ante otras e qualesquier justiçias e juezes eclesiasticas e seglares que de los dichos mis pleytos e causas e negoçios puedan e devan conozcer e oyr e librar por derecho e antellos e ante qualquier dellos podades/ pedir e demandar todos los otros autos e diligençias e cosas e cada una dellas que yo haria e hazer podria presente siendo aunque sean tales y de tal calidad que segun ansi requieran y devan aber otro mi

mas espeçial poder e mandado e presençia personal e otrosi bos doy el dicho mi poder cunplido para que en vuestro lugar y en mi nonbre podades hazer e sostituyr un procurador e quales e quantos quisieredes e por vien tuvieredes unos rebocar e otros de nuevo otorgar quedando todavia en vos e cada uno de vos el ofiçio e cargo de la procuraçion mayor e non fagades la condiçion de vos los mis procuradores ni alguno de vos la del uno mayor ni menor que la del otro e de los otros mas que donde dejare el pleyto o los pleytos conmençados antes e despues de la lid contestada que en este mismo punto e lugar puedan tomar e tomen el otro e los otros e los acabar quan cunplido e bastante poder como yo tengo y este mismo punto lo doy e otorgo a vos los dichos mis procuradores e los dichos vuestros sostitutos e con todas sus ynçidencias e dependencias e negoçios e conexidades e otorgo e prometo de aver e que abre por bueno e firme e rato e grato e valedero todo quanto por vos los dichos mis procuradores e por qualquier de vos por los dichos vuestros sostitutos e qualquier dellos fuere fecho dicho tratado e procurado en juizio e de no yr ni benir contra ello ni contra parte dello yo ni otro por mi y en mi nonbre en ningun tiempo so obligacion de mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver que para ello espeçialmente otorgo si neçesario es vos reliebo de toda carga de satisfaçion e fiaduria so la clausula del derecho ques dicha en latin judiçiun sisti judicatum solbi con todas sus clausulas en derecho acostumbradas en testimonio de lo qual otorgue esta carta en la manera que dicha es ante Pedro de Mendiola scribano publico e uno de los del numero de la dicha çibdad de Salamanca por sus magestades al qual rogue que la signase con su signo que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Salamanca a veinte e nueve de octubre año del naçimiento de nuestro Salbador Jesucristo de mill e quinientos e çinquenta e dos años./ Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Esteban Martin e Alonso de Salaçar e Diego Martin vecinos de Salamanca y el dicho otorgante al qual yo el dicho scribano doy fee conozco lo firmo de su nombre. Juan Godinez, e yo Pedro Mendiola scribano susodicho que presente fuy a lo que dicho es con los dichos testigos e por ende fize aqui mi signo en testimonio de verdad. Pedro Mendiola

**Contestaçion.** E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca treynta e un dias del mes de octubre de mill e quinientos e çinquenta e dos años ante mi Pedro de Mendiola scribano pareçio presente Alonso Rodriguez en nonbre del dicho Juan Alonso Godinez e dixo que respondiendole a la demanda que a su parte puso Geronimo de Medina vecino desta çibdad la negava e nego en todo e por todo como en ella se contiene con protestaçion que hizo e alegar hesceçiones y defensionnes dentro del termino de la ley e lo pidio por testimonio. Testigos Alonso Godinez e Bartolome Carrizo scribanos publicos vecinos de Salamanca.

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Salamanca a doze dias del mes de nobiembre de mill e quinientos e çinquenta e dos años en la audiencia antel señor corregidor Esteban de Ballejo pareçio presente Alonso Rodríguez en nonbre de su parte e dixo que presentaba e presento un escripto ques del tenor siguiente:

Muy magnifico señor. Alonso Rodriguez en nonbre e como procurador de Juan Alonso Godinez respondiendole a una demanda al dicho mi parte puesta por Geronimo de Medina por la qual en hefeto le pide y dize que estando trabajando en su ofiçio le rogo que fuese a solicitar çierto pleyto suyo a Çibdad Rodrigo y a Valladolid e que estuvo en el dicho pleyto nobenta e seis dias e que perdía cada dia real e medio, lo qual dize le prometio y un bestido entero de pies a cabeça e çinquenta ducados segun mas largamente en la dicha demanda se contiene, cuyo tenor abido por ynsero digo que vuestra merçed debe dar por libre al dicho mi parte de lo en contrario pedido e imponiendo al adverso perpetuo silencio por no ser puesto por parte en tiempo ni en

forma por carecer de relación verdadera afirmandome en la contestación que tengo hecha la niego en todo e por todo segun en ella se contiene, lo otro// porque hallara vuestra merced quel dicho Geronimo de Medina no ganaba en su oficio lo que dize sino mucho menos y mucho tiempo se andaba olgando e sin trabajar e por le aprovechar el dicho mi parte e doña Teresa su madre le enbiaron a que entendiese en el dicho pleyto en el qual no se ocupó sino quarenta dias y el dicho mi parte dio al dicho Geronimo de Medina dineros para su gasto y para los pleytos de los quales dineros el aorro e se aprovecho e gano mucho mas que en su oficio ganara y el dicho mi parte no le prometio dineros ni bestidos algunos ni con verdad se podra probar e sin le prometer cosa alguna como dicho es despues que bino del dicho pleyto le dio unas calças de terçiopelo negro y otras calzas de contray guarneçidas de terçiopelo casi nuevas y un jubon de raso respuntados de sirgo y un sayo de beinte e dosen bueno, con lo qual el dicho Geronimo de Medina esta muy bien pagado e tiene demas mucha cantidad de lo que trabajo e no tiene que pedir, por que pido a vuestra merced de por libre al dicho mi parte como dicho es de lo por el adverso pedido e para ello en lo nezario el oficio de vuestra merced ynploro e pido justicia e costas.

E ansi presentado el dicho escripto que de suso ba yncorporado por el dicho Alonso Rodríguez dixo que pedia e pidio lo en el contenido.

E el dicho señor corregidor dixo que lo abia por presentado, e mandaba dar del traslado a la otra parte e que a terçero dia responda. Testigos Geronimo de Vera e Pedro Garabito escribanos publicos vecinos de la dicha çibdad.

Este dicho dia yo el dicho escribano lo notifique al dicho Medina en persona. Testigos los dichos.

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a diez e nueve dias del mes de nobiembre del dicho año en la audiència antel dicho señor teniente pareçio presente el dicho Geronimo de Medina e dixo que sin embargo de lo contenido en el dicho scripto presentado por parte del dicho Juan Alonso negando lo perjudiçial concluia e concluyo e pedia a su merced aya la/ causa por conclusa e reçiba a prueba sobre que pidio justia.

### *Prueba*

El dicho señor teniente dixo que abia e obo la causa por conclusa e reçiba a ambas partes a prueba con termino de nueve dias. Testigos Alonso Godinez e Bartolome Carrizo escribanos publicos vecinos de la dicha çibdad de Salamanca.

### *Notificacion*

E luego yn continente yo el dicho scribano lo notifique al dicho Alonso Rodriguez procurador de la otra parte en su persona. Testigos dichos.

### *Quarto plaço*

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Salamanca a beinte e ocho dias del mes de nobiembre de mill e quinientos e çinquenta e dos años en la audiència antel señor corregidor pareçio presente el dicho Medina e dixo que pedia quarto plaço e jurolo en forma de derecho.



El dicho señor corregidor dixo que se lo otorgaba con termino de seis dias comunes. Testigos Alonso Godinez e Julian Palomeque escribanos vecinos de la dicha çibdad.

E luego en la dicha audiència el dicho Medina dixo presentaba e presento un ynterrogatorio firmado del bachiller Frias ques del tenor siguiente:

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que son o fueren presentados por parte de Geronimo de Medina en el pleyto que trata con Juan Alonso Godinez vecino desta çibdad.

I. Primeramente si conocen y an notiçia del dicho Geronimo de Medina e Juan Alonso Godinez vecinos desta çiudad.

II. Yten si saben etc. quel dicho Juan Alonso Godinez trato pleyto con doña Antonia Osorio vecina de Çibdad Rodrigo sobre çierta causa matrimonial, digan los testigos lo que saben.

III. Yten si saben etc. que para soliçitud e prosecuçion del pleyto de que en la pregunta antes desta se haze minçion el dicho Juan Alonso tracto y conzerto con el dicho Geronimo de Medina que se ocupase en soliçitarle el dicho pleyto ansi en Çiudad Rodrigo como en Valladolid y otras partes donde se tratase e que le pagaria muy bien su trabajo e mas lo que perdiere de ganar con su ofiçio, digan los testigos lo que zerca desto saben y en como y por que lo saben.//

IIIº. Yten si saben etc. que por razon del dicho conçierto en la pregunta antes desta contenido, el dicho Geronimo de Medina se ocupó en la soliçitud e prosecuçion del dicho pleyto muchos dias asi en la dicha Çibdad Rodrigo como en la villa de Valladolid y otras partes hasta tanto quel dicho pleyto se concluyo, y sentençio, digan e declaren los testigos quantos dias saben e vieron quel dicho Geronimo de Medina se ocupó en el dicho negoçio y pleyto por parte del dicho Juan Alonso.

V. Yten si saben etc. que en la soliçitud del dicho pleyto hizo el dicho Geronimo de Medina a favor del dicho Juan Alonso todo aquello que qualquier buen soliçitador y procurador devia y hera obligado hazer en qualquier negoçio que le fuese encargado, digan los testigos lo que saben y como y por que lo saben.

VI. Yten si saben etc. quel dicho Geronimo de Medina es ofiçial de ofiçio de confitero, tal que gana muy bien de comer con el dicho su ofiçio, en el qual ordinariamente trabaja y como tal buen ofiçial y ordinario en el trabajo del dicho su ofiçio es abido e comunmente reputado por las personas que del tienen notiçia.

VII. Yten si saben etc. que por razon del dicho ofiçio de confitero mereçia e mereze con justa e comun estimaçion el dicho Jeronimo de Medina real e medio en cada un dia poco mas o menos, los quales dexó de ganar todo el tiempo que se ocupó en la soliçitud del dicho pleyto por parte del dicho Juan Alonso, digan los testigos muy particularmente quanto mereçia y meresçe el dicho Jeronimo de Medina por su trabajo por cada dia de los que se ocupó en el dicho pleyto y quanto pudiera ganar en el dicho su ofiçio por cada un dia segun e como los ofiçiales del dicho ofiçio de confitero suelen ser pagados.

VIIIº. Yten si saben etc. que demas del conçierto en la tercera pregunta del ynterrogatorio contenido el dicho Juan Alonso prometio e hizo donaçion al dicho Jeronimo de Medina de dalle çinquenta ducados e un bestido entero y si se ocupase en la soliçitud del dicho pleyto y alcançase sentençia en favor del dicho Juan Alonso la qual dicha promesa y conçeçion açepto el dicho Jeronimo de Medina, digan los testigos lo que zerca desto saben y como y por que lo saben./

IX. Yten si saben etc. quel dicho Jeronimo de Medina trato y solícito por parte del dicho Juan Alonso el dicho pleyto matrimonial con la dicha doña Antonia Osorio y alcanço setencia o sentençias en favor del dicho Juan Alonso, digan los testigos lo que saben.

X. Yten si saben etc. que todo lo susodicho y cada una cosa e parte dello aya sido y sea la publica voz e fama.

X. Otrosi, todas estas preguntas pongo por posiçiones al dicho Juan Alonso Godinez por las quales pido diga e declare conforme a la ley de Madrid e so la pena della. E otrosi pido quel dicho Juan Alonso demas e aliende de las dichas posiçiones arriba contenidas declare si el jubon y calças e sayo que en su respuesta dize aver dado al dicho Jeronimo de Medina si se lo dio mucho tiempo antes que el dicho pleyto se feneçiese con la dicha doña Antonia e asi mas por razon del dicho Jeronimo de Medina aber sido su criado y por hazerle donaçion y graçia dello que no por contarselo en lo que hera obligado a darle por la solícitud del dicho pleyto. El bachiller Frias.

E ansi presentado el dicho ynterrogatorio que de suso ba yncorporado por el dicho Medina pidio a su merçed por el sean dexaminados sus testigos e las ponía por posiçiones las dichas preguntas a la otra parte pedia a su merçed le mande que jure de calunia e las declare.

El dicho señor corregidor dixo que las abia por presentadas e por ellas mandaba sean desaminados sus testigos e ansimismo mandaba notificar a la otra parte que dentro de terçero dia jure de calunia e responda a las dichas posiçiones conforme a la ley e so la pena della. Testigos Jeronimo de Vera e Pedro Garabito escribanos vecinos de la dicha çibdad de Salamanca.

### *Notificacion*

Este dia en la dicha audiència yo el dicho escribano notifique el quarto plaço a Alonso Rodriguez procurador de la otra parte en su persona el qual dixo que lo oya. Testigos dichos.

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a beinte e ocho dias del mes de noviembre de mill e quinientos e çinquenta e dos años en la audiència antel señor corregidor pareçio presente Alonso Rodriguez en nonbre// del dicho Juan Alonso su parte e dixo en el dicho nonbre presentaba e presento un ynterrogatorio ques del tenor siguiente:

Las preguntas que an de ser hechas a los testigos que son o fueren presentados por parte de Juan Alonso Godinez en el pleyto que trata con Jeronimo de Medina.

I. Primeramente sean preguntados si conozen a las dichas partes.

II. Yten si saben etc. que biendo el dicho Juan Alonso Godinez e doña Teresa su madre quel dicho Geronimo de Medina se andava olgando muchos dias por lo aprovechar porque a sido allegado de su casa por que entendiese en algo lo enbieron a que entendiese en çierto pleyto matrimonial del dicho Juan Alonso Godinez e no se ocupo ni pudo ocupar en el dicho negoçio en diversas vezes hasta quarenta dias poco mas o menos. Digan e declaren el tiempo que se pudo ocupar en el dicho negoçio.

III. Yten si saben etc. que todas las bezes quel dicho Geronimo de Medina yba fuera al dicho negoçio el dicho Juan Alonso Godinez e la dicha doña Teresa su madre le daban e dieron todos los dineros que avia menester para su gasto y para los dichos

pleitos de que se aprovechava y ahorraba el dicho Jeronimo de Medina. Digan lo que saben.

IIIº. Yten si saben etc. que en el dicho tiempo quel dicho Jeronimo de Medina se ocupaba e ocupo en el dicho negoçio con lo que le dio el dicho Juan Alonso y la dicha doña Teressa gano mas que ganara en su ofiçio por que se anda e andaba entonçes muchos dias sin trabajar y olgando.

V. Yten si saben etc. que despues de feneçido el dicho pleyto y aberle dado al dicho Jeronimo de Medina los dineros que abia menester para su gasto y pleytos como dicho es en la tercera pregunta y aun demas el dicho Juan Alonso Godinez le dio unas calças de terçiopelo negro y otras de contray guarneçidas de terçiopelo muy buenas y un jubon de raso respuntado de sirgo e un sayo de veinte e dosen bueno.

VI. Yten si saben etc. quel dicho Geronimo de Medina ganava muy poco cada dia en su ofiçio de confitero e muchos dias huelga e olgava al tiempo del dicho pleyto y con lo que le a dado el dicho Juan Alonso Godinez e la dicha su madre como dicho es esta muy bien pagado y tiene mas de lo que mereze. Digan lo que puede ganar e si esta bien pagado el/ dicho Geronimo de Medina con lo sobredicho, atenta la calidad de su persona.

VII. Yten si saben etc. que de todo lo sobredicho sea publica voz e fama. Otro- si lo pongo por pusiçiones al dicho Jeronimo de Medina a las quales pido responda.

E así presentado el dicho ynterrogatorio que de suso va yncorporado por el dicho Alonso Rodriguez pidio a su merçed por el sean dexaminados sus testigos e lo ponia por pusiçiones a la otra parte.

El dicho señor corregidor dixo que lo avia por presentado e por el mandava sean dexaminados sus testigos e mandava notificar a la otra parte que dentro de terçero dia jure de calunia e responda a las dichas pusiçiones conforme a la ley e so la pena della. Testigos Geronimo de Vera e Pedro Garabito escribanos publicos.

### *Prorrogación de quarto plaço*

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a dos dias del mes de diciembre del dicho año en la audiència el dicho Geronimo de Medina dixo que pedia prorrogacion de quarto plaço e jurolo en forma de derecho.

El dicho señor corregidor dixo que le otorgaba seis dias comunes ad ambas partes. Testigos Geronimo de Bera e Bartolome Carrizo scribanos publicos becinos de la dicha çibdad.

E luego en la dicha audiència yo el dicho scribano notifique la dicha prorrogacion a Alonso Rodriguez procurador de la otra parte en su persona, el qual dixo que lo oya. Testigos dichos.

E luego en la dicha audiència el dicho Medina presento por testigos a Asensio e Julian de Miranda vecinos de la dicha çibdad de los quales yo el dicho scribano tome e reçibi juramento en forma de derecho por Dios nuestro señor e por la Birgen gloriosa nuestra Señora su bendita madre e por las palabras de los santos quatro evangelios do quier que mas largamente son scriptos que diran verdad de lo que supieren e les fuere preguntado en este caso sobre que son presentados por testigos e que si asi lo hiçiesen que Dios nuestro señor les ayudase en este mundo a los cuerpos y en el otro a las animas donde mas avian de durar e por el contrario que se lo demandase mal e caramente como a malos cristianos que a sabiendas juran e jurandose perjuran

en el santo nonbre de Dios en bano e a la fuerza e confusion (sic, conclusión) del dicho juramento cada uno dellos dixo e respondió si juro e amen. Testigos dichos.

E luego el dicho Alonso Rodriguez dixo quel ansimismo los presentaba por testigos en nonbre de su parte. Los quales// juraron en forma de derecho. Testigos dichos.

### *Nonbramiento de doña Teresa*

E luego en la dicha audiència el dicho Alonso Rodriguez dixo que nonbraba por testigo en esta causa a doña Teresa vezina de la dicha çibdad pidio a su merçed la aya por nonbrada e por ser señora e bieja su merçed cometa la reçeçion de su juramento e dicho a mi scribano sobre que pidio justicia.

El dicho señor corregidor dixo que la abia por nonbrada e que cometia la reçeçion de su juramento he dicho a mi el dicho scribano con que se çite la otra parte para que la vaya a ver jurar e conozer. Testigos Geronimo de Vera e Bartolome Carrizo scribanos publicos vecinos de Salamanca.

E luego en la dicha audiència yo el dicho scribano notifique al dicho Medina que la baya a ver jurar e conozer. Testigos dichos.

### *Nonbramiento*

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a dos dias del mes de diçienbre de mill e quinientos e çinquenta e dos años en la audiència antel señor corregidor Vallejo pareçio presente Geronimo de Medina e dixo que en el pleyto que trata con Juan Alonso nonbraba por testigos a fray Ambrosio e a Ysabel de Portillo e a Ynes de Villalud. Pidio a su merçed que por ser personas tales los aya por nonbrados e cometa la reçeçion de su juramento he dicho a mi el presente scribano.

El dicho señor corregidor dixo que los avia por nonbrados e cometia e cometio la reçeçion de sus juramentos e dichos a mi el presente scribano con tanto que çite la otra parte para que los vaya a ver jurar e conozer e firmolo. Testigos Garavito e Bartolome Carrizo, scribanos publicos. El licenciado Vallejo.

Este dia notifique a Alonso Rodriguez que vaya a ver jurar e conozer los dichos testigos en su persona, el qual dixo que son personas las mugeres que van al rio e al orno, que parezcan ante su merçed el señor corregidor callo e no dixo nada. Testigos dichos.

### *Juramento de calunia de Medina*

Este dicho dia en la audiència estando en ella el señor corregidor yo Pedro de Mendiola scribano notifique a Medina que jure de calunia e responda a las pusiçiones que le puso el/ dicho Juan Alonso en su persona, el qual dixo quel queria luego, e declarar, del qual yo el dicho scribano tome e resçibi juramento en forma de derecho. Testigos Pedro Garavito e Geronimo de Vera scribanos publicos vecinos de la dicha çibdad de Salamanca.

*Presentación*

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a çinco dias del mes de diçienbre del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e dos años en la audiència antel señor teniente Puente pareçio presente el dicho Medina e dixo que presentava e presento un poder signado e firmado de Julian Palomeque scribano desta çibdad ques del tenor siguiente:

*(Poder de Juan Alonso Godínez)*

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Alonso Godinez vecino de la çibdad de Salamanca otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cunplido libre llenero e vastante segund que en tal caso se requiere a vos Geronimo de Medina e Diego Tristan e a Laçaro Orduña procuradores en la Real çançilleria de Valladolid e a cada uno e a qualquier de vosotros segun que por mi esta dicho e declarado en esta scriptura generalmente para en todos mis pleytos e causas lites zebiles e criminales movidos e por mover que yo he y tengo y espero aver e tener y mover contra todas e qualesquier personas de qualquier estado e condiçion que sean o ser puedan e las tales personas o qualquier dellas los an e tienen y esperan aver e tener e mover contra mi asi para en demandando como para en defendiendo e para que si neçesario fuere sobre razon de los dichos mis pleytos e causas podades parecer e parezcadades ante sus catolicas magestades e ante los señores del su muy alto consejo, presidente e oydores de las sus reales audiencias y çançillerias y antellos y qualquier dellos poner todas las demandas pedimientos e requerimientos que sean neçesarios e responder a otros que vos fueren puestos e para que en mi nonbre podades pedir qualesquier autos que vos quisierdes ansi de causa o causas que a vos bien visto vos fuere e para sacar e ganar de sus catolicas magestades todas las provisiones que a mi derecho conbengan e para apelar e suplicar de las que en contrario se ganaren e para que en el dicho mi nonbre podades presentar e presentedes todos e qualesquier scriptos o escrituras e provanças e testigos e ynstrumentos e toda otra qualquier manera de prueba que sea neçesaria e// para poder convenir e reconbenir e protestar e para que podades recusar por sospechoso o sospechosos a qualesquier juez o juezes scribano o scribanos ante quien los dichos mis pleytos e causas pendieren e para que podades jurar en mi anima qualesquier juramento o juramentos ansi de calunia como deçesorio e de verdad deçir e los ver hazer a las otras parte o partes e para concluir e zessar razones e pedir e oyr qualesquier sentencia o sentencias ansi ynterlocutorias como definitivas e consentir en la o en las dada o dadas por mi e de las en contrario apelar e para costas pedir a las otras parte o partes e para hazer e deçir e razonar todas aquellas cosas que yo haria e hazer podria presente siendo aunque sean tales e de tal calidad que segun derecho en si requieran e devan aver mi mas espeçial poder e mandado e presençia personal. Otrosi vos doy el dicho mi poder cunplido para que si neçesario fuere en buestro lugar y en mi nonbre podades sustituyr un procurador dos tres mas aquellos revocar e otros de nuevo otorgar quedando todavia en vos los dichos mis procuradores el poder prinçipal que quan cunplido e vastante poder como yo lo tengo para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, otro tal e tan cunplido y ese mismo lo doy e otorgo a vosotros los dichos mis procuradores y a los dichos vuestros sustituto o sustitutos con todas sus ynçidencias y dependencias anexidades e conexidades e otorgo e prometo de lo aver todo por firme segun dicho es e que no yre ni verne contra ello agora ni en tiempo alguno, so obligaçion de mi persona e bienes que para

ello espeçial y expresamente oblige so la qual dicha obligaçion vos relieve de toda fiaduria e carga de satisfaçion so la clausula del derecho ques dicha en la latin iudiçion sisti iudicatum solvi con todas sus clausulas acostunbradas. En firmeça de lo qual otorgue esta carta en la manera que dicha es ante Julian Palomeque scribano e notario publico e uno de los del numero de la dicha çibdad de Salamanca al qual rogue que la signase con su signo, que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Salamanca a diez e nueve dias del mes de henero año del Señor de mill e quinientos e çinquenta e dos años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Julian de Miranda e Juan Martin e Pedro de Paz alcalde de la hermandad beçinos de la dicha çibdad de Salamanca. Firmolo el dicho otorgante en el registro desta carta del/ qual yo el dicho scribano conozco Juan Alonso Godinez va testado... e yo el dicho Julian Palomeque scribano e notario publico sobredicho porque fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos desta scriptura fize escrevir segun que ante mi paso e de mi signo la signe, ques atal. En testimonio de verdad, Julian Palomeque.

E así presentado el dicho poder, que de suso va yncorporado en la manera que dicha es antel dicho señor teniente por el dicho Medina, e dixo que pedia e pidio a su merçed lo mande poner en el proçeso e quando se dexaminen sus testigos se les mostrase e así lo pedia a su merçed.

El dicho señor teniente dixo que lo avia por presentado e lo mandava poner en el proçeso e sea mostrado a los testigos quando se dexaminaren. Testigos Geronimo de Vera e Pedro Garavito scribanos vecinos de la dicha çibdad.

Este dicho dia en la dicha audiència antel dicho señor teniente el dicho Medina presento por testigo a Juan de Villalaud vecino de la dicha çibdad, el qual juro en forma de derecho. Testigos dichos.

### *Nonbramiento de testigos*

E luego yn continente en la dicha audiència el dicho Medina dixo que nombra e nonbro por testigos a Domingo Velez vecino de la dicha çibdad e por no estar en la çibdad pidio a su merçed lo aya por nombrado e cometa la reçeçion de su juramento he dicho a mi el presente scribano sobre que pidio justicia.

El dicho señor teniente dixo que lo avia por nombrado e cometia la reçeçion de su juramento he dicho a mi el dicho scribano e firmolo. Testigos dichos.

Este dia el dicho Medina en la dicha audiència presento por testigo ante el señor teniente a Alonso de Palençia vecino de la dicha çibdad, el qual juro en forma de derecho. Testigos dichos.

### *Juramento de testigos*

En Salamanca a siete dias del mes de dizienbre del dicho año yo el dicho scribano por virtud de la dicha comision reçibi juramento de Ynes de Portillo vecina de Salamanca la qual lo hizo en forma. Testigos e yo el dicho escribano.

*Otro juramento*

Este dicho día mes e año susodicho yo el dicho scribano por virtud de la dicha comision reçibi juramento de Ynes de Villalaud vecina de Salamanca, la qual lo hizo en forma. Testigos Perez e Julian de Lara vecinos de Salamanca.

*Otro juramento*

Este dicho día mes e año susodicho, yo el dicho scribano por// virtud de la dicha comision reçibi juramento de Domingo Velez confitero vecino de Salamanca, el qual juro en forma. Testigos Juan de Salcedo e Domingo Vernal vecinos de Salamanca.

*Declaracion de pusiçiones de Juan Alonso*

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Salamanca a tres dias del mes de henero de mill e quinientos e çinquenta e tres años, yo el dicho Pedro de Mendiola scribano reçibi juramento del dicho Juan Alonso, el qual lo hizo en forma de derecho de deçir verdad. Testigos Christoval Martin e Julian de Miranda vecinos de Salamanca.

El dicho Juan Alonso vecino de la dicha çibdad de Salamanca declarando a las preguntas a el puestas por pusiçiones dixo lo siguiente:

I. A la primera pusiçion dixo que conoze al dicho Jeronimo de Medina porque fue criado de su padre deste que declara y este que declara es el dicho Juan Alonso que dize la pusiçion.

II. A la segunda pusiçion dixo que la confiesa.

III. A la tercera pusiçion dixo que la confiesa.

IIIIº. A la quarta pusiçion dixo que confiesa lo contenido en la pusiçion eçeto que no sabe los dias que se ocupo.

V. A la quinta pusiçion dixo que ansi lo cree como la pusiçion lo dize.

VI. A la sesta pusiçion dixo que confiesa quel dicho Jeronimo de Medina es ofiçial de confitero e que lo que gana en su ofiçio cada un dia queste confesante no lo sabe mas de quanto oyo deçir este confesante a Francisco Garcia su çuñado a donde el suele trabajar que le daba cada dia un real e de comer y esto confiesa.

VII. A la setima pusiçion dixo que confiesa como dicho tiene en la pusiçion antes desta quel dicho çuñado de Jeronimo de Medina dixo que quando travajaba le daba cada dia un real e de comer e que ansimesmo confiesa que dexo de ganar el dicho real e de comer todo el tiempo que se ocupo en el dicho pleyto fuera de Salamanca y esto confiesa a la dicha pusiçion.

VIIIº. A la otava pusiçion dixo que la niega como en ella se contiene porque ni le hizo donaçion ni le mando los çinquenta ducados.

IX. A la nobena pusiçion dixo que la confiesa que trajo sentencia en favor deste confesante.

X. A la deçima dixo que lo que a dicho es berdad y en ello se afirma.

*Añadida*

I. A la añadida dixo que confiesa queste confesante dio al dicho Jeronimo de Medina despues que trajo la sentencia en favor des/te confesante le dio un jubon de raso respuntado e unas calças de contray, guarneçidas de terçiopelo e un sayo de beinte dosheno y esto declara. Y es la verdad e lo que declara a las dichas pusiçiones e firmolo de su nonbre. Juan Alonso Godinez.

*Probanza de Jeronimo de Medina*

In marg. Testigo. El dicho Jullian de Miranda vecino de la dicha çibdad de Salamanca testigo suso dicho jurado e preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente:

I. A la primera pregunta dixo que conoze a los en la dicha pregunta contenidos de vista habla e conbersaçion de veinte e çinco años poco mas o menos.

In marg. Generales. Fue preguntado por las preguntas generales de la ley e dixo queste testigo es de hedad de treynta e ocho años poco mas o menos e queste testigo no es pariente de ninguna de las partes ni le ba ynterese en la causa que Dios ayude al que tubiere justicia pero ques criado de doña Teresa madre del dicho Juan Alonso, pero que por eso no dexara de deçir berdad.

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe dixo que porque este testigo bio tratar el dicho pleyto e se trato en Çiudad Rodrigo e por esto lo sabe.

III. A la tercera pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es questo testigo oyo deçir algunas vezes a doña Teresa madre del dicho Juan Alonso Godinez como el dicho Geronimo de Medina yba a Çiudad Rodrigo a soliçitar çierto pleyto matrimonial quel dicho Juan Alonso su hijo trataba con doña Antonia Osorio vecina de Çiudad Rodrigo que ella avia de pagar al dicho Jeronimo de Medina por su trabajo todo lo que ganase en casa de su cuñado Francisco Garcia confitero vecino desta çibdad por su trabajo de soliçitar el dicho pleyto y esto sabe de la pregunta.

IIIIº. A la quarta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que sabe quel dicho Jeronimo de Medina fue a la dicha Çiudad Rodrigo a soliçitar el dicho pleyto del dicho Juan Alonso Godinez e que a su parezer deste testigo el dicho Geronimo de Medina se ocuparia en la soliçitud del hasta un mes poco mas o menos en soliçitallo en la dicha çibdad de Çibdad Rodrigo y en Valladolid y queste testigo se refiere al poder quel dicho Juan Alonso le dio al dicho Medina para soliçitar el dicho pleyto que le fue mostrado e la sentencia que sobrello se dio que hello dira la verdad de quando se començo y acabo y esto sabe de la pregunta.

V. A la quinta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta// es que cree este testigo quel dicho Jeronimo de Medina haria en la soliçitud del dicho pleyto que todo aquello que buen soliçitador devia hazer e que ansi sabe quel dicho Geronimo de Medina trajo al dicho Juan Alonso sentencia de Çibdad Rodrigo dada en el dicho pleyto en favor del dicho Juan Alonso e por esto cree que lo haria y esto sabe de la pregunta.

VI. A la sesta pregunta dixo que sabe quel dicho Geronimo de Medina es ofiçial de confitero porqueste testigo le ha visto trabajar en casa de su cuñado Francisco Garcia e que si es buen ofiçial o no que no lo sabe e lo demas que no lo sabe.



VII. A la setima pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que sabe este testigo quel dicho Geronimo de Medina ganava cada dia estando a su ofiçio desde la mañana a la noche el real e medio que dize la pregunta e que le parece quel dicho Geronimo de Medina en todo el tiempo que se ocupó en solliçitar el dicho pleyto que fue el dicho mes que dicho tiene perderia de ganar todo el dicho real e medio que dize la pregunta e que a oydo deçir a la dicha doña Teresa como dicho tiene que ella se lo quiere pagar por el dicho su hijo, todo lo que ganase en casa de Francisco Garcia su cuñado y esto declara a la pregunta.

VIIIº. A la otava pregunta dixo que no la sabe mas que sabe quel dicho Juan Alonso dio al dicho Geronimo de Medina dos pares de calças e un jubon e unas calças por su trabajo.

IX. A la nobena pregunta dixo ques verdad queste testigo oyo deçir al dicho Juan Alonso e a su madre quel dicho Geronimo de Medina avia traydo de Çiudad Rodrigo sentencia en favor del dicho Juan Alonso del dicho pleyto que ansi solliçito y esto sabe de la pregunta.

X. A la dezima pregunta dixo que lo que a dicho es verdad y en ello se afirma e firmolo de su nonbre. Jullian de Miranda.

In marg. Testigo. El dicho Asensio Fernandez vecino de la dicha çibdad de Salamanca testigo susodicho jurado e preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e declaro lo siguiente:

I. A la primera pregunta dixo que conoze a los en la pregunta contenidos de vista e habla e conbersaçion adambos de beinte meses poco mas o menos.

In marg. Generales. Fue preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo queste testigo es de hedad de diez e ocho o diez e nueve años e que no es pariente de ninguna de las partes mas de que a sido criado del dicho Juan Alonso Godinez pero que por eso no dexara de dezir verdad e que ayude Dios al que tubiere justicia.

II. A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe dixo que porqueste testigo bio tratar el dicho pleyto que dize la pregunta.

III. A la terçera pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pre-/gunta es que por el ynbierno pasado despues de la Nabidad este testigo fue en casa de su hermana de Geronimo de Medina donde el dicho Geronimo de Medina estaba trabajando por mandado del dicho Juan Alonso Godinez a deçir al dicho Geronimo de Medina que le pedia por merçed el dicho Juan Alonso que dexase su ofiçio e le fuese a solliçitar çierto pleyto a Çiudad Rodrigo e quel dicho Geronimo de Medina le dixo a este testigo que le dixese que no podia yr que avia menester de trabajar en su ofiçio e ganar de comer en el y este testigo lo bolvio a deçir al dicho Juan Alonso y despues este testigo por mandado del dicho Juan Alonso torno alla y aun le parece que fue con el dicho Juan Alonso e dixerón al dicho Medina que dexase su ofiçio e que fuese a solliçitar el dicho pleyto y el dicho Medina le dixo quel yria e despues este testigo le bio yr al dicho Medina caballero en una mula que se partia para Çibdad Rodrigo a solliçitar el dicho pleyto e que sabe que se partio porque lo bio yr e que le parece a este testigo que seria por el dia de Sant Anton poco mas o menos y esto sabe desa pregunta.

IIIIº. A la quarta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que como dicho tiene este testigo sabe quel dicho Geronimo de Medina fue a Çibdad Rodrigo a solliçitar el dicho pleyto por mandado del dicho Joan Alonso e que a su parecer este testigo el dicho Geronimo de Medina se ocuparia en solliçitar el dicho

pleyto dos meses poco mas o menos ansi en Çibdad Rodrigo como en Valladolid y esto sabe de la pregunta.

V. A la quinta pregunta dixo que cree este testigo que pues el dicho Geronimo de Medina se encargo de soliçitar dicho negoçio haria en el todo aquello que un buen soliçitador devya hazer porqueste testigo bio que despues trajo sentencia en favor del dicho Juan Alonso del dicho pleyto.

VI. A la sesta pregunta dixo que sabe quel dicho Geronimo de Medina es ofiçial confitero porqueste testigo lo ha visto trabajar en casa de su hermana e por no ser este testigo confitero no sabe si es buen ofiçial ni si no e que sabe que trabajando en su ofiçio ganara de comer a el y esto sabe de la pregunta.

VII. A la setima pregunta dixo que sabe quel dicho Geronimo de Medina como tal ofiçial ganara de comer en el dicho su ofiçio pero que no sabe quanto ganara cada dia como dicho tiene e que sabe quel dicho Geronimo de Medina para se ocupar en el dicho pleyto dexo de ganar en su ofiçio pero que no sabe que tanto y esto sabe de la pregunta.

VIII<sup>o</sup>. A la otava pregunta dixo que sabe quel dicho Juan Alonso prometio de pagar al dicho Jeronimo de Medina porque se ocupase// en el dicho pleyto de pagalle su trabajo y lo que ganase cada dia pero que si le mando los çinquenta ducados e vestidos que dize la pregunta no lo sabe porqueste testigo no estuvo presente y esto save de la pregunta.

IX. A la nobena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe dixo que porquel dicho Geronimo de Medina trajo sentencia de Çibdad Rodrigo en favor del dicho Juan Alonso e que le pareze que abra que trajo la dicha sentencia seis meses poco mas o menos e que se refiere a la sentencia que ella dira la verdad y al poder que Juan Alonso le dio para soliçitar el pleyto y esto sabe de la pregunta.

X. A la dezima pregunta dixo que lo que a dicho es verdad y en ello se afirma e firmolo de su nonbre. Aseuçio Fernandez.

In marg. Testigo. El dicho Juan de Villalaud vecino de la dicha çibdad de Salamanca testigo suso dicho jurado e preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente:

I. A la primera pregunta dixo que conoze a los en la pregunta contenidos de vista e habla e conbersaçion desde que se acuerda.

In marg. Generales. Fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo queste testigo es de hedad de diez e seis años poco mas o menos e queste testigo es sobrino del dicho Jeronimo de Medina pero que por eso no dexara de deçir verdad que Dios ayude al que tubiere justicia.

II. A la segunda pregunta dixo que este testigo oyo deçir al dicho Juan Alonso Godinez que trataba çierto pleyto de diborçio en Çibdad Rodrigo con doña Antonia Osorio bezina de Çiudad Rodrigo.

III. A la tercera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe dixo que porqueste testigo bio avra un año poco mas o menos al parecer deste testigo questando el dicho Geronimo de Medina trabajando en casa de Francisco Garcia confitero fue alli un criado del dicho Juan Alonso Godinez e dixo al dicho Jeronimo de Medina que le pedia por merced Juan Alonso su amo que le hiçiese merçed de le yr a soliçitar un pleyto que trataba en Çiudad Rodrigo e que para ello le pedia por merçed se llegase a su casa que le queria hablar el dicho Juan Alonso, y el dicho Geronimo de Medina le respondió que dixese al dicho Juan Alonso

como el estaba trabajando en su ofiçio, pero que el yra a estar con el y el dicho moço se fue y el dicho Geronimo de Medina fue luego alla e torno dende a un rato a casa a trabajar e luego otro dia siguiente fue alla adonde estava trabajando el dicho Geronimo de Medina y dixo al dicho Jeronimo de Medina que le pe-/dia por merçed que le fuese a soliçitar el dicho pleyto pues via que en el le yba la honra e la vida que el le prometia de le pagar todo su trabajo quanto ganase a su ofiçio y demas dello le daria çinquenta ducados en albricias si le traxese sentencia y mas un vestido quel dicho Juan Alonso traya vestido que hera una capa e sayo e jubon e cuera e calças e talavarte y espada y çapatos y caperuza que el le prometia como cavallero de se lo dar todo demas de lo que ganase en su ofiçio, pero que con condiçion que su merçed cumpliese aquello el le plaçia de yr y entonçes el dicho Juan Alonso dixo que el le prometia de lo hazer como dicho tiene y esto sabe de la pregunta porqueste testigo se allo presente a todo ello e lo vio pasar como lo tiene dicho e declarado.

IIIº. A la quarta pregunta dixo que lo que save de la dicha pregunta es que sabe quel dicho Geronimo de Medina fue a soliçitar el dicho pleyto a Çiudad Rodrigo por mandado del dicho Juan Alonso, que se detubo çiertos dias en soliçitallo, pero quel tiempo que fue no se acuerda mas de que como dicho tiene fue muchos dias y esto sabe de la pregunta.

V. A la quinta pregunta dixo que cree este testigo quel dicho Geronimo de Medina pues se encargo de sustituir (*sic*, solicitar) el dicho pleyto haria en el todo aquello que un buen soliçitador devia hazer y esto sabe de la pregunta.

VI. A la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe dixo que porqueste testigo es confitero e sabe quel dicho Jeronimo de Medina es confiterio muy buen ofiçial tal que continamente trabaja en su ofiçio como tal buen ofiçial e por tal es avido e tenido entre los que lo conozen como este testigo.

VII. A la setima pregunta dixo que sabe quel dicho Geronimo de Medina es confitero e muy buen ofiçial como dicho tiene e tal que sabe este testigo que cada un dia gana en el dicho su ofiçio real e medio e aun mas si esta todo el dia trabajando e que sabe quel dicho Jeronimo de Medina por se aber ocupado en soliçitar el dicho pleyto por mandado del dicho Juan Alonso dexo de ganar cada un dia de los que se ocupo en lo soliçitar el real e medio que dicho tiene y aun mas y esto sabe de la pregunta por saber en que cahe el dicho ofiçio de confitero.

VIIIº. A la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe dixo que por lo que tiene dicho en la tercera pregunta.

IX. A la novena pregunta dixo queste testigo oyo deçir// al dicho Geronimo de Medina trajo sentencia de Çibdad Rodrigo en favor del dicho Juan Alonso Godinez del dicho pleyto quel dicho Medina soliçito por el y esto sabe de la pregunta.

X. A la deçima pregunta dixo que lo que a dicho es verdad y en ello se afirma e firmolo de su nonbre. Juan de Villalaud.

In marg. Testigo. El dicho Alonso de Palençia vezino de la dicha çibdad testigo susodicho jurado e preguntado por el dicho ynterrogatorio por la sesta e setima pregunta por donde la parte pidio fuese desaminado dixo lo siguiente:

I. A la primera pregunta dixo que conoze al dicho Geronimo de Medina e que al dicho Juan Alonso que no lo conoze.

In marg. Generales. Fue preguntado por las preguntas generales de la ley e dixo queste testigo es de hedad de quarenta años e que no es pariente de ninguna de las partes ni le va ynterese en la causa que Dios ayude al que tubiere justicia.

VI. A la sesta pregunta dixo que sabe quel dicho Geronimo de Medina es ofiçial de confitero porque este testigo le ha visto trabajar en el dicho ofiçio de confitero y a trabajado en su conpañia e que sabe que en el dicho su ofiçio gana muy bien de comer por ser buen ofiçial e buen trabajador y esto sabe de la pregunta.

VII. A la setima pregunta dixo que lo que sabe della es que como dicho tiene sabe quel dicho Geronimo de Medina es confitero e buen ofiçial e tal que sabe este testigo quel dicho Medina gana cada dia real e medio si quiere trabajar y aun este testigo como hombre que es del mesmo ofiçio le a dado cada dia dos reales algunos dias e lo demas que dize la pregunta no lo sabe.

X. A la hultima pregunta dixo que lo que a dicho es verdad y en ello se afirma e firmolo. Alonso de Palençia.

In marg. Testigo. El dicho Domingo Velez confitero vecino de la dicha çibdad de Salamanca testigo susodicho jurado e preguntado por la primera e generales e sesta e setima pregunta por donde la parte pidio declarase dixo lo siguiente:

I. A la primera pregunta dixo que conoze a los que dize la pregunta de vista a Juan Alonso e conversaçion a Jeronimo de Medina de seis meses poco mas o menos.

In marg. Generales. Fue preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo ques de hedad de mas de treynta años e que no es pariente de ninguna de las partes ni le ba ynterese en la causa que ayude Dios a el que tuviere justicia.

VI. A la sesta pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta/ es que este testigo sabe quel dicho Jeronimo de Medina es ofiçial de confitero e muy buen ofiçial e buen trabajador en el por que este testigo a trabajado en su conpañia e por esto lo sabe.

VII. A la setima pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo es confitero como dicho tiene e ansimesmo sabe que lo es el dicho Geronimo de Medina como dicho tiene e muy buen ofiçial como dicho tiene e tal que este testigo le a dado muchas bezes trabajado en casa deste testigo dos reales cada dia e de comer e que ansimesmo se los daria cada vez que quisiere trabajar en su casa por ser tal buen ofiçial como el dicho Medina lo es y esto sabe de la pregunta.

X. A la hultima pregunta dixo que lo que a dicho es verdad y en ello se afirma e lo firmo. Domingo Belez.

In marg. Testigo. La dicha Ysabel de Portillo vecina de la dicha çibdad aviendo jurado en forma de derecho e siendo preguntada por las dichas preguntas dixo lo siguiente:

I. A la primera pregunta dixo que conoze a los contenidos en la dicha pregunta al dicho Geronimo de Medina de vista e habla e conversaçion de seis o siete años poco mas o menos e a Juan Alonso de vista de nueve o diez años a esta parte.

In marg. Generales. Fue preguntada por las preguntas generales de la ley dixo ques de hedad de quarenta e çinco años poco mas o menos e que no es parienta de ninguna de las partes ni menos le ba ynterese en esta causa que ayude Dios al que tuviere justicia.

II. A la segunda pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que asi como la pregunta dize esta testigo lo oyo deçir al dicho Juan Alonso estando hablando una bez con el.

III. A la tercera pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que estando esta testigo una noche en casa del dicho Geronimo de Medina çenando bio venir alli al dicho Juan Alonso e dixo al dicho Geronimo de Medina que le rogaba que

entendiese en el dicho pleyto e quel se lo pagaria muy bien pagado e questo es lo que oyo e no otra cosa.

IIIº. A la quarta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es questa testigo bio una bez partir de su casa al dicho Geronimo de Medina e dixo a esta testigo que hiba a Çibdad Rodrigo a seguir el pleyto de Juan Alonso e sabe questo alla çiertos dias e quando vino esta testigo le oyo deçir que traya sentencia en favor del dicho Juan Alonso, e ansimismo le oyo deçir que abian apelado de la sentencia para Valladolid e dende çiertos dias le vio partir para Valladolid e dixo a esta testigo que hiba a seguir la apelacion en nonbre del dicho Juan Alonso e sabe quel dicho Geronimo de Medina estuvo alla çiertos dias hasta que se sentençio porque quando bino dixo a esta testigo que traya ya concluso el dicho pleyto e dado sentencia por Juan Alonso e venia muy alegre.

V. A la quinta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es questa testigo no fue a Valladolid ni a Çibdad Rodrigo a ver lo que haçia el dicho Geronimo de Medina mas de quanto pues el trajo sentencias ansi en la una parte como en la otra, es de creer que haria todo aquello que buen solijitador hera obligado de hazer y esto responde a la dicha pregunta.

VI. A la sesta pregunta dixo que lo que sabe della es quel dicho Geronimo de Medina es ofiçial de confitero e buen ofiçial porque esta testigo le ha visto muchas vezes trabajar en el dicho ofiçio en su casa e ansimismo le ha visto yr a trabajar fuera e venir algunas vezes e dar a su muger dos reales por un dia e deçir a su muger veis ay muger lo que he ganado oy.

VII. A la setima pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es quel dicho Geronimo de Medina como dicho tiene es ofiçial de confitero e sabe que por ser tal ofiçial mereze cada un dia real e medio antes mas que menos porque le a bisto traer cada dia dos reales ganados de su ofiçio e le ha visto venir rogar que baya a trabajar al dicho ofiçio a confiteros pero que los dias que se ocupo en el dicho pleyto que no lo sabe mas de quanto sabe que se ocupo muchos dias porque le vio yr e venir en el dicho pleyto.

VIIIº. A la otava pregunta dixo que no sabe mas de quanto esta testigo oyo deçir lo contenido al dicho Medina.

IX. A la nobena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta.

X. A la deçima pregunta dixo que lo que dicho tiene es la verdad e lo que del caso sabe para el juramento que hizo e no firmo porque no supo./

In marg. Testigo. La dicha Ynes de Villalaud muger de Francisco Garcia confite-ro vezina de Salamanca jurada e preguntada por el dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente:

I. A la primera pregunta dixo que conoze a los en la pregunta contenidos de vista habla e conversacion de çiertos dias a esta parte.

In marg. Generales. Fue preguntada por las preguntas generales de la ley, dixo que es de edad de treinta y siete años poco mas o menos e ques hermana del dicho Geronimo de Medina pero que por eso no dexara de deçir verdad que ayude Dios a la parte que tuviere justicia.

II. A la segunda pregunta dixo que esta testigo sabe quel dicho Juan Alonso trato en Çibdad Rodrigo y en Valladolid çierto pleyto matrimonial con doña Antonia Osorio e lo sabe porque esta testigo oya deçir que se trataba el dicho pleyto e por esto lo sabe.

III. A la tercera pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que por la Quaresma proxima pasada del año de çinquenta e dos estando el dicho Geronimo de Medina en casa desta testigo trabajando en su ofiçio de confitero vino a la dicha su casa un criado del dicho Juan Alonso que se llama Asensio a deçir al dicho Geronimo de Medina que le pedia mucho por merçed al dicho Juan Alonso que se llegase a su casa que no le hechase a perder los pleytos pues bia que le yba en el dicho pleyto y el dicho moço lo dixo asi al dicho Geronimo de Medina y el dicho Jeronimo de Medina le dixo anda con Dios que yo gano aqui cada dia real e medio y de comer, decilde a Juan Alonso que no me lo haga perder, que basta lo que me a hecho perder y entonçes el dicho moço se fue e dende a un poco vino el mesmo Juan Alonso en casa desta testigo e subio arriba donde el dicho Medina estava trabajando e le dixo en subiendo pues como señor Medina veis lo que me va en aquel pleyto e hazeisme andar de aca paralla y entonzes el dicho Geronimo de Medina le dixo señor baste ya lo que buestra merçed me a hecho perder a mi e a mi hermana y el dicho Juan Alonso le dixo hazedme merçed que luego lo dexeis todo e vais a seguir el dicho pleyto porque esta la mula e todo aparejado que yo os prometo de os dar doblado lo que aqui ganays en vuestro ofiçio e si me traeys sentencia del pleyto os prometo de os dar çinquenta ducados demas de lo que ganays en vuestro ofiçio e mas todo lo que tengo vestido hasta la camisa y entonzes el dicho Medina visto lo susodicho tomo la capa e se fue con el dicho Juan Alonso e dexo el dicho su ofiçio y esto save de la pregunta porquesta testigo se allo presente a todo ello e por esto lo sabe e que todo esto paso ya avia benido sobrello otra vez de Valladolid el dicho Medina por su mandado de Juan Alonso.//

IIIIº. A la quarta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que despues de lo que tiene dicho en la pregunta antes desta el dicho Geronimo de Medina fue a seguir el dicho pleyto por mandado del dicho Juan Alonso a Çibdad Rodrigo e a Valladolid e otras partes e salio desta çibdad a seguillo por el dia de Sant Anton del año pasado e quando se acabo el dicho pleyto fue por el mes de abril que se refiere en el poder e sentencia quello dira la verdad y esto sabe de la pregunta.

V. A la quinta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es questa testigo no bio al dicho Medina soliçitar el dicho pleyto mas de quanto cree quel dicho Medina aria todo aquello que buen soliçitador devia a hazer mas de quanto debia yr e venir al dicho pleyto e questa testigo porque lo soliçitase mejor le dio veinte e çinco reales.

VI. A la sesta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porquesta testigo le amostro el dicho ofiçio y es muy buen ofiçial e tal que ordinariamente trabaja en el dicho su ofiçio como tal buen ofiçial.

VII. A la setima pregunta dixo que sabe como dicho tiene quel dicho Medina es ofiçial de confitero e muy buen ofiçial tal que gana cada dia real e medio e de comer porquesta testigo se lo a dado muchas bezes e se lo da cada bez que quisiere trabajar e que sabe que todo el tiempo que se ocupo en soliçitar el dicho pleyto lo perdio de ganar el dicho Medina y esto sabe de la pregunta.

VIIIº. A la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la tercera pregunta deste su dicho y aquello responde a esta pregunta.

IX. A la nobena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porquesta testigo oyo leher la sentencia que trajo de Çibdad Rodrigo en favor del dicho Juan Alonso e por esto lo sabe.

X. A la deçima pregunta dixo que lo que a dicho es verdad y en ello se afirma e no supo firmar.

*Respuesta de pusiçiones de Jeronimo de Medina*

El dicho Jeronimo de Medina vecino de la dicha çibdad de Salamanca declarando a las preguntas a el puestas por pusiçiones dixo lo siguiente.

I. A la primera pusiçion dixo que conoze al dicho Juan Alonso y este que declara es el dicho Jeronimo de Medina.

II. A la segunda pusiçion dixo que la niega y quanto al enbiarle que la confiesa./

III. A la tercera pusiçion dixo que la niega.

IIII°. A la quarta pusiçion dixo que la niega.

V. A la quinta pusiçion dixo que confiesa quel dicho Juan Alonso le dio ora dos años unas calças biejas que abra mas de seis años que las traya e que despues de averle traydo sentencia le dio otras viejas e un jubon biejo pero questo se lo dio de graçia por el buen cuydado que habia tenido en el pleyto y esto declara e lo demas niega. E ansimesmo le dio un sayo viejo que todo no valia doze reales.

VI. A la sesta pusiçion dixo que la niega.

VII. A la setima pregunta dixo que lo que tiene confesado es verdad y en ello se afirma e lo firmo. Geronimo de Medina.

*Provança de Juan Alonso Godinez*

El dicho Jullian de Miranda vecino de la dicha çibdad de Salamanca testigo susodicho jurado e preguntado por el dicho ynterrogatorio e preguntas del dixo lo siguiente:

I. A la primera pregunta dixo que conoze a los en la pregunta contenidos de vista e habla e conversaçion de veinte e çinco años poco mas o menos.

In marg. Generales. Fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo queste testigo es de hedad de treynta e ocho años poco mas o menos e questo testigo es criado de doña Terese de Santisidro madre del dicho Juan Alonso pero que por eso no dexara de deçir verdad e que no le ba ynteres en la causa que Dios ayude al que tuviere justicia.

II. A la segunda pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es questo testigo bio muchas bezes al dicho Geronimo de Medina y en casa de doña Teresa madre del dicho Juan Alonso e la dicha doña Teresa le preguntaba algunas vezes si tenia que hazer y el dicho Medina algunas vezes deçia que si y otras que no, e que sabe quel dicho Juan Alonso e su madre enbieron al dicho Geronimo de Medina a Çibdad Rodrigo a soliçitar çierto pleyto matrimonial quel dicho Juan Alonso trataba con doña Antonia Osorio vezina de Çibdad Rodrigo porqueste testigo le bio yr e despues venir e que a su parecer deste testigo el dicho Geronimo de Medina desde que fue a soliçitarlo hasta que bolbio e oyo deçir este testigo que avia traydo sentencia se ocuparia en ello un mes poco mas o menos y esto sabe e le parece de la pregunta.//

III. A la terçera pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que sabe que quando el dicho Jeronimo de Medina yba a soliçitar el dicho pleyto a Çibdad Rodrigo e a Valladolid por mandado del dicho Juan Alonso e su madre el dicho Juan Alonso le daba mula en que fuese porqueste testigo se la vio traer algunas vezes a su casa e que oyo deçir algunas bezes a la dicha doña Teresa e al dicho Juan Alonso su hijo que le abia dado al dicho Medina dineros para su gasto e del pleyto y esto sabe de la pregunta.

III<sup>o</sup>. A la quarta pregunta dixo que le bia algunos dias este testigo holgar al dicho Medina pero que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe.

V. A la quinta pregunta dixo que sabe quel dicho Juan Alonso dio al dicho Geronimo de Medina dos pares de calças un jubon e un sayo de veinte dos heno e las calzas heran unas de terçiopelo e otras de contray guarneçidas de terçiopelo e que si le dio para en parte de pago de su trabajo no lo sabe y esto sabe de la pregunta.

VI. A la sesta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que este testigo oyo deçir a Francisco Garcia cuñado del dicho Geronimo de Medina quel dicho Geronimo de Medina ganaba cada dia en su ofiçio real e medio e que este testigo no sabe que le aya dado mas de las calças e vestidos e oyo deçir que le abia dado dineros pero que si esta acabado de pagar no lo sabe y esto sabe de la pregunta.

VII. A la setima pregunta dixo que lo que a dicho es verdad y en ello se afirma e firmolo. Julian de Miranda.

In marg. Testigo. El dicho Asensio Fernandez vecino de la dicha çibdad de Salamanca testigo susodicho jurado e preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente:

I. A la primera pregunta dixo que conoze a los en la pregunta contenidos de vista e habla e conbersaçion de veinte meses a esta parte poco mas o menos.

In marg. Generales. Fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que este testigo es de hedad de diez e ocho o diez e nueve años poco mas o menos e que no es pariente de ninguna de las partes mas de quanto a sido criado del dicho Juan Alonso Godinez pero que no dexara de dezir verdad e/ que no le va ynterese en la causa que Dios ayude al que tuviere justicia.

II. A la segunda pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que sabe este testigo quel dicho Juan Alonso Godinez enbio al dicho Geronimo de Medina a Çibdad Rodrigo e a Valladolid a seguir çierto pleyto matrimonial quel dicho Juan Alonso trataba en Çibdad Rodrigo con doña Antonia Osorio porqueste testigo se allo presente al tiempo quel dicho Juan Alonso lo mando yr e que si se andava olgando al tiempo que lo enbio que no lo sabe mas de que a su parecer deste testigo el dicho Medina se ocupo en soličitallo obra de dos meses poco mas o menos en bezes e que sabe que quando lo enbio el dicho Juan Alonso le quedo de pagar para su trabajo y esto save de la pregunta.

III. A la terçera pregunta dixo que lo que save de la pregunta es que este testigo algunas vezes quando el dicho Geronimo de Medina se partia a soličitar los dichos pleytos bia dar a doña Teresa madre del dicho Juan Alonso al dicho Medina para seguir los dichos pleytos pero que no sabe lo que le dava ni quanto y esto sabe de la pregunta.

III<sup>o</sup>. A la quarta pregunta dixo que no la sabe.

V. A la quinta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que luego como trajo la sentencia del dicho pleyto el dicho Geronimo de Medina quel dicho Juan Alonso le dio un sayo de contray e unas calzas de contray con unas fajillas de terçiopelo un jubon de raso bueno e que algo estava roto e unos çapatos tarezados y esto save de la pregunta.

VI. A la sesta pregunta dixo que sabe quel dicho Jeronimo de Medina es ofiçial de confitero porque le ha visto trabajar en el e que sabe que trabajando ganara de comer en el pero que no sabe que tanto ganara cada dia e que este testigo nunca le ha visto andar holgando e lo demas que no lo sabe.



VII. A la setima pregunta dixo que lo que a dicho es verdad y en ello se afirma e firmolo. Asensio Fernandez.

In marg. Testigo. La dicha señora doña Teresa de Sant Isidro vecina de la dicha çibdad de Salamanca aviendo jurado en forma de derecho dixo lo siguiente:

I. A la primera pregunta dixo que conoze al dicho Juan Alonso porques su hijo e al dicho Medina porque a sido su criado.//

In marg. Generales. Fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que es de edad de mas de çinquenta años y quel dicho Juan Alonso es su hijo pero que por eso no dexara de deçir verdad que Dios ayude al que tuviere justicia.

II. A la segunda pregunta dixo que sabe que esta testigo y el dicho Juan Alonso su hijo enviaron al dicho Medina a Çibdad Rodrigo a entender en el pleyto e a entender lo que hera menester en el que se tratava entre Juan Alonso e doña Antonia e que no se acuerda los dias que en ello se estorvo e quando alla lo enviaron fue su yntençion desta testigo de le pagar por cada un dia lo que Francisco Garcia confitero su çuñado del dicho Medina le daba quando trabajaba en su casa y esto sabe de la pregunta.

III. A la tercera pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que quando se partio para Çibdad Rodrigo el dicho Medina a entender en el dicho negoçio e pleyto e para quando se partio a Valladolid e a otras partes a donde yba a entender en el dicho pleyto esta testigo le preguntaba que le pareze que abras menester para el gasto conforme a lo qual deçia así le daba dineros para que en ello gastase, quando venia deçia alguna vez que le avia prestado alla dineros para gastar uno desta çibdad e como el dicho Medina se lo deçia esta testigo se lo pagaba aquello que dezia que le avian prestado e no savia si hera verdad ni si no, mas de lo quel deçia y esto save de la pregunta e que aun oy dia tiene una prenda de plata desta testigo que le dio para que pagase lo que dezia que le avia prestado.

IIIº. A la quarta pregunta dixo que así lo cree como la pregunta lo dize porque sabe que le dieron los dineros que obo menester y le pidio e çiertos vestidos que le dio el dicho Juan Alonso.

V. A la quinta pregunta dixo que save quel dicho Juan Alonso dio al dicho Geronimo de Medina los vestidos contenidos en la dicha pregunta porque los dichos vestidos los vio traer al dicho Medina vestidos y es así publico que se los dio pero lo que valian o no que no lo sabe.

VI. A la sesta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es questa testigo bia algunas bezes andar olgando al dicho Medina y otras bezes le oya deçir que trabajaba e que lo que gana cada dia en su ofiçion no lo sabe e que lo demas que dize la pregunta dize lo que dicho tiene en la quarta pregunta.

VII. A la setima pregunta dixo que lo que a dicho es verdad para el juramento que hizo e firmolo. Doña Teresa.

### *Pedimiento de publicaçion de Jeronimo de Medina*

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca/ a catorze dias del mes de henero de mill e quinientos e çinquenta e tres años en la audiència antel dicho señor teniente pareçio presente el dicho Geronimo de Medina e pedia publicaçion de testigos estando presente Alonso Rodriguez procurador de la otra parte, el qual dixo quel prozesado no esta en tal estado porque a pedimiento de la parte contray esta suspenso el termino probatorio e hasta tanto que se bea no a lugar.

El dicho señor teniente dixo que le mandava e mando hazer con el termino de la ley.

El dicho Alonso Rodriguez dixo que protestaba e protesto la nulidad del prozeo e que no le corra termino ni le pare perjuizio a su parte: y en caso que aya lugar pedia que los testigos jurados en tiempo se desaminen.

El dicho señor teniente dixo que se haga la dicha publicaçion con el dicho termino dentro del qual manda se dexaminen los testigos de las partes presentados en tiempo. Testigos Alonso Godinez e Julian Palomeque scribanos publicos vecinos de Salamanca.

### *Notificacion*

E luego lo notifique a las partes. Testigos dichos

### *Auto de Medina*

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a diez e ocho dias del mes de henero e del dicho año en la audiència antel muy magnifico señor licenciado Esteban de Vallejo corregidor en la dicha çibdad pareçio presente Geronimo de Medina e dixo que pedia a su merçed conpela al dicho Juan Alonso que declare clara e abiertamente en la posiçion que le puso si es verdad quel jubon e calças e sayo que le dio las avia traydo muchos dias antes que hiziese el conçierto e si hera lo que tenia vestido quando se ygualo con el e le hizo la dicha manda e si se lo dio en preçio e ansimesmo que hesiva la sentencia que trajo de Çiudad Rodrigo para que su merçed la vea con protestaçion que haçia que no la exhibiendo quel gasto que si çiere sea a su culpa e cargo del dicho Juan Alonso.

El dicho señor corregidor dixo que mandava e mando notificar al dicho Juan Alonso que hesiva antel la dicha sentencia para la primera audiència e que si en la dicha posiçion no declaro conforme a la ley le mandava que lo declare. Testigos Pedro Garabito e Bartolome Carrizo scribanos publicos vecinos de Salamanca.//

### *Notificacion*

E luego yn continente en la dicha audiència yo el dicho scribano notifique todo lo susodicho a Alonso Rodriguez procurador del dicho Juan Alonso en su persona el qual dixo que su parte tiene declarado conforme a la ley en la dicha posiçion que no es obligado a declarar mas e que si otra cosa fuere su merçed lo vea.

E ansimismo dixo que respondia en quanto que su merçed le manda que hesiba la sentencia quel dicho su parte no es obligado a esibir la dicha sentencia que si la quiere que vaya a Çibdad Rodrigo por ella.

El dicho señor corregidor dixo que le lleven el proçeso e vera lo uno e lo otro e hara justicia. Testigos dichos.

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a veinte e siete dias del mes de henero e del dicho año el dicho señor corregidor dixo que visto lo pedido por el dicho Geronimo de Medina mandava e mando quel dicho Juan Alonso declare si es verdad que dio al dicho Geronimo de Medina los dichos vestidos en preçio o pago del salario que avia de aver por la dicha yda e ausençia e trabajo e si

se los dio por se los aver prometido e ansimismo sin embargo de su respuesta esiba la dicha sentencia. Testigos Antonio de Villaçan scribano e Francisco de la Puerta alguacil mayor. El liçençiado Vallejo.

### *Rebeldia de Medina*

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a quatro dias del mes de hebrero del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e tres años en la audiençia antel dicho señor teniente pareçio presente el dicho Geronimo de Medina e acuso la rebeldia al dicho Juan Alonso porque no declara a la dicha pușiçion y esive la dicha sentencia como por el señor corregidor le a sido mandado, pidio a su merçed le pronunçie por confieso e haga segun e como pedido tiene e pidio justicia.

El dicho señor teniente dixo que mandava e mando se de mandamiento para que trayga luego la dicha sentencia e declare a la dicha pușiçion donde no le traygan a la carzel desta çibdad. Testigos Geronimo de Vera e Jullian Palomeque scribanos publicos.

### *Notificacion*

E luego yn continente yo el dicho scribano notifique lo susodicho al dicho Alonso Rodriguez procurador de la otra parte. Testigos dichos.

### *Declaracion de la pușiçion del señor Juan Alonso Godinez*

El dicho Juan Alonso Godinez vecino de la dicha çibdad aviendo jurado en forma de derecho e declarando a la dicha pregunta a el puesta por pușiçion por el dicho Medina dixo que se ratifica en la pușiçion que tiene declarada ques la añaadida e decla-/rando mas a lo pedido por el dicho Medina dixo que los vestidos que le dio que aquellos heran los mesmos que tenia vestidos al tiempo que se conçerto con el e se los dio porque entendia y entendiese en el pleyto e que los avia traydo otros dias antes y esto confiesa e quel sayo e calças heran casi nuevas y estaban muy bien tratados y esto declara y es verdad para el juramento que hizo e lo firmo de su nonbre. Juan Alonso Godinez.

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a siete dias del mes de hebrero de mill e quinientos e çinquenta e tres años en la audiençia antel señor teniente pareçio presente Alonso Rodriguez en nonbre del dicho Juan Alonso su parte e dixo que en cunplimiento de lo mandado por el dicho señor corregidor hesivia una sentencia del tenor siguiente:

### *Sentencia*

En la noble çiudad de Çiudad Rodrigo a primero dia del mes de abril año del naçimiento de nuestro señor e salvador Jesucristo de mill e quinientos e çinquenta e dos años el muy magnifico e reverendo señor doctor Antonio Nieto provisor en la dicha çibdad y su obispado por el muy yllustre y reverendisimo señor don Pero Ponçe de Leon obispo de la dicha çibdad del consejo de su magestad y en presençia de mi Albaro de Parraga notario apostolico secretario de la audiençia obispal de la dicha Çibdad Rodrigo e testigos yuso scriptos. Aviendo visto el proçeso e causa que en esta

audiencia pende y pasa entre partes de la una ator demandante Juan Alonso Godinez vecino de la çibdad de Salamanca e de la otra doña Antonia Osorio vecina de la dicha çibdad e sus procuradores en sus nombres dio e pronunçio en el dicho pleyto e causa una sentencia que en sus manos tenia scripta en papel e firmada de su nonbre segun por ella pareçia. Su tenor de la qual es este que se sigue:

Visto este prozeso ques entre partes de la una Juan Alonso Godinez hijo de Francisco Godinez vecino de la çibdad de Salamanca e de la otra doña Antonia Osorio hija legitima de Diego Osorio vezina desta çibdad e vistas las reclamaciones hechas por la doña Antonia e lo por ella pedido e por el dicho Juan Alonso Godinez

Fallo el dicho Juan Alonso Godinez aver probado su yntençion y demanda según e como probarle convenia en conse--/quença de lo qual que devo de dar e doy por libre al dicho Juan Alonso Godinez e a la dicha doña Antonia Osorio del matrimonio entrellos contraydo por aver sido la dicha doña Antonia menor de hedad al tiempo que contrajeron el dicho matrimonio e aver reclamado en tiempo e no aver querido ni querer estar ni perseverar en el dicho matrimonio que juris ynterpretaçione fue desporio de futuro e que devo de dar e doy liçença a los dichos Juan Alonso Godinez e doña Antonia Osorio para que como personas libres e no sujetos al dicho desporio puedan disponer de sus personas como quisieren e por bien tuvieren e por esta mi sentencia definitiva asi lo pronunçio e mando en estos scriptos e por ellos sin costas. El doctor Nieto.

E ansi dada e pronunçiada la dicha sentencia que de suso ba yncorporada en la manera que dicha es el dicho señor provisor dixo que ansi la pronunçiaba e pronunçio e la mando notificar a las partes. Testigos Alvaro de San Çebrian e Salaçar criados del dicho señor provisor.

### *Notificacion*

E luego el dicho dia yo el dicho notario notifique la dicha sentencia al dicho Jeronimo de Villalaud en su persona. Testigos Graviel Rodriguez e Francisco Marcos.

### *Notificacion*

E despues de lo susodicho en la dicha Çibdad Rodrigo el dicho dia e mes e año susodicho, yo el dicho notario notifique la dicha sentencia a Diego Roman procurador de la dicha doña Antonia en su persona el qual dixo que la consentia e consintio. Testigos Juan Lopez vecino de la villa de Sanbrales (sic, es Lumbrales) e yo el dicho notario.

### *Consentimiento de sentencia por parte de Juan Alonso Godinez*

E despues de lo susodicho en la dicha Çibdad Rodrigo el dicho dia e mes e año susodicho antel dicho señor provisor e ante mi el dicho notario e testigos pareçio presente el dicho Geronimo de Villalaud en nonbre del dicho Juan Alonso Godinez e dixo quel en nonbre de la dicha su parte consentia e consintio la sentencia por su merçed dada e pedia a su merçed se la mande dar signada en publica forma para en guarda e conservaçion de su derecho del dicho su parte. E pidio justicia. Testigos Graviel Rodriguez e Alvaro de San Çebrian vecinos de la dicha Çiudad Rodrigo.

E luego el dicho señor provisor dixo que mandava e mando darle la dicha sentencia con día e mes e año scripta en linpio/ y en publica forma y en manera que haga fee al qual dixo que interponia e ynterpuso su autoridad e decreto judicial para que valga e faga fee en juicio e fuera del do quiera que pareciere y el dicho Jeronimo de Villalaud lo pidio por testimonio. Testigos los dichos. El dotor Nieto. E yo Alvaro de Parraga scribano e notario publico e secretario de la audiència episcopal de la dicha çibdad presente fui en uno con los dichos testigos a lo que dicho es e de pedimiento de Geronimo de Villalaud procurador del dicho Juan Alonso Godinez e de mandamiento del dicho señor provisor que aqui firmo su nonbre esta sentencia e autos fize screvir segun que ante mi paso e la signe e firme de mi nonbre. Firma acostumbrado ques atal en testimonio. Alvaro de Parraga. Notario apostolico.

El dicho señor teniente dixo que la avia por presentada e la mandava poner en el proçeso. Testigos Bartolome Carrizo e Geronimo de Vera scribanos publicos vecinos de Salamanca.

E despues de lo susodicho en la dicha çudad de Salamanca a diez dias del mes de hebrero de mill e quinientos e çinquenta e tres años en la audiència antel dicho señor teniente Puente pareçio presente Alonso Rodriguez en el dicho nonbre del dicho Juan Alonso su parte e dixo que presentava e presento un escrito del tenor siguiente:

Muy magnifico señor: Alonso Rodriguez en nonbre e como procurador de Juan Alonso Godinez en el pleyto que mi parte trata con Geronimo de Medina digo que visto por vuestra merçed este prozeso hallara el dicho mi parte aver probado sus eseciones e defensionos porque tiene probado que quando el dicho Geronimo de Medina yba a solçitar los pleytos del dicho mi parte doña Teresa madre del dicho mi parte le dava e dio los dineros que avia menester para su gasto y aun le pagaba los dineros que deçia le avian prestado donde estava solicitando los dichos pleytos como lo dize la dicha doña Teresa e Julian de Miranda y Asensio Hernandez testigos por mi parte presentados en la tercera pregunta, los quales no se pueden tachar porque la parte adversa los tiene presentados por testidos aviendo como le a dado dineros para los dichos gastos. Si algo le deviere, sentandose a quantas con el, del tiempo que solçito los dichos pleytos, esta presto y aparejado de le pagar lo que le deviere recibiendo en quenta lo sobredicho y los vestidos questa probado que le dio para en pago de su trabajo y pareze por la provança fecha por la parte contraria// que no se ocupo en la dicha solçitud mas de un mes los testigos que la parte contraria presenta son varios y discordantes e no dan razon suficiente de sus dichos e son varios e compadecian muchas tachas porque Juan de Villalaud es menor de hedad y sobrino del dicho parte contraria como el lo confiesa en las generales e Ynes de Villalaud es su madre y hermana del dicho Geronimo de Medina como ella lo confiesa en las generales por lo qual no valen sus dichos e depusiciones e por tales los tacho e contradigo pido a vuestra merçed en todo haga segun pedido tengo y para ello y en lo neçesario el ofiçio de vuestra merçed ynploro e pido justicia e costas.

E ansi presentado el dicho scripto que de suso ba yncorporado antel dicho señor teniente por el dicho Alonso Rodriguez dixo que pedia e pidio lo en el contenido.

El dicho señor teniente dixo que lo avia por presentado e mandaba dar del traslado a la otra parte que en la primera audiència responda. Testigos Bartolome Carrizo e Andres Lopez scribanos publicos vecinos de Salamanca.

E despues de lo susodicho en la dicha çudad de Salamanca a diez e ocho dias del mes de abril del dicho año en la audiència antel dicho señor teniente pareçio presente el dicho Geronimo de Medina e presento una scriptura e con ella dos cartas de descomunión del tenor siguiente.

De mi el licenciado Moya probisor en la çibdad e obispado de Salamanca e a los clerigos e capellanes desta çibdad salud en Dios. Sepades que ante mi pareçio Geronimo de Medina e me dixo que desde a esta parte poco mas o menos tiempo que no sabe quien ni quales personas ansi honbres como mugeres moços e moças vuestros vecinos vecinos (*sic*) e feligreses no temiendo a Dios ni al peligro de sus animas quien sepa (*sic*) o aya oydo deçir asi en publico como en secreto a Juan Alonso Godinez vecino desta çibdad que prometio al dicho Geronimo de Medina çinquenta ducados y un bestido porque le soliçitase un pleyto de diborçio e le alcanzasen sentencia sobrello la qual sentencia el dicho Geronimo de Medina trajo del dicho pleyto e si algunas personas lo saven lo ven diciendo (*sic*). Santa Cruz del Carpio scribano de la causa pidio me le mandase dar mi carta en general contra las tales personas e yo viendo que me pedia justicia mande se la dar por la qual mando a vos los dichos clerigos e capellanes en virtud de santa ovidiençia e so pena de suspension que amonestedes e fagades amonestar de mi parte/ la primera y segunda y terçera vegadas e yo ansi los amonesto en estos scriptos e por ellos siendo vos notificada esta mi carta en qualquier manera fasta seis dias primeros siguientes que vos doy e asigno den tomen e satisfagan de lo susodicho al dicho y las personas que dello alguna cosa saben lo digan e declaren cada uno a su cura por manera que venga a notiçia del susodicho, en otra manera el dicho termino pasado si mi mandado no cunplierdes como dicho es vos descomulgo en estos scriptos e por ellos. Dada en Salamanca a veinte e un dias del mes de hebrero de mill e quinientos e çinquenta e tres años. El licenciado de Moya. Santa Cruz del Carpio.

En Salamanca a veinte e dos dias del mes de hebrero de mill e quinientos e çinquenta e tres años se notifico esta carta y lo en ella contenido a Lope de Salas en su persona, el qual dixo questaba presto de responder a ella. Testigos Pero Martin barbero e Valençia vecinos desta çibdad. Balencia.

En Salamanca a veinte e dos dias del mes de hebrero del año de mill e quinientos e çinquenta e tres años yo Martin Rodriguez sacristan de San Julian ley esta carta y lo en ella contenido en la dicha yglesia publicamente e porques verdad que la ley lo firme de mi nonbre. Martin Rodriguez.

Yo el licenciado Pedro Velarde provisor en todo el obispado de Salamanca y a los clerigos y capellanes desta çibdad de Salamanca salud e graçia. Sepades que a pedimiento de Geronimo de Medina di mi carta general contra todas las personas que con poco temor de Dios e de sus conçiencias que quien sepa o aya oydo deçir asi en publico como en secreto a Juan Alonso Godinez vecino desta çibdad que prometio al dicho Geronimo de Medina çinquenta ducados e un bestido porque soliçitase un pleyto de divorçio e le alcançase sentencia sobrello, la qual sentencia el dicho Geronimo de Medina trajo del dicho pleyto e si algunas personas lo saben lo bengan diciendo ante Santa Cruz del Carpio scribano de la causa e ge los no an dado ni manifestado en el termino ni como por las dichas cartas les fue mandado estan descomulgados por ende yo al dicho pedimiento los denunçio por tales en estos escritos e mando so pena de suspension a vos los clerigos en vuestras yglesias los ayays e tengais aver e tener por tales publicos descomulgados e evitandoles de las oras y ofiçios divinos e no los ayays por asueltos ni los dexeis de ansi cunplir fasta que fagan e cunplan lo que se le mando e vengan a obidiençia e veais mi carta al contrario desta. Fecha en Salamanca a veinte e sie//te dias de hebrero de mill e quinientos e çinquenta e tres años. Licenciado Velarde. Santa Cruz del Carpio.

En Salamanca a veinte e ocho dias del mes de hebrero de mill e quinientos e çinquenta e tres años se notifico esta carta y lo en ella contenido a Lope de Salas. Testigos Alonso de Valençia y Perez veçinos desta çibdad. Valençia.

En Salamanca a beinte e ocho del mes de hebrero de mill e quinientos e çinquenta e tres años yo Martin Rodriguez sacristan de señor San Julian ley esta carta y lo en ella contenido publicamente en la dicha yglesia y por ques verdad que la ley lo firme de mi nonbre. Martin Rodriguez.

### *Mas provança de Medina*

En la muy noble y muy leal çiudad de Salamanca a diez e siete dias del mes de abril año del naçimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e çinquenta e tres años antel muy reverendo e manifico señor licenciado Gutierrez de Moya provisor ofiçal e vicario general en la dicha çibdad de Salamanca y en presençia e por ante mi Santa Cruz del Carpio scribano y notario publico por las autoridades apostolicas y episcopal e uno de los seis del numero de la yglesia catredal y audiençia episcopal de la dicha çibdad de Salamanca e de los testigos de yuso scriptos pareçio presente Geronimo de Medina vecino desta dicha çibdad de Salamanca, dixo quel obo sacado çiertas cartas generales descomunion para todas e qualesquier personas que supiesen o ubiesen oydo deçir que Juan Alonso Godinez le avia prometido porque fuese a soliçitar un pleyto de divorçio quel traya con doña Antonia Osorio en la çibdad de Çibdad Rodrigo y en otras partes e que trayendo sentençia en su favor le daria çinquenta ducados e un bestido. A las dichas cartas an salido algunas personas e an declarado antel presente scribano, de las quales declaraciones tiene neçesidad para en prueba de su derecho, que pedia e pidio a su merçed le mande dar por testimonio las dichas declaraciones signadas en publica forma en manera que haga fee e a ello ynterponga su autoridad e decreto judicial; el dicho señor provisor mando a mi el dicho scribano le de por testimonio o a lo qual siendo signado con mi signo dixo que ynterponia e ynterpuso su autoridad e decreto judicial en quanto podia e de derecho devia para que valga y haga fee en juizio o fuera del. Testigos Enrique Dextorga y el bachiller Pineyto e yo el dicho notario.

### *Declaracion de Lope de Salas*

En Salamanca a veinte e siete dias del mes de hebrero/ de mill e quinientos e çinquenta e tres años ante mi el dicho scribano e testigos pareçio presente Lope de Salas e dixo que por temor de las çensuras que se ovon sacado a pedimiento de Geronimo de Medina vecino desta çibdad quel ante mi ha venido, jurado en forma de derecho e siendo preguntado dixo que oyo deçir muchas vezes a Juan Alonso Godinez que le avia prometido a Geronimo de Medina de dalle çinquenta ducados porque trajese una sentençia de çierto pleyto y esto save porqueste declarante estava en la casa con que lo oyo deçir sirviendo al dicho Juan Alonso, e despues lo oyo deçir públicamente en casa del dicho Juan Alonso como se los abia mandado los dichos dineros y que le abia dado un bestido y questo es lo que sabe y oyo y confiesa por miedo e temor de las çensuras e lo firmo de su nonbre. Lope de Salas. Yo el dicho Santa Cruz del Carpio scribano e notario publico sobredicho presente fuy con los dichos testigos a lo que dicho es e de requerimiento del dicho Geronimo de Medina e de mandamiento del dicho señor provisor lo signe.

E asi presentado dixo e pidio lo en ello contenido e juro ser bueno e verdadero e pidio ser puesto en el proçeso e pidio justicia e concluyo.

El dicho señor teniente dixo que lo avia por presentado e lo mandaba poner en el proceso e de todo ello traslado a la parte si lo quisiere e que a terçero dia responda. Testigos Bartolome Carrizo e Geronimo de Vera scribanos publicos.

### *Notificacion*

E luego yn continente este dicho dia yo el dicho scribano notifique lo susodicho a Alonso Rodriguez procurador de la otra parte en su persona, el qual dixo que lo oya. Testigos dichos.

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a veinte dias del dicho mes de abril e del dicho año en la audiència antel señor corregidor pareçio presente Geronimo de Medina e dixo que acusava la rebeldia al dicho Alonso Rodriguez que no responde ni concluye pidio conclusion.

El dicho señor corregidor mando notificar a la otra parte que para terçero dia venga respondiendo e concluyendo. Testigos Alonso Godinez e Pedro Garavito scribanos publicos vecinos de Salamanca.

E luego ansimesmo el dicho Geronimo de Medina en la dicha audiència dixo que por quanto Lope de Salas tiene dicho su dicho ante Santa Cruz del Carpio respondiendo// a las cartas de descomunion pidio a su merced lo mande parezer antes e que se ratifique en el dicho que tiene dicho antel dicho Santa Cruz e pidio justicia.

El dicho señor teniente dixo que mandava que parezca ante si e que se ratifique. Testigos dichos.

En Salamanca a veinte e un dias del mes de abril de mill e quinientos e çinquenta e tres años en la audiència antel señor teniente pareçio presente Alonso Rodriguez e dixo que presentava e presento un escrito ques del tenor siguiente:

Muy magnifico señor: Alonso Rodriguez en nonbre del dicho Juan Alonso vezino de Salamanca respondiendo a las cartas e declaraçion fecha por Lope de Salas ante Santa Cruz del Carpio notario de la audiència episcopal y a lo pedido por el dicho Geronimo de Medina en quanto pide quel dicho Lope de Salas se ratifique ante vuestra merced digo que la declaraçion del dicho Lope de Salas no dava al dicho mi parte ni haze fe alguna por aver declarado ante juez incompetente y ante notario que en este juicio seglar no haze fee alguna e porque la declaraçion del dicho Lope de Salas es fecha muchos dias despues de la publicaçion e no a lugar de se hazer mayormente que para responder a cartas generales no avia neçesidad de juramento ni se requiere, lo otro porquel dicho Lope de Salas no declara que oyo quel dicho Juan Alonso prometiese al dicho Geronimo de Medina los çinquenta ducados y le trajese la sentençia sino dize que se lo oyo deçir al dicho Juan Alonso ques cosa ordinaria quando se desea una cosa deçir que daran mucho si viniere a hefeto y no por esto ninguno queda obligado y asi el dicho Juan Alonso no lo quedo pues no se obligo a le dar los dichos çinquenta ducados sino a le pagar su trabajo e asi el dicho Salas no dize quel dicho Juan Alonso le quedase de se los dar, lo otro porque el dicho Lope de Salas no pudo oyr lo que depone al dicho Juan Alonso porque la sentençia a que se dio en Çiudad Rodrigo un año e mas tiempo y el dicho/ Salas no bibia en aquel tiempo con el dicho Juan Alonso ni le conosçia ni trataba ni nunca le vio e si algun tienpo bibio con el sera y es de quatro meses a esta parte despues quel dicho mi parte es casado como dello me ofresco luego a dar ynformaçion siendo neçesario, lo otro porque el dicho adverso a ynportunado al dicho Lope de Salas que diga lo sobre-dicho y lo a tenido e tiene en su casa para el dicho hefeto y sobrello a sobornado a



otras personas que declare sobre este caso y les a ofrecido dineros, lo otro porque en quanto a la ratificacion que en contrario se pide del dicho Lope de Salas no a lugar, porque su declaracion es ninguna como dicho es y por quel termino provatorio y de la publicacion son pasados de pedimento e consentimiento de la parte contraria por que pido e requiero a vuestra merced en todo haga segun pedido tengo e no mande ratificar al dicho Salas ni a otro alguno pues el termino es pasado, si lo hiziere haze lo que debe, lo contrario haciendo protesto la nulidad e que todo lo que dixere a mi parte no pueda parar ni pare perjuizio, para lo qual y en lo nezesario ynploro el oficio de vuestra merced e pido justicia e costas e concluyo.

E asi presentado el dicho escripto que de suso va yncorporado antel dicho señor teniente por el dicho Alonso Rodriguez procurador del dicho Juan Alonso e dixo e pidio lo en el contenido e concluyo.

El dicho señor teniente lo ovo por presentado e mando dar traslado a la otra parte e que a terzero dia responda. Testigos Alonso Godines e Bartolome Carrizo scribanos publicos vezinos de la dicha çibdad de Salamanca.

### *Notificacion*

E luego yn continente en la dicha audiencia yo/ el dicho escribano notifique lo susodicho a Geronimo de Medina en su persona, el qual dixo que sin embargo de lo contenido en el dicho escripto negando lo perjudicial, afirmandose en lo por el dicho e alegado e probado concluia e concluyo.

El dicho señor teniente ovo la causa por conclusa, difinitivamente e mando çitar las partes para sentencia. Testigos dichos.

### *Çitacion*

E luego yn continente yo el dicho escrivano çite para sentencia adanbas partes. Testigos dichos.

### *Pronunçiamiento*

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a çinco dias del mes de mayo de mill e quinientos e çinquenta e tres años el señor teniente Puente, estando en audiencia publica dio e pronunçio una sentencia firmada de su nonbre ques del tenor siguiente:

Visto este prozesado entre partes Geronimo de Medina confitero de la una parte, e Juan Alonso Godinez de la otra, e sus procuradores, sobre las causas e razones en este prozesado contenidas etc.

Ffallo que debo de condenar e condeno al dicho Juan Alonso Godinez e su procurador a que dentro de çinco dias despues de la notificacion desta mi sentencia de y pague al dicho Geronimo de Medina por dos meses e diez dias que se ocupo en servicio del dicho Juan Alonso Godinez real e medio por cada dia y en todo lo demas pedido por el dicho Jeronimo de Medina contra el dicho Juan Alonso Godinez le doy por libre e quitado sin costas. Juzgando ansi lo pronunçio sentencia e mando. El licenciado Puente.

E así pronunciada la dicha sentencia que de suso ha yncorporada, en la manera que dicha es, por el dicho señor teniente Puente la mando notificar a las partes. Testigos Sebastian de Ledesma e Pero Godinez escribanos publicos bezinos de la dicha çibdad de Salamanca.

Este dia en la dicha çibdad yo Pedro de Mendiola es-/cribano notifique la dicha sentencia a Alonso Rodriguez procurador de la otra parte en su persona el qual dixo que lo oya. Testigos dichos.

### *Otra notificacion*

Este dicho dia en la dicha audiència yo el dicho escrivano notifique la dicha sentencia al dicho Medina en su persona el qual dixo que la oya. Testigos Bartolome Carrizo e Pedro Garavito escribanos publicos, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca.

## **(SEGUNDA INSTANCIA)**

### *Apelacion*

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a nueve dias del mes de mayo de mill e quinientos e çinquenta e tres años en la audiència antel señor teniente pareçio presente el dicho Geronimo de Medina e dixo que salvo el derecho de la nulidad apelaba e apelo de la dicha sentencia para ante los señores presidente e oydores de la Real çançilleria de Valladolid e pidio los apostolos e testimonio.

El dicho señor teniente dixo que lo oya. Testigos Alonso Godinez e Pedro Garavito e Geronimo de Vera scribanos publicos vecinos de la dicha çibdad de Salamanca.

### *Apelacion de Juan Alonso Godinez*

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos e çinquenta e tres años antel muy noble señor licenciado Ximenez alcalde en la dicha çibdad por su magestad pareçio presente Alonso Rodriguez de Santesidro en nonbre del dicho Juan Alonso Godinez e dixo que salvo jure nulitatis e otro remedio de derecho apelaba e apelo de la dicha sentencia para ante los muy magnificos conzejo e regidores de la dicha çibdad o ante quien e con derecho debia so cuya protestaçion e anparo puso la persona e bienes de su parte y esta cabsa e pidio los apostolos desta su apelacion una dos e tres e mas vezes e pidolo por testimonio.

El dicho señor Alcalde dixo que lo oya. Testigos que fueron presentes Bartolome Carrizo e Geronimo de Vera scribanos publicos vecinos de Salamanca.//

Muy magnificos señores: Juan Alonso Godinez por persona de Alonso Rodriguez de Santesidro mi procurador me presento ante vuestra señoria en grado de apelacion nulidad e agravio de una sentencia contra mi dada por el señor liçenciado Puente teniente de corregidor en la dicha çibdad y en favor del dicho Geronimo de Medina. Pido e suplico a vuestra señoria me aya por presentado y deste manifico consistorio mande nombrar dos señores regidores para que conforme a derecho conozcan de la causa y fagan justia, la qual pido e pidolo por testimonio. Alonso Rodriguez.

En el consistorio que se hizo en la çibdad de Salamanca a diez dias del mes de mayo de mill e quinientos e çinquenta e tres años estando en el los ylustres señores conzejo justicia e regidores de la dicha çibdad e los sexmeros della e de su tierra se presento esta petiçion desta otra parte contenida, y por ellos vista nombraron por juezes para la causa de que en ella se haze minçion a los señores Juan Pereyra e Juan de Ovalle regidores questavan presentes, los quales lo azetaron e juraron en forma. Antonio de Villa Real.

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a doze dias del dicho mes de mayo del dicho año en audiència publica, antel dicho señor teniente liçenciado Puente por ante mi el dicho scribano e testigos pareçio presente el dicho Alonso Rodriguez procurador en nonbre del dicho su parte Juan Alonso Godinez e presento esta mejora. Pidio ser puesta en el proçeso e pidio justiçia. Testigos Geronimo de Vera e Diego Ruano scribanos publicos del numero de la dicha çibdad.

El dicho señor teniente la mando poner en este prozeso. Testigos dichos.

Muy magnificos señores. Alonso Rodriguez en nonbre de Juan Alonso Godinez en nonbre de Juan Alonso Godinez (sic) en el pleyto que mi parte trata con Geronimo de Medina digo que visto por vuestras mercedes este proçeso fallara la sentençia dada por el señor licenciado Puente juez a quo en quanto es o fuere contra el dicho mi parte ser ninguna e do alguna ynjusta e muy a-/grabiada e dina de enmendar, por las causas de nulidad ynjusta e agravio que de la dicha sentençia e del dicho proçeso resulta que he aqui por expresadas y porquel dicho señor juez a quo avia de mandar al dicho Geronimo de Medina que reçibiese en quenta las calzas e jubon e sayo quel dicho mi parte dio al dicho Geronimo de Medina questa provado e confesado en este proçeso en pago de su trabajo que valia e podia valer tres ducados poco mas o menos. Lo otro porque en mandar el dicho señor teniente quel dicho mi parte pagase al dicho Medina dos meses e diez dias le fizo notorio agrabio porque no esta provado que se ocupo en la soliçitud de los negoçios mas de un mes poco mas o menos y aun esto no se prueba sino con un testigo y el otro depone de parezer e no faze fee e no avia cabsa para quel dicho señor teniente condenase al dicho mi parte en los dichos dos meses y diez dias que desde la fecha del poder fasta la fecha de la sentençia presentada porque durante el tiempo del dicho poder e sentençia el dicho Geronimo de Medina se estubo muchos dias en Salamanca en su casa sin entender en el dicho negoçio que fue mas de la mitad del dicho tiempo, lo otro porquel dicho Geronimo de Medina hera obligado a reçibir en quenta lo que doña Terese madre del dicho mi parte dixese e declarase que le avia dado quando yba a los dichos negoçios para sus gastos sin lo que dava a letrado e procurador i scribano de lo qual no le dio quenta como hera obligado e siendo la dicha doña Terese señora tan honrada se avia de estar a lo que ella declarase porque pido a vuestra mercedes manden enmendar la dicha sentençia y declarar en el dicho mi parte no ser obligado a pagar al dicho adverso mas del tiempo que verdaderamente pareçiere averse ocupado en el dicho negoçio y que reçiba en quenta todo lo sobredicho para lo qual y en lo nezesario el ofiçio de vuestra merzed ynploro, pido justiçia e costas e ofrescome a la prueba de lo alegado e no provado e lo nuevamente dicho. El liçenciado Lorenzo de Paz.

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca// a quinze dias del mes de mayo de mill e quinientos e çinquenta e tres años en la audiència antel señor alcalde Ximenez pareçio presente Alonso Rodriguez en nonbre del dicho su parte e dixo que presentava este escrito e dixo e pidio lo en el contenido.

El dicho señor Alcalde dixo que lo avia por presentado e mandava dar del traslado a la otra parte, e que a terzero dia responda. E le otorgaba los diez dias de la

ley. Testigos Geronimo de Vera e Bartolome Carrizo scribanos publicos de la dicha çibdad.

### *Notificacion*

Este dia en la dicha audiència yo el dicho escribano notifique este escrito e que jure de calunia e responda las pusiçiones en su persona, el qual dixo quel tiene apellado para ante los señores presidente e oydores de la Real çançilleria de Valladolid e por eso no a lugar presentarse.

### *Presentaçion*

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a quinze dias del mes de mayo de mill e quinientos e çinquenta e tres años en la audiència antel señor alcalde Ximenez pareçio presente Alonso Rodriguez en nonbre del dicho su parte e presento unas preguntas del tenor siguiente:

Por estas preguntas sean preguntados los testigos que se presentaren por parte de Juan Alonso Godinez en el pleyto que trata con Geronimo de Medina:

I. Primeramente si conozen a las dichas partes e a cada una dellas.

II. Yten si saben etc. que los dos pares de calças negras e jubon e sayo quel dicho Juan Alonso Godinez dio al dicho Geronimo de Medina durante el tiempo de su matrimonio para en satisfaçion de su trabajo valia e podia baler en justa e comun estimaçion tres ducados e aun mas digan lo que valia poco mas o menos.

III. Yten si saben etc. que desde diez e nueve de henero de mill e quinientos e çinquenta e dos años que fue quando el dicho Juan Alonso Godinez dio poder al dicho Geronimo de Medina para solliçitar el pleyto matrimonial fasta/ primero dia del mes de Abrill del dicho año que fue quando se dio la sentençia en la dicha çibdad en el dicho tiempo el dicho Geronimo de Medina estuvo en esta çibdad en su casa sin entender en solliçitar el dicho pleyto mas de un mes en vezes poco mas o menos. Digam e declaren si es asi verdad e que no estuvo todos los dichos dos meses y diez dias juntos arreo uno en pos de otro en la solliçitud del dicho pleyto.

IIIIº. Yten si saben etc. que tantos dineros reçibio el dicho Geronimo de Medina de doña Teresa madre del dicho Juan Alonso en los tienpos que dize yba a solliçitar el dicho pleyto matrimonial para sus gastos y del scribano e procurador e letrado e si es verdad que no yba sin que le diesen dineros para lo sobredicho.

V. Yten si saben etc. que de todo lo susodicho sea publica voz e fama.

Yten lo pongo por pusiçiones al dicho Geronimo de Medina pido que jure e declare a ellas conforme a la ley e so la pena della. El licenciado Lorenço de Paz.

E ansi presentado el dicho ynterrogatorio que de suso va yncorporado en la manera que dicha es antel dicho señor Alcalde por el dicho Alonso Rodriguez por do pidio sean examinados sus testigos e las ponía por pusiçiones a la otra parte.

El dicho señor Alcalde dixo que las avia por presentadas e por ellas mandaba sean dexaminados sus testigos e mandava notificar a la otra parte que dentro de terzero dia jure de calunia e responda a las dichas pusiçiones conforme a la ley e so la pena della. Testigos Geronimo de Vera e Bartolome Carrizo scribanos publicos vecinos de la dicha çibdad de Salamanca.

Este día en la dicha audiencia yo el dicho scribano notifique al dicho Medina que jure de calunia e responda a las dichas posiciones el qual dixo que no avia lugar de las responder porquel tiene apelado para ante los señores presidente e oydores e pedia a su merçed las repela del proçeso.

El dicho señor Alcalde dixo que se lo lleve e quel lo vera e proveera lo que sea justicia. Testigos dichos.

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a tres dias del mes de junio de mill e quinientos e çinquenta e tres años el señor liçençiado Ximenez alcalde estando// en audiencia dixo que mandava e mando quel dicho Medina muestre las diligencias de su apelacion hechas en Valladolid para la primera audiencia. Testigos Bartolome Carrizo e Pedro Garavito scribanos publicos de Salamanca.

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad a tres dias del mes de junio e del dicho año el dicho señor Alcalde dixo que visto este proçeso mandave e mando quel dicho Medina amuestre las diligencias que tiene hechas de su apelacion para la primera audiencia. Testigos Bartolome Carrizo e Pedro Garavito escribanos del numero de la dicha çibdad.

### *Notificacion*

Este dicho dia yo el dicho scribano notifique lo susodicho al dicho Medina en su persona. Testigos Esteban Martin e Anton de Miranda vecinos y estantes en la dicha çibdad.

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a çinco dias del mes de junio de mill e quinientos e çinquenta e tres años el señor liçençiado Ximenez alcalde en la dicha çibdad dixo que visto por el el dicho proçeso ques entre el dicho Juan Alonso e Medina que mandava e mando se de el proçeso al dicho Geronimo de Medina segun e como su magestad lo manda por la dicha provision, y en quanto a la apelacion fecha por parte del dicho Juan Alonso que mandava e mando que no le corra termino de su apelacion para consistorio que lo oya e que no le corra termino e firmolo. Testigos Bartolome Carrizo e Geronimo de Vera scribanos publicos vecinos de la dicha çibdad de Salamanca. Va testado... E yo el dicho Pedro de Mendiola scribano presente fuy a lo que dicho es que de mi se aze minçion e porque fuy compulse la carta e provisyon real de su magestad e lo susodicho fize escrevir e sacar del proçeso original segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mi signo ques atal. En testimonio de verdad, signa y rubrica: Pedro de Mendiola. Digo yo Pedro de Mendiola/ digo que Geronimo de Medina yzo obligacion por los derechos deste proçeso por quatroçientos e treynta maravedis de los pagar para quando tuviese de que los duçientos e çinco maravedis de registro e lo demas desto en guarda de reconocimiento de los... yzo la dicha obligacion. Fecho a XXVIII de octubre de 1553 años. Pedro de Mendiola. Rubricado.

En Valladolid a treynta dias del mes de octubre de mill y quinientos y çinquenta y tres años ante los señores presidente e oydores presento este proçeso çerrado y sellado Gregorio de Treceno en nombre de su parte afirmandose en la primera presentacion.//

Apelacion. Use por pobres. A XXIII de mayo de 1553. El rrecetor. Rubricado.

Yo Pedro de Mendiola scribano publico del numero de la noble çibdad de Salamanca por sus magestades por la presente doy fee e verdadero testimonio a todos los que la presente vieren e oyeren como en la dicha çibdad a veynte e çinco dias del

mes de octubre de mill e quinientos e çinquenta e dos años estando en audiència antel señor licenciado Estevan de Vallejo corregidor en la dicha çibdad y en presençia de mi el dicho scribano publico parecio Geronimo de Medina confitero vecino de la dicha çibdad e presento un escrito de demanda que en sus manos traya firmado de una firma que dize el bachiller Frias del tenor siguiente:

In marg. Demanda. Muy magnifico señor Geronimo de Medina vecino desta çibdad de Salamanca como mejor de derecho lugar aya paresco ante vuestra merced y pongo demanda a Juan Alonso Gudinez vecino desta dicha çibdad e contando el caso digo que yo estando trabajando en mi ofiçio, el dicho Juan Alonso me fue a vuscar e me rogo que yo fuese a le solliçitarle un pleyto que tratava con doña Antonia Osorio vecina e abitante en Çibdad Rodrigo sobre un caso matrimonial al qual yo dixee que hiria pero que en cada un dia yo perdía real e medio e mi persona mantenida yealgunas bezes dos y tres como en mi ofiçio suele e acostumbra a ganar, el qual adverso respondio e dixo que me pagaria todo el ynterese que yo ganava doblado, lo qual yo visto hazete la dicha yda e luego me parti para la dicha/ Çibdad Rodrigo en prosecuçion de la dicha causa e solliçite el dicho pleyto por espaçio de noventa e seis dias los quales estuve absente de mi ofiçio en la dicha Çibdad Rodrigo y en la Audiençia e chançilleria de Valladolid y en esta dicha çibdad de Salamanca. El qual dicho tiempo pasado yo concluy el dicho pleyto e traxe sentencia en su favor y el dicho adverso demas del dicho ynterese me prometio muchas y diversas bezes que si yo salia con el bençimiento de la dicha cabsa un vestido todo entero/ desde los pies hata la cabeza el qual el traya vestido, con mas çinquenta ducados, los quales se me ofreçio de dar e pagar muchas bezes e por mi fue açebtado por le hazer buena obra, lo qual el dicho adverso no lo a querido satisfaçer ni pagar syn contienda de juyçio, aunque por mi a sido requerido muchas e diversas bezes por que pido a vuestra merced que avida mi relaçion por verdadera o la que vaste para vençimiento desta cabsa por su sentencia difinitiva o por otra que en tal caso lugar aya *condene al dicho adverso a que me de y pague los dichos yntereses e dineros e menoscavos de los dichos noventa e seys dias con mas los dichos çinquenta ducados e vestido que se me ofreçio e prometio de dar me (sic)* sy con el tal vencimiento de la cabsa salia los quales fueron por mi açebtados con mas las costas e daños e menoscavos que se me an rescreçido por no me aver pagado e se me rescreçiere asta la real paga e satisfaçion e si otro mayor pedimiento es neçesario le hago, e sobre todo pido serme hecho entero cumplimiento de justiçia para lo qual y en lo neçesario el muy noble ofiçio de vuestra merced ynploro e las costas pido e protesto, etc. El bachiller Frias.

E presentada la dicha demanda por el dicho Jeronimo de Medina dixo e pidio lo en ella contenido. El dicho señor liçençiado mando dar traslado a la otra parte e que a nueve dias responda.

Despues de lo qual en veynte e seys dias del dicho mes de octubre del dicho año por mi el dicho escribano fue notificada la dicha demanda al dicho Juan Alonso en su persona. Despues de lo qual en doze dias del mes de noviembre del dicho año en la audiencia antel dicho señor corregidor pareçio presenta Alonso Rodriguez procurador vecino desta çibdad en nombre del dicho Juan Alonso Godines e por virtud del poder que ante mi el dicho escribano del... de que doy fee// y en el dicho nombre presento un escrito firmado de una firma que dize Juan Alonso Gudines del tenor syguiente etc.

In marg. Respuesta. Muy magnifico señor. Alonso Rodriguez en nombre e como procurador de Juan Alonso Godinez respondiendole a una demanda al dicho mi parte puesta por Geronimo de Medina por la qual en hefeto le pide y dize que estando trabajando en su ofiçio le rogo que fuese a solliçitar çierto pleyto suyo a Çibdad Rodri-

go y a Valladolid e que estuvo en el dicho pleyto noventa e seis dias e que perdia cada dia real e medio, lo qual dize le prometio y un bestido entero de pies a cabeça e çinquenta ducados segun mas largamente en la dicha demanda se contiene, cuyo tenor abido por ynsero digo que vuestra merçed debe dar por libre al dicho mi parte de lo en contrario pedido e imponiendo al adverso perpetuo silençio por no ser puesto por parte en tiempo ni en forma por carecer de relacion verdadera afirmandome en la contestaçion que tengo hecha la niego en todo e por todo segun en ella se contiene, lo otro porque hallara vuestra merçed quel dicho Geronimo de Medina no ganaba en su ofiçio lo que dize sino mucho menos y mucho tiempo se andaba olgando e sin trabajar e por le aprobechar el dicho mi parte e doña Teresa su madre le enbiaron a que entendiese en el dicho pleyto en el qual no se ocupo sino quarenta dias y el dicho mi parte dio al dicho Geronimo de Medina dineros para su gasto y para los pleytos de los quales dineros el aorro e se aprobecho e gano mucho mas que en su ofiçio ganara y el dicho mi parte no le prometio dineros ni bestidos algunos ni con verdad se podra probar e sin le prometer cosa alguna como dicho es despues que bino/ del dicho pleyto le dio unas calças de terçiopelo negro y otras calzas de contray guarneçidas de terçiopelo casi nuevas y un jubon de raso respuntados de sirgo y un sayo de beinte e dosen bueno, con lo qual el dicho Geronimo de Medina esta muy bien pagado e tiene demas mucha cantidad de lo que trabajo e no tiene que pedir, por que pido a vuestra merçed de por libre al dicho mi parte como dicho es de lo por el adverso pedido e para ello en lo nezario el ofiçio de vuestra merçed ynploro e pido justicia e costas.

E ansi presentado el dicho escrito por el dicho Alonso Rodriguez en el dicho nombre dixo e pidio lo en el contenido e por el dicho señor corregidor fue mandado dar traslado a la otra parte e que a tercero dia respondiese. El qual por mi el dicho scribano fue notificado el mesmo dia al dicho Geronimo de Medina en su persona, e por las dichas partes fueron fechas çiertos abtos e la cabsa por anvos conclusa e por el dicho señor corregidor recibidos a prueba con çierto termino dentro del qual por anvas las dichas partes fueron fechas çiertas probanças por testigos y escrituras e dello fue fecha publicaçion he dicho de bien probado e la cabsa fue conclusa definitivamente. Despues de lo qual en la dicha çibdad a çinco dias del mes de mayo del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e tres estando en audiencia publica en prsençia de mi el dicho escribano el señor licenciado Puente teniente en la dicha çibdad entre las dichas partes dio e pronunçio sentencia firmada de su nombre del tenor syguiente:

In marg. Sentencia. Visto este proceso entre partes Geronimo de Medina confite-ro de la una parte e Juan Alonso Godinez de la otra e sus procuradores sobre las cabsas e razones en este proçeso qontenidas etc.// ffallo que devo condenar e conde-no al dicho Juan Alonso Godinez e su procurador a que dentro de çinco dias despues de la notificacion desta mi sentencia de y pague al dicho Geronimo de Medina por dos meses e diez dias que se ocupo en serviçio del dicho Juan Alonso Godinez real e medio por cada un dia y en todo lo demas pedido por el dicho Geronimo de Medina contra el dicho Juan Alonso Godinez le doi por libre e quito syn costas. Juzgando ansy lo pronunçio sentencio e mando. El licenciado Puente.

In marg. Apelacion. E pronunçada la dicha sentencia por el dicho señor teniente la mando notificar a las partes, la qual por mi el dicho scribano este mesmo dia fue notificada a las dichas partes. E despues de lo qual en nueve dias del mes de mayo del dicho año en la abdiençia antel dicho señor teniente parecio presente el dicho Geronimo de Medina e dixo que salvo jure nulitatis e otro devido remedio ape-lava e apelo de la dicha sentencia para ante los señores presidente e oydores de la

Real abdiencia e chançilleria de Valladolid e pidio los apostolos e testimonio. E por el dicho señor teniente no le fue otorgada ni denegada la dicha apelacion, que syendo conpulso por su Magestad esta presto e aparejado de cunplir todo aquello que por su Magestad le fuere enbiado a mandar en fee de la qual de pedimiento del dicho Geronimo de Medina di la presente synada de mi signo e firmada de mi nonbre ques fecha en la çibdad de Salamanca a diez e nueve dias del mes de mayo de mill e quinientos e çinquenta e tres años... En testimonio de verdad. Pedro de Mendiola, signado y rubricado.//

En Salamanca a veynte dias del mes de mayo de mill e quinientos e çinquenta e tres años antel señor licenciado Estevan de Vallejo corregidor en la dicha çibdad y en prsencia de mi Pedro de Mendiola scribano paresçio presente Geronimo de Medina confitero vecino de la dicha çibdad e dixo que por quanto el a de seguir çiertos pleytos en la Real abdiencia de Valladolid e tiene neçesidad de probar como es pobre e no tiene bienes que balgan tres mill maravedis para poder seguir los dichos pleytos ny tiene mas de los que gana en su ofiçio que pedia e pidio a su merced que los testigos que sobrello presentare los mande examinar e lo que dixeren se lo mande dar por testimonio para que a los dichos señores presidente e oydores le conste de su probeza e pidio justicia.

El dicho señor corregidor dixo que dando el la ynformacion hara justicia.

E luego el dicho Geronimo de Medina para ynformacion de lo susodicho presento por testigo a Bartolome Rodriguez confitero vecino de Salamanca el qual juro en forma. Testigos Garavito e Lazaro Martin escribanos.

In marg. Testigo. El dicho Bartolome Rodriguez vezino de Salamanca jurado e preguntado por el dicho pedimiento dixo que conoçe al dicho Geronimo de Medina confitero e save ques pobre que no tiene bienes que balgan tres mill ni aun dos mill maravedis porqueste testigo no se los conoze mas de lo que gana en su ofiçio ques poco e que save que el dia que no lo gana no lo come porque no tiene donde lo aver salvo de su ofiçio y esta es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. Bartolome Rodriguez.

Este dicho dia el dicho Geronimo de Medina ante el señor licenciado Ximenes alcalde presento por testigo a Juan de Quiros e a Francisco Garcia vecinos de Salamanca los quales juraron en forma de derecho de deçir verdad. Testigos Calderon e Alderete scribanos./

In marg. Testigo. El dicho Juan de Quiros vezino de Salamanca jurado e preguntado por el dicho pedimiento dixo que conoze al dicho Geronimo de Medina e save que es hombre bien pobre e que no tiene bienes que balgan dos mill maravedis mas de lo que gana en su ofiçio que es poco que save que no tiene de que se mantener mas de lo que gana a su ofiçio y esto es verdad por el juramento que hizo e no supo firmar.

In marg. Testigo. El dicho Francisco Garcia vecino de Salamanca jurado e preguntado por el dicho pedimiento dixo que conoze al dicho Geronimo de Medina e save que es hombre pobre e que no tiene ni este testigo se los save bienes que balgan tres mill maravedis mas de lo que gana en su ofiçio que es poco y esto es la verdad para el juramento que hizo e firmolo. Francisco Garcia.

Este dicho dia mes e año susodicho ante el dicho señor alcalde parecio presente el dicho Geronimo de Medina e dixo que el tiene fecha la dicha probanza que pedia a su merced se la mande de dar synada. E el dicho señor juez se la mando



dar... El licenciado Vallejo. En testimonio de verdad, Pedro de Mendiola. Signado y rubricado.

En Valladolid a veinte y quatro dias del mes de mayo de mill y quinientos y çinquenta y tres años ante los señores presidente e oydores se presento Gregorio de Trezeño en nombre de Geronimo de Medina con dos testimonios signados en grado de apelacion de lo en ellos contenido.//

*(Real Provision)*

Don Carlos por la divina clemencia Emperador siempre augusto rei de Alemania doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma graçia reis de Castilla de Leon de Aragon de las dos Seçilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Balençia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murçia de Jaen de los Algarbes de Algeçiria de Gibraltar de las yslas de Canaria e tierra firme del mar Oceano condes de Flandes e de Tirol etc. a vos Juan Alonso Godinez vezino de la çiuudad de Salamanca. Salud y graçia. Sepades que Gregorio de Treceno en nonbre de Geronimo de Medina vezino desa dicha çiuudad se presento en la nuestra corte e chançelleria antel presidente e oydores de la nuestra Audiencia de hecho con su persona e con un testimonio signado en grado de apelacion nulidad y agrabio en la mejor forma y manera que podia y de derecho debia de çierta sentencia contra el dicho su parte y en buestro favor dada y pronunçiada por el licenciado Puente tenyente de corregidor en la dicha ciudad de Salamanca en çierto pleyto que con vos ha tratado y trata sobre rrazon de çiertos marabedis y sobre las otras causas y rrazones en el proçeso del dicho pleyto contenidas la qual dicha sentencia dixo ser ninguna y pedio rreboçacion della y nuestra carta demplazamiento contra vos e compulsoria para los scrivanos en forma o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los dichos nuestro presidente e oydores fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon y nos tobimoslo por bien porque vos mandamos que del dia que vos fuere leyda e notificada en vuestra persona pudiendo ser abido y si no ante las puertas de las casas de vuestra morada donde mas continuamente hazeis vuestra abitaçion diciendolo o haziendolo saber a vuestra muger e hijos si los abeis y si no a criados o bezinos mas cercanos para que vos lo digan y hagan saber por manera que venga a vuestra notiçia y dello no podais pretender ynorañia fasta diez dias primeros seguyentes los quales vos damos y asinamos por todo termino perentorio acabado bengais o ynbieis por vos vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante ynstituto y bien ynformado a la dicha nuestra audiencia ante los dichos nuestro presidente e oydores en siguymiento de la dicha apelacion y pleyto a dezir y alegar en el de vuestro derecho lo que dezir y alegar quiesierdes fasta la sentencia definitiva ynclusible y tasaçion de costas si las obiere para lo qual todo que dicho es y para todos los autos del dicho pleyto vos çitamos perentoriamente con apresçibimiyento que vos hazemos que si en el dicho termino benyerdes o ynbiardes vuestro procurador segun dicho es los dichos nuestro presydenete e oydores vos hoyran en otra manera en vuestra ausençia y rrebeldia el proçeso del dicho pleyto beran y haran en el lo que sea justiçia sin bos mas çitar ni llamar sobre ello. Otro asi por esta nuestra carta mandamos so pena de la nuestra merced y de diez mill marabedis para la nuestra camara al scrivano o scrivanos ante quien pasa el dicho proçeso y qualesquier autos a el tocantes que dentro de seis dias primeros siguientes despues que con ella fueren rrequeridos por parte del dicho Geronimo de Medina se lo den todo ello escrito en linpio y signado y çerrado y sellado en manera que haga fee para que lo pueda traer y presentar/ En Valladolid a treynta dias del mes de octubre de

mill y quinientos y çinquenta y tres años, ante los señores presidente e oydores la presento Gregorio de Treceno en nombre de su parte afirmandose en la primera presentacion y acuso las rebeldias en forma. El doctor Redin. El doctor Simancas. El licenciado Çapata. Rubricados.

Sin derechos pobre. Rubricado.

Enplazamientos e compulsoria por apelacion en forma a pedimiento de Geronimo de Medina. Sobre çiertos marabedis.//

Ante nos sin que por rrazon del los dichos scrivanos le lleben derechos algunos por quanto es probe y dello tiene dada ynformacion en la dicha nuestra audiencia ante los dichos nuestro presidente e oydores haziendoles primeramente la obligacion que de derecho en tal caso se requiere de les pagar cada y quando que tubiere bienes de que y pongan en cada plana los rrenglones y partes quel arancel destos nuestros rreynos manda y los derechos que hubieren de aber los asienten el pie del signo y la rrazon como y por que los an de aber so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier scrivano publico que para esto fuere llamado que de vos la mostrare de testimonio signado con sino porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a beinte quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos y çinquenta y tres años. Yo Antonio de Palacios scrivano de camara y de la audiencia de sus magestades la fize scrivir por su mandado con acuerdo de los oydores desta real audiencia. Rubricado...

En Salamanca a dos dias del mes de junio de mill e quinientos e çinquenta e tres años yo Sebastian de la Billa scrivano publico uno de los del numero de la dicha zibdad de Salamanca por su magestad doy fee e verdadero testimonio que de pedimiento de Geronimo de Medina vecino de la dicha zibdad notifique esta carta e provision real de su magestad a Pedro de Mindiola scribano publico del numero de la dicha zibdad para que la cumpla e guarde segund e como en ella se qontiene e lo pidio por testimonio. Testigos Pedro de Porres e Francisco Lopez vecinos de Salamanca.

E luego el dicho Pedro de Mindiola scrivano dixo que obedecia e obedecio esta provision real con la reverencia e acatamiento devido/ En quanto a el cumplimiento della dixo que el ace otros procesos por provision real de su magestad e que en acabandolos quel pondra la magno en el e no la alzara fasta lo acabar. Testigos dichos.

E despues de lo susodicho en Salamanca a veynte dias del mes de octubre del dicho año yo el dicho scribano del dicho proceso notifique esta provision real a Juan Alonso vecino de la dicha zibdad para que vaya en seguimiento del pleyto e cabsa de que en ella se ace minçion e dixo que lo oya e pedio copia desta provision real. Testigos Pedro Godinez e Geronimo de Vera scribanos. E yo el dicho Sebastian de la Villa scribano publico sobredicho fui presente a lo que dicho es e por ende fize aqui mi signo. Signado y rubricado. En testimonio de verdad. Sebastian de la Billa. A Juan Alonso a veinte de octubre de 1553 años.//

### *(Poder de Jerónimo de Medina)*

En la noble billa de Balladolid a veinte y quatro dias del mes de mayo de mill y quinientos y quarenta (sic) y tres años en presencia de mi el presente escribano y testigos de yuso escritos pareçio presente Geronimo de Medina vecino de la çibdad de Salamanca e dio todo su poder cunplido libre llenero vastante con poder de jurar e sustituyr a Gregorio de Treceno y Panuçio de Trillanes y Juan del Balle procurado-

res del numero desta real audiència y a cada uno dellos por si y en solidun generalmente para en todos sus pleytos e causas cebiles y criminales mobidos y por mober ansi en demandando como en defendiendo y para que en ellos y en cada uno dellos puedan facer y fagan todos los autos y diligencias quel aria y hacer podria presente siendo aunque sean tales y de tal calidad que requieran su presencia personal asta la sentencia difinitiva y costas si las obiere y los relebo en forma debida de derecho y obligo su persona y bienes muebles y rayces abidos y por aber de aber por firme todo quanto por los dichos sus procuradores y sus sustitutos fuere hecho en los dichos sus pleytos y en cada uno dellos y otorgo esta carta de poder bastante en forma estando presentes por testigos Juan Perez y Miguel Perez y Diego Sarabia y el dicho otorgante lo firmo de su nombre. Jeronimo de Medina en fe de lo qual yo Diego de Santelices escribano de sus magestades que fuy presente a lo susodicho fice aqui mi sino en testimonio de verdad. Diego de Santelices./

*(Poder de Juan Alonso Godínez)*

Sean quantos esta carta de poder y procuracion bieren como yo Juan Alonso Godinez vecino de la çibdad de Salamanca otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cunplido libre e llenero e bastante segun que en tal caso se requiere a vos Diego de Tristan e a vos Laçaro de Urdima procuradores de causas en la Real çançilleria de Balladolid que estays ausentes vien e a tan cunplidamente como si estubiesedes presentes e a cada uno y qualquier de vos por si yn solidun generalmente para en todos mis pleytos e causas litis cebiles y criminales mobidos y por mober que yo e y tengo y espero aber y mober contra todas e qualesquier personas de qualquier estado condiçion que sean o ser puedan e las dichas personas o qualquier dellas lo an e tienen o esperan de aber contra mi ansi en demandando como en defendiendo e para que sobre raçon de los dichos mis pleytos podades parecer y parezcades ante qualquier jueces e justiçias seglares que sean ansi para ante sus magestades e para ante los señores del su muy alto consejo presidente e oydores e ante otros qualesquier jueces e justiçias que sean seglares e competentes e ante ellos e qualquier dellos podades pedir e demandar defender negar e conoçer contestar enplaçar requerir e protestar conbenir reconbenir e poner demandas a las tales personas e responder a hotras demandas a las tales personas e responder a hotras e hagais e agades en mi anima qualquier juramento ansi de calunia como deçisorio e de verdad deçir e los deferir e ver hacer a las hotras partes para que podades presentar en mi nombre testigos y escrituras y probanzas y otras qualesquier manera de prueba que sea en guarda de mi derecho e ver otros e los tachar contradèçir ansi en dichos como en fechos e personas e reprobillos si menester fuere e para concluyr e cerrar razones e pedir e oyr sentencia o sentençias ansi enterlocutorias como difinitivas e consentir en las por mi dadas e de la en contrario apelar si menester fuere e suplicar e seguir la tal apelacion ante quien y con derecho se deban seguir e para demandar costas jurarlas e resçebirlas de las otras partes e para que podades haçer e ganar de sus catolicas magestades e de los señores// sus ofiçiales qualquier cartas de asuluçiones de qualesquier sentençias descomuniones en que yo aya caydo e yncurrido simplemente o a cautela o en otra qualquier manera que sea en guarda de mi derecho e para que podades pedir benefiçio de restitucion y mitiguar e facer y fagades todas las diligencias que yo mismo haria he hacer podria presente siendo aunque sean tales y de tal calidad que en si segun derecho puedan aber otro mui mas espeçial poder y presencia personal e para que si nesçesario fuere en vuestro lugar y en mi nombre podades hacer y sustituyr un procurador uno dos tres mas e aquellos rebocar e otros

de nuevo otorgar quedando todavia en vos los dichos mis procuradores el poder principal quan cumplido y bastante como lo yo e e tengo para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte dello otro tal y tan cumplido y ese mismo lo doy y otorgo a vos los dichos mis procuradores e cada uno de vos con todas sus ynçidencias y dependencias anexidades e conexidades e otorgo e prometo e me hobligo por mi persona e bienes muebles e rayces abidos e por aber que abre por bueno firme rato e grato estable e baledero para agora e para siempre jamas todo quanto por vos los dichos mis procuradores o qualquier de vos fuere fecho por virtud deste poder e que no yre ni berne contra ello agora ni en tiempo alguno so la dicha obligaçion so la qual si es nesçesario vos reliebo de toda fiaduria e carga de satisfaçion (*sic*) so la clausula del derecho que es dicha en latin judiçion sisti judicatum solbi con todas las clausulas acostumbradas en derecho en firmeça de lo qual otorgue esta carta en la manera que dicha es ante Julian Palomeque escribano e notario publico e uno de los del numero de la dicha çibdad de Salamanca al qual rogue que la escribiese o la fiçiese escrebir y la sinase con su sino que fue fecha y otorgada esta carta en la dicha çibdad de Salamanca a veinte e tres dias del mes de hotubre año del nascimiento de nuestro Salbador Jesucristo de mill y quinientos y çin-/cuenta y tres años. testigos que fueron presentes a lo que dicho es Julian de Miranda e Alonso de Palençia e Gregorio de Çespedes vecinos de la dicha çibdad de Salamanca. Firmolo el dicho otorgante en el registro desta carta al qual yo el dicho escribano conozco e yo el dicho Julian Palomeque escribano e notario publico sobredicho porque fuy presente a lo que dicho es en uno con los dicho testigos esta escritura fiçe escrebir segun que ante mi paso e de mi sino que es atal en testimonio de verdad. Julian Palomeque.//

### *(Formalización de la apelación)*

#### *Palacios*

Muy poderoso señor: Gregorio de Treceno en nombre de Jeronimo de Medina vecino de la çuadad de Salamanca en el pleito que mi parte trata con Juan Alonso Godinez vecino de la dicha çuadad digo que visto por vuestra alteza y mandado examinar el proçeso del dicho pleito y causa hallara la sentencia en el dicho pleito dada e pronunçiada por el licenciado Puente teniente de corregidor de la dicha çuadad en todo aquello que la dicha sentencia es o puede ser en favor de mi parte y no en mas ni aliende que fue y es buena justa y derechamente dada e pronunçiada la qual en quanto a lo susodicho yo la consiento loo y apruebo, pero en todo lo demas que la dicha sentencia es o puede ser en perjuizio de mi parte y en no aver condenado a la parte contraria syno tan solamente en real y medio por cada un dia de dos meses y diez dias que dize el dicho mi parte averse ocupado en soliçitarle çierto pleito en quanto a lo susodicho y en todo lo demas que la dicha sentencia es o puede ser en perjuizio del dicho mi parte fue y es ninguna ynjusta e agrabiada y dina de suplir y hemendar por vuestra alteza por lo siguiente: Lo primero por lo general que he aqui por espresado. Lo otro porque deviendo de condenar a la parte contraria a que pagara a mi parte nobenta y seys dias que estubo soliçitandole un pleito en Çuadad Rodrigo y estos cada un dia a tres reales no lo hizo sino tan solamente le condeno en dos meses y diez dias estando probado por mi parte ganaba en la dicha çuadad en cada un dia dos reales y de comer o a lo menos a real y medio pues mi parte salia de su casa deviera le mandar dar cada dia a tres reales para comer y por su trabajo. Lo otro porque de mas y aliende de lo susodicho le deviera de condenar a que diera a mi parte el bestido que le prometio de le dar de albricias sy llebaba sentencia en su

fabor que baliese çinquenta ducados como esta por mi parte bastantemente probado por el proçeso desta causa porque con el dicho conçierto dexo su casa y muger e hijos y fue a entender en el dicho pleito lo qual no hiziera si no le mandara lo susodicho por las quales razones y por cada una dellas con las que mas del echo y de derecho resultan/ en fabor de mi parte que he aqui por espresadas con las que protesto dezir y alegar en su prosecuçion desta causa a vuestra alteza pido y suplico que en aquello que la dicha sentencia es o puede ser en fabor de mi parte la mande confirmar y confirme y en lo demas ques o puede ser en su perjuyçio la mande suplir y hemendar y mande hazer y haga en todo segun que de suso esta pedido y suplicado tengo para lo qual todo y en lo neçesario vuestro real ofiçio ynploro y las costas pido y protesto. El licenciado Villamayor. Rubricado. Treceno. Rubricado.

En Valladolid a tres dias del mes de nobiembre de mill e quinientos e çinquenta e tres años ante los señores presidente e oydores en audiencia publica presento Gregorio de Treceno en nombre de su parte y los dichos señores mandaron dar traslado a la otra parte y que responda para la primera audiencia. Rubricado.//

#### *Concluso. Palacios*

Muy poderoso señor: Gregorio de Trezeño en nonbre de Geronimo de Salamanca (*sic*) en el pleyto que trata con Juan Alonso Godinez digo que la parte contraria y su procurador llebaron termino para venir diziendo y concluyendo y no dizen cosa alguna. Acusoles la rrebeldia y pido y suplico a vuestra alteza lo mande haber por concluso y para ello. Trezeño. Rubricado./

En Valladolid a siete dias del mes de nobiembre de mill e quinientos e çinquenta e tres años ante los señores presidente e oydores en audiencia publica la presento Gregorio de Trezeño en nombre de su parte y los dichos señores lo ovieron por concluso en forma. Palacios. Rubricado.//

#### *Palacios*

Muy poderoso señor: Diego Tristan en nombre de Juan Alonso Godinez vecino de la çibdad de Salamanca digo que por vuestra alteza mandado ver examinar un proçeso de pleyto que en esta real audiència pende en grado de apelaçion el qual es entre el dicho mi parte de la una parte e Geronimo de Medina de la otra. Hallara que de la sentencia en este pleito dada por el licenciado Puente teniente de corregidor de la dicha çibdad no ovo ni ha lugar apelaçion en quanto es en fabor del dicho mi parte y do lugar oviera no fue apelado por parte en tiempo ni en forma ni hecho las diligencias neçesarias quando y finco desierta e la dicha sentencia paso y es pasada en cosa juzgada e por tal pido e suplico a vuestra alteza la mande pronunçiar e declarar pero en quanto el dicho teniente condeno a mi parte a razon de real e medio cada dia fue agraviada contra mi parte, porque el dicho parte adversa se andava holgando los mas de los dias por no tener que hazer en su ofiçio y bastava que el dicho teniente le mandara dar un real cada dia del tiempo que le concedio. Lo otro porque segund lo que el dicho mi parte dio de vestidos y calças a la parte contraria y otras cosas segund mi parte lo tiene cunplidamente provado deviera darle por libre e quitto, y demas desto estando en esta villa se handava holgando y aun gano dineros con su ofiçio y deviera el dicho teniente condenar a la parte contraria en lo demas que de mi parte reçibio y asy suplico a vuestra alteza lo mande condenar en ello por via de reconvençion como mejor aya lugar de derecho. Por ende pido e suplico a vuestra alteza syn enbargo de lo en contrario dicho y alegado mande hazer segund e como

por mi parte esta pedido e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro y las costas pido. Ofrezcome a probar lo alegado y no probado y nuevamente alegado. Doctor Florez. Tristan. Rubricados./

En Valladolid a veinte y siete dias del mes de abril de mill e quinientos e çinquenta e quatro años ante los señores presidente e oydores en audiencia publica la presento Diego Tristan en nombre de su parte y los dichos señores mandaron dar traslado a la otra parte y responda para la primera audiencia. Presente Trezeño procurador contrario.//

### *Palacios*

Muy poderosos señores: Diego Tristan en nombre de Juan Alonso Guodinez vecino de Salamanca contra Geronimo de Medina digo que la parte contraria llebo termino para benir diziendo e concluyendo y no a dicho cosa alguna yo le acuso la rebeldia e a vuestra alteza suplico mande aver el dicho pleito por concluso. Tristan. Rubricado./

En Valladolid a dos dias del mes de mayo de mill e quinientos e çinquenta e quatro años ante los señores presidente e oydores en audiencia publica la presento Diego Tristan en nombre de su parte y los dichos señores lo ovieron por concluso en forma. Presente Trezeño procurador contrario. Palacios. Rubricado.

En la del señor doctor Santander. Escribano Palacios.

In marg. Pobres. XXVI fojas. Entre Geronimo de Medina con Juan Alonso Godinez ay en el astado veinte e seis hojas de las quales a de aver el receptor... En Valladolid a VII de mayo 1554 años. Los señores presidente e oydores en acuerdo general encomendaron este pleito a Ramirez. Rubricado...//

In marg. A prueba LXXX dias

Pena 500 maravedis

Juren

En el pleito que es entre Geronimo de Medina vecino de la çudad de Salamanca y su procurador de la una parte e Juan Alonso Godinez vezino de la dicha çudad y su procurador de la otra:

Fallamos que devemos recibir y reçibimos a la parte del dicho Juan Alonso Godinez a prueba de lo por su parte ante nos dicho y alegado para que lo pruebe por aquella via de prueba que mejor de derecho lugar aya, salvo jure ympertinencium et non admitendorun. Y a la otra parte de lo contrario si quisiere para la qual prueba hazer y la traer y presentar ante nos les damos y asignamos plazo y termino de ochenta dias primeros siguientes. Y para ver jurar y conocer los testigos y probanzas que la una parte presentare contra la otra y la otra contra la otra si quisiere, y mandamos a la parte del dicho Juan Alonso Godinez que haga probanza sobre aquello que se ofrecio a probar o sea parte so pena de quinientos maravedis para los estrados rreales desta rreal audiencia y ansimismo que las dichas partes juren de calunia y ansi lo pronunçiamos y mandamos. El Licenciado don Juan Pacheco. Rubricado. El liçenciado Aldrete. Rubricado./

Dada y pronunçiada que fue la sentencia por los señores presidente e oydores de la audiencia de su magestad haziendo audiencïa publica en Valladolid a veynte e ocho de henero de mill y quinientos y çinquenta e seis años. Presentes Tristan y Trezeño procuradores de las partes a los quales yo Pedro de Palacios scrivano de la causa la notifique luego. Testigos Obiedo y Orduña procuradores de la dicha audiencia.

De Geronimo de Medina.//

*(Poder de Juan Alonso Godínez)*

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Alonso Godínez vezino que soy de la noble çiudad de Salamanca otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cunplido libre e llenero e bastante segun que lo yo he y tengo e segun que mejor e mas cunplidamente lo puedo e debo dar e otorgar de derecho con libre e general administracion a bos el señor Diego de Villan Drando comendador de Santiago estante en la villa de Valladolid y a bos Antonio de Tordehumos procurador de causas en su Real Audiencia y chançilleria de Valladolid y a cada uno dellos por si e yn solidun espeçialmente para que en el pleyto que yo trato con Geronimo de Billalaud vecino desta çiudad e generalmente para en todos mis pleytos e causas zebiles e criminales mobidos y por mober que yo he y tengo y espero aber y tener y mober contra qualesquier personas de qualquier calidad y jurediçion que sean y las tales personas contra mi ansi en demandando como en defendiendo y para que en razon dellos podades parecer y parezcadeis ante sus magestades y ante los señores del su muy alto consejo presidente e oydores de la su Real audiencia corte y chançilleria y ante otros qualesquier juezes e justicias de qualquier calidad y jurisdiccion que sean y antellos e qualquier dellos podades pedir e demandar requerir çitar enplazar y protestar convenir e reconbenir y pedir hexecuciones ventas e remates de bienes e hazer en mi anima qualesquier juramentos de calunia y dezesorio y de verdad deçir y los deferir e ber fazer a las otras partes y presentar testigos scripturas y probanzas cartas e instrumentos y otra qualquier manera de prueba que sea en guarda de mi derecho y ber presentar los en contrario y los tachar e contradèçir ansi en dichos como en fechos y personas si menester fuere y recusar por odiosos y sospechosos qualesquier juezes y scribanos ante quien los dichos mis pleytos pendieren y dalles acompañados y para ganar y sacar qualesquiera cartas e ausuluciones de qualquier descomuniones en que yo aya caydo e yncurrido e cayere/ e yncurriere de aqui adelante simplemente o ad cautelan o en otra qualquier manera y otras qualesquier cartas y proibiciones de sus magestades como de otros qualesquier juezes que a mi e a los dichos mis pleytos cunplieren e de las en contrario apelar e pedir beneficio de restitucion yn yntregun e concluyr e zerrar razones e pedir e oyr sentençias ynterlocutorias y definitibas e unas consentir e otras apelar y demandar costas jurarlas e rreçibir las de las otras personas e dar cartas de pago dellas e para que por mi y en mi nonbre podades hazer y agades todos los otros autos e diligençias e cosas cada una dellas que sean necesarias de se hazer e que yo haria e hazer podria presente siendo e para que podades hazer y sustituyr un procurador dos o mas y los rebocar y hazer otros de nuevo e quan cunplido e bastante poder como yo he y tengo otro tal y hese mismo doy e otorgo a bos los susodichos y a vuestros sustitutos con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre e general administracion e prometo e me obligo por mi persona e bienes muebles e raices avidos e por aber de aber por bueno e firme este poder e todo quanto por virtud del hiçierdes e que no yre ni berne contra ello sobre su obligacion so la qual bos reliebo de toda carta de satisfacion caucion e fiaduria so la clausula del derecho ques dicha en latin *judiciun sisti judicatum solvi* con todas sus clausulas acostumbradas en firmeza de lo qual otorgue esta carta ante Bartolome Carrizo scribano de su magestad y del numero de la dicha çiudad por su magestad al qual rogue que la signase con su signo que fue fecha e otorgada en la dicha çiudad de Salamanca a catorze dias del mes de abril// año del Señor de mill e quinientos y çinquenta y seys años. Testigos que fue-

ron presentes a lo que dicho es Pedro Carrizo e Miguel Roman e Bernal Garcia vecinos de la dicha çuadad de Salamanca y el dicho otorgante al qual yo el dicho scribano conozco lo firmo de su nombre en el registro desta carta la qual firma dize ansi: Juan Alonso Godinez. Yo Bartolome Carrizo scribano publico sobredicho fuy presente y fize aqui signo. Rubricado. En testimonio de verdad. Bartolome Carrizo, signado y rubricado./

Del señor Juan Alonso Godinez vezino desta çibdad de Salamanca.

En Valladolid a quinze de mayo de mill e quinientos e çinquenta e seis años ante los señores presidente e oydores presento este poder Tordehumos en nombre de su parte para se mostrar parte./

Salamanca. Probanza de Geronimo de Medina con Juan Alonso Godinez. Scrivano Palacios./

*Probança fecha en Salamanca por carta recetoria de su magestad a pedimiento de Geronimo de Medina vecino de Salamanca. Va çerrada e sellada./*

En la noble çuadad de Salamanca a dos dias del mes de março año del Señor de mill e quinientos e çinquenta e seis años antel magnifico señor lliçenciado Tapia teniente de corregidor en la dicha çuadad por su magestad y en presençia de mi Pedro de Mendiola scribano publico uno de los del numero de la dicha çuadad por su magestad e de los testigos de yuso scriptos paresçio presente Geronimo de Medina vezino de la dicha çuadad e dixo que presentava e presento una carta reçetoria e probision real de su magestad sellada con su rreal sello e un ynterrogatorio de preguntas que parece estar firmadas de dos firmas una de ellas el liçenciado Villamayor e el liçenciado Rueda segund todo por ello parece su tenor de lo qual uno en pos de otro es este que sigue:

*(Real provisión)*

Don Carlos por la dibina clemencia enperador senper augusto rrei de Alemania y el mismo don Carlos por la graçia de Dios rrei de Castilla de Leon... etc. a vos los corregidores alcaldes juezes y justiçias de todas las ciudades villas y lugares de todos los mis rreynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e graçia. Sepades que pleyto esta pendiente en la mi corte e chançilleria antel presidente e oydores de la nuestra audiènçia entre Geronimo de Medina vezino de la çuadad de Salamanca y sus procuradores de la una parte y Juan Alonso Godinez vecino de la dicha çibdad y su procurador de la otra sobre rrazon de çiertos maravedis y sobre todas las otras causas e rrazones en el proçeso del dicho pleyto contenidas en que las dichas partes estan rreçibidas a prueba en çierta forma y con termino de ochenta dias primeros syguientes y agora de pedimiento y suplicacion de la parte del dicho Geronimo de Medina fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e yo tubelo por bien porque vos mando que sy la parte del dicho/ Geronimo de Medina ante vos paresçiere con esta mi carta del dicho plazo y termino de los dichos ochenta dias que corren y se cuentan desde veinte e ocho de henero deste presente año de la fecha desta mi carta en adelante y vos rrequirere con ella hagais parecer ante vos personalmente a todas y qualesquier personas que por su parte vos fueren



nonbrados y presentados por cada una de las partes el suyo e mando al dicho Juan Alonso Godinez que dentro de tercero dia primero syguiente despues que fuere requerido nonbre su scrivano y se junte con el scribano nombrado por parte del dicho Geronimo de Medina y sy dentro del dicho termino no lo nonbrare y juntare segund dicho es mando que la dicha probança pase y se haga por ante solo el scribano nombrado por parte del dicho Geronimo de Medina la qual valga y faga tanta fee como sy por ante avnos a dos los dichos scribanos pasase y se hiçiese los quales sean de los del numero de la tal çibdad villa o lugar donde la dicha probança se hubiere de fazer e sy un numero de scribanos no ubiere sean de los que se asientan e libran en juicio con vos las dichas justiçias y preguntad a los testigos en el prinçipio de sus dichos por las preguntas generales de la ley y por las del ynterrogatorio o interrogatorios que ante vos se presentaren los quales sean firmados de letrado y de otra manera no los rreçibais y no tomeys mas de hasta treynta testigos por cada pregunta del dicho ynterrogatorio y al testigo que alguna cosa dixere que sabe preguntarle en como y por que lo sabe y al que lo crehe en como y por que lo sabe y al que lo oyo dezir que quien y cuando por manera que cada uno de los dichos testigos de rrazon de su dicho legitimo y depusiçion y encargadles que tengan secreto de sus dichos hasta la publicaçion y hazed parecer ante vos personalmente al dicho Juan Alonso Godinez y ansy parecido tomad y rreçibid del juramento de calunia en forma devida de derecho por ante scribano publico que a ello sea presente so cargo del qual responda a los articulos y pusiçiones que por parte del dicho Geronimo de Medina le fueren puestas clara e abiertamente negando o confesando conforme a la ley de Madrid y so la pena della y lo que dixere y depusiere juntamente// con la dicha probança scripto en linpio y firmado de vuestro nonbre y signado del scribano ante quien pasare çerrado y sellado en publica forma en manera que faga fee e hazed dar y entregar a la parte del dicho Geronimo de Medina para que lo pueda traer y presentar ante mi en el dicho pleyto sin que por rrazon dello los dichos scribanos le pidan ni lleben derechos algunos por quanto es pobre y dello tiene dada ynformacion en la dicha nuestra audiènçia ante los dichos mi presidente e oydores haçiendoles la obligaçion que la ley en tal caso manda de les pagar cada y quando tubiere bienes de que pagar y no dexeis de lo ansy façer y conplir aunque la otra parte ante vos no parezca a ver presentar jurar y conozer los testigos y probanzas quel dicho Geronimo de Medina ante vos presentare por quanto le fue dado el termino que dicho es para ello e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara y fisco so la qual mando a qualquier scribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en Valladolid a primero dia del mes de hebrero de mill e quinientos e çinquenta e seis años...yo Pedro de Palaçios scribano de la camara y de la audiènçia de su magestad la fize scrivir por su mandado con acuerdo de los oydores de rreal audiènçia. Licenciado Santa Cruz chançiller. El dotor Velliça. e liçenciado Juan Çapata. El liçenciado Alderete. El liçenciado don Francisco Sarmiento.

Por las preguntas siguientes e por cada una dellas an de ser examinados los testigos que son o fueren presentados por parte de Geronimo de Medina vezino de la çibdad de Salamanca en el pleyto que trata con Juan Alonso Godinez vezino de la dicha çibdad.

Primeramente, sean preguntados los dichos testigos si conoçen a las dichas partes./

II. Yten si saben quel dicho Geronimo de Medina por ruego e intercesion del dicho Juan Alonso Godinez estuvo en Çiudad Rodrigo y en la villa de Valladolid y en

otras partes solicitándole cierto pleyto matrimonial que tenia en lo qual se ocuparia por tiempo y espacio de mas de ochenta dias entendiendo solamente en el dicho negocio. Digan e declaren los testigos lo que saben cerca desta pregunta.

III. Yten si saben quel dicho Geronimo de Medina en el tiempo que se ocupo en el dicho negocio lo solícito muy bien y diligentemente y como otro qual solícitador lo pudiera facer. Digan y declaren los testigos lo que saben cerca desta pregunta.

IIIIº. Yten si saben que en todo el tiempo quel dicho Geronimo de Medina soleçito el dicho pleyto meresçeria e meresçio justa y comunmente en cada un dia tres rreales y mas porque el dicho Geronimo de Medina cada dia sin salir de su casa gana muy holgadamente rreal y medio y de comer y dos rreales en su oficio porques muy buen confitero y por rrazon de andar ausente de su casa y gastar mas dineros estando fuera della meresçeria y mereze justa y comunmente en cada un dia los dichos tres reales. Digan los testigos lo que saben y por ser tiempo trabaxoso de grandes niebes y aguas meresçia los dichos tres reales y de comer.

V. Yten si saben que para aver destar el dicho Geronimo de Medina en el dicho negocio e solícitarlo fue neçesario poner dineros de su casa para comer e gastar porquel dicho Juan Alonso Godinez no le dava dineros para el dicho pleyto. Digan e declaren los testigos lo que saben.

VI. Yten sy saben que demas e allende de lo susodicho el dicho Juan Alonso Godinez quedo de dar al dicho Geronimo de Medina çinquenta ducados si saliese con el dicho pleyto que yba a soleçitar quera un pleyto matrimonial. Digan los testigos lo que saben y lo que le oyeron decir.

VII. Yten sy saben quel dicho Geronimo de Medina llebo sentencia sobre el dicho pleyto que ansy fue a soleçitar en favor del dicho Juan Alonso Godinez. Digan e declaren lo que saben.

VIIIº. Yten sy saben que todo lo susodicho sea y es publica boz y fama. El liçençiado Villamayor.//

IX. Yten si saben etc. que despues de dada la sentencia en Çiudad Rodrigo estuvo el dicho Geronimo de Medina diez dias y mas detenido en sacarla y traerla por quanto lo estorbaba la parte contraria digan y declaren lo que saben. El liçençiado Rueda.

E ansy presentada la dicha provisyon e ynterrogatorio que de suso va incorporado en la manera que dicha es el dicho Geronimo de Medina dixo que nombraba e nonbro por scribano a mi el dicho Pedro de Mendiola scribano para fazer la dicha probança e pedia e requeria al dicho señor teniente cunpla e guarde la dicha probisyon segund e como por ella su magestad manda e cumpliendola mande parecer ante si los testigos de que en el caso se entienda aprobechar que rreçiba dellos juramento e los mande examinar por el dicho ynterrogatorio y darselo segund y como por la dicha probisyon de su magestad manda y mande a Juan Alonso parte qontraria nonbre scribano para que se junte conmigo el dicho scribano a fazer la dicha probança e no lo nombrando pidio a su merçed mande fazer la dicha probança, e pidio justicia.

El dicho señor teniente tomo la dicha probisyon en sus manos e la veso e puso sobre su caveça con el acatamiento devido como a carta e probisyon rreal de su magestad y quanto al conplimiento della dixo que la avia por presentada e presentes los testigos de que en el caso se entiede aprobechar que el esta presto e aparejado de recibir dellos juramento e mandallos examinar y mandava notificar al dicho Juan Alonso que dentro de terçero dia nonbre scribano y lo junte conmigo el dicho scribano para la examinaçion de los dichos testigos e que no lo nombrando ni juntando

mando a mi el dicho scribano que los examine. Testigos Geronimo de Vera e Pedro Garavito scribanos vecinos de la dicha çibdad.

### *Notificacion*

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a diez dias del mes de abril del dicho año yo el dicho Pedro de Mendiola scribano notifique al dicho Juan Alonso Godinez en su persona que nonbre scribano para que se junte conmigo dicho scribano para fazer çierta probança que Geronimo de Medina a de fazer por carta recetoria en esta çibdad y ansyemesmo le notifique como la dicha probision manda que jure e declare a las pusyçiones puestas por el dicho Geronimo de Medina/ el qual dixo que jurarà e las declararà y nombraba por scribano a Bartolome Carrizo scribano. Testigos Tapia su criado y el dicho Geronimo de Medina.

### *Presentacion de testigos*

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a quinze dias del dicho mes de abril del dicho año en la audiència de carçel antel dicho señor teniente y en presençia de mi el dicho scribano pareçio presente el dicho Geronimo de Medina e dixo que presentava e presento por testigos a Francisco de Aguilera e a Pedro de Agurto e a Juan Arroyo confiteros vecinos de la dicha çibdad de los quales el dicho señor teniente tomo e rreçivio juramento en forma de derecho los quales juraron sobre una señal de cruz tal como esta † y por nuestra Señora su vendita madre e por las palabras de los santos evangelios que dirian verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado çerca de lo que heran preguntados por testigos e a la fuerça e confusyon (*sic*) del dicho juramento dixeron sy juro e amen. Testigos Carrizo y Garavito y Diego Ruano scribanos.

### *Nombramiento de testigos*

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a quinze dias del dicho mes de abril el dicho dia mes e año susodicho antel dicho señor teniente y en presençia de mi el dicho scribano pareçio presente el dicho Geronimo de Medina e dixo que nombraba e nonbro por testigos a Rodrigo Godinez y Antonio Godinez y a doña Ysabel Dovalle e a Ysabel de Portillo veçinos de la dicha çibdad. Pidio a su merced pues los mas dellos estan enfermos y son cavalleros su merced los aya nonbrados e cometa el juramento e rebçeçion de sus juramentos y dichos antel presente scribano.

El dicho señor teniente dixo que los avia por nonbrados e que cometa el juramento e rreçeçion de sus dichos a mi el dicho scribano. Testigos Francisco de Vega y Juan Sanchez.

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a diez e seis dias del dicho mes de abril del dicho año de mill e quinientos e zinquenta e seis años yo el dicho Pedro de Mendiola scribano// nombrado por el dicho Geronimo de Medina por virtud de la rebçeçion a mi cometida por el dicho señor teniente fui a casa de doña Teresa e tome e recibí juramento de Rodrigo Godinez vecino de la dicha çibdad el qual juro a Dios todopoderoso e a la Virgen gloriosa nuestra Señora Santa Maria e por las palabras de los santos Evangelios e por una señal de cruz tal como esta †

que dira verdad de lo que fuere preguntado çerca de lo quera presentado por testigo ansy Dios le ayude e syno que se lo demandase e a la fuerça del dixo sy juro e amen. Testigos Juan Godinez y Juan Alonso y Tapia vecinos de la dicha çivdad.

### *Notificacion*

E luego yn continente notefique al dicho Juan Alonso que jure e declare a pusiçiones dentro de terzero dia el qual dixo que sy declarara. Testigos dichos.

### *Presentacion de mas testigos*

E este dicho dia mes e año susodichos yo el dicho scribano por virtud de la dicha comision a mi dada e conçedida por el dicho señor teniente tome e rreçibi juramento de Antonio Godinez e doña Ysabel Dovalle los quales juraron a Dios todopoderoso e a la Virgen gloriosa nuestra señora Santa Maria su madre e por las palabras de los santos Evangelios e por una señal de cruz tal como esta † que dirian verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado çerca de lo que heran presentados por testigos ansy Dios les ayudase sy no que se lo demandase e a la fuerça del dixeron sy juramos amen. Testigos Juan Godinez e Rodrigo Godinez e Tapia vecinos de Salamanca.

### *Presentacion de mas testigos*

E luego este dicho dia yo el dicho scribano por virtud de la dicha comision a mi dada e conçedida por el dicho señor teniente tome e rreçibi juramento de Ysabel de Portillo vecina de la dicha çivdad la qual lo hizo e juro a Dios todopoderoso e a la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra señora Santa Maria su madre e por las palabras de los santos Evangelios que diria verdad de lo que supiese e le fuese preguntado ansy Dios le ayudase syno quel se lo demandase e a la fuerça del dixo sy juro e amen. Testigos Geronimo de Medina y Hernan Lopez e yo el dicho scribano./

Despues de lo susodicho en la dicha çivdad de Salamanca a çinco dias del mes de junio del dicho año yo el dicho Pedro de Mendiola scribano fui a casa del dicho Juan Alonso y le hize saver si queria declarar las dichas pusiçiones que envian e por la comision al juez questava presto de se las tomar el qual dixo que enviaria su procurador e pedia la rrebçeçion para jurar e que jurado que las declararia. Testigos Antonio Godinez su hermano e Juan de Aguirre vecinos de Salamanca.

E despues de lo susodicho en la dicha çivdad de Salamanca a seys dias del dicho mes de junyo del dicho año yo el dicho escribano fui a casa del dicho Juan Alonso y le hize saver si queria declarar las dichas pusiçiones y estando presente doña Teresa de Santesydre su madre y Antonio Godinez su hermano y le dixे que respondiese a las pusiçiones e pidiese comision para las jurar e declarar pues avia ydo otras muchas vezes a su casa sobrello y no las avia declarado que le hazia saver que daria la probança al dicho Geronimo de Medina signada e çerrada sin aguardar mas terminos y me dixo que enviaria a sacar la comision e que luego la diria. Testigos el dicho Antonio Godinez y la dicha doña Terese su madre y Juan de Aguirre vecinos de Salamanca.

E los quales dichos testigos e cada uno dellos dixeron e depusieron e sus dichos e depusyçiones cada uno sobre sy secreta e apartadamente es lo syguiente:

*Probança de Geronimo de Medina*

Testigo. El dicho Francisco de Aguilera espeçiero vezino desta çiuudad de Salamanca aviendo jurado en forma de derecho e syendo preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio dixo y declaro lo syguiente:

A la primera pregunta dixo que conoze a los en ella contenidos de vista y comunicacion que con ellos ha tenido y tiene.

Generales. Dixo ser de hedad de veynte y syete años poco mas o menos y que no es pariente de ninguna de las partes ni concurren en este testigo cosa ninguna de lo contenido// en las generales de la ley e que Dios ayude a la parte que mejor de derecho e justiaçia toviere.

II. A la segunda pregunta dixo que este testigo vio al tiempo quel dicho Geronimo de Medina se yba fuera desta çiuudad e dixo a este testigo que yba a Çiudad Rodrigo a entender en un negoçio de Juan Alonso Godinez de mucha calidad e questo testigo vio quel dicho Geronimo de Medina estuvo muchos dias ausente desta çiuudad e que yendo este testigo en la casa del dicho Geronimo de Medina a buscarle le dezian en su casa questava en Çiudad Rodrigo entendiendo en el dicho pleyto e negoçio e que venido de Çiudad Rodrigo este testigo vio que se fue a Valladolid e ansy este testigo le dio cartas que llevase a Valladolid e que en el tiempo que pudo estar en el dicho negocio seran antes mas tiempo de lo que esta pregunta dize que medio e questo rresponde a esta pregunta.

III. A la tercera pregunta dixo que le parece a este testigo que dicho Geronimo de Medina soliaçitaria e haria el dicho negocio con toda deligençia e cuidado porques persona abil e suficiente para ello e que lo aria muy bien.

III. A la quarta pregunta dixo que a este testigo le parece quel dicho Geronimo de Medina mereçia muy bien por cada un dia los tres reales que la pregunta dize e questo que lo sabe este testigo porquel dicho Geronimo de Medina es ofiçial confiteiro e gana en Salamanca dos rreales y de comer cada dia porque a trabajado en casa deste testigo muchas vezes e le a pagado e visto pagar los dichos dos reales e de comer cada un dia e por lo que dicho tiene e andar ausente de su casa yendo de fortuna mereçia muy bien cada dia lo que la pregunta dize porque caminando e llevando cavalgadura como la llevaba seria mucho mayor el gasto cada dia que no los dichos tres reales.

V. A la quinta pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que yendo este testigo a buscar al dicho Geronimo de Medina e a saber sy era benido la dicha su muger le dixo que riniese a su marido e le dixese que dexase aquel negoçio porque del no sacava/ cosa ninguna mas de vender y enpeñar lo que tenia para lo gastar y gastar en el dicho pleyto e que por esta causa le parece a este testigo que dicho Juan no le dava los dineros que heran nezesarios para el gasto del dicho pleyto.

VI. A la sesta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es questo testigo rreprehendiendo e diciendo al dicho Geronimo de Medina que sestubiese en su casa y ganase de comer e dexase el dicho pleyto pues con tanta costa suya hera el dicho Geronimo de Medina le rrespondio quel dicho Juan Alonso le avia prometido e le avia de pagar çinquenta ducados porque saliese con el dicho pleyto e le traxese sentençia del demas e aliende de su trabajo e lo que gastaba en el dicho negocio e que por esta causa avia de morir e salir con el.

VII. A la setima pregunta dixo que no la sabe e que se refiere a la sentençia e que agora vee al dicho Juan Alonso casado con otra muger.

VIIIº. A la otava pregunta dixo que no la sabe.

IX. A la novena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e es la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nombre y en ello se afirmo. Francisco de Aguilera.

Testigo. El dicho Juan Arroyo confitero vecino desta çuidad aviendo jurado en forma de derecho e syendo preguntado por la primera e cuartas preguntas por donde la parte lo presento dixo lo syguiente:

I. A la primera pregunta dixo que este testigo conoze al dicho Geronimo de Medina confiterio de vista y comunicaçion pero que al dicho Juan Alonso Godinez que no le conoze.

Generales. Declaro ser de hedad de treynta años poco mas o menos e que no es pariente de ninguna de las partes ni concurren en este testigo cosa ninguna de lo contenido en las preguntas generales e que Dios ayude la parte que tuviere justicia.

IIIº. A la quarta pregunta dixo que este testigo sabe quel dicho Geronimo de Medina mereçia cada un dia de los que se ocupo en el dicho negocio tres reales y de comer por ser el tiempo... e solicitar// el dicho negocio con toda diligencia e cuidado e por ser hombre abil e suficiente para ello e questo que lo sabe este testigo porques muy buen ofiçal de confitero e que cada un dia ganava e gana en esta çivdad en el dicho oficio de confitero dos rreales y medio y de comer holgadamente e con poco trabaxo e ansi este testigo se los ha visto dar e oydo a personas que a trabajado en su casa el dicho Medina e que por rrazon de la dicha ausencia se gastan muchos dineros cada dia de oy (*sic*, ir) por posadas e mesones e questo rresponde a la dicha pregunta.

IX. A la hultima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene y es la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nombre e que en ello se rratificava e rrefiere. Juan Arroyo.

Testigo. El dicho Pedro de Agurto confitero vecino desta çibdad de Salamanca aviendo jurado en forma de derecho e syendo preguntado por la primera quarta quinta e hultima preguntas por donde la parte pidio fuese examinado dixo lo syguiente:

I. A la primera pregunta dixo que conoze al dicho Geronimo de Medina confitero de vista e habla e que al dicho Juan Alonso Godinez que no lo conoze mas de averlo oydo deçir.

Generales. Declaro ser de hedad de veynte e çinco años poco mas o menos e que no es pariente de ninguna de las partes ni concurren en este testigo cosa ninguna de lo contenido en las preguntas generales e que Dios ayude la parte que mejor justicia tuviere.

III. A la quarta pregunta dixo queste testigo sabe quel dicho Geronimo de Medina mereçia muy bien los dichos tres reales y de comer cada un dia e aun mas porques hombre abil e suficiente para soleçitar qualesquier negoçios e causas que sean e que qualquier negocio que se le encargue lo havia hecho con toda diligencia e cuidado e mucha boluntad e que por esta causa sabe este testigo que mereçia muy bien los dichos tres reales y de comer en cada uno de los dichos dias e a este testigo le constava por yr a negoçios a Sevilla tres reales y quatro cada dia e cavalgadura en que fuese y pagadas/ todas las costas y gastos questo testigo hiçiese e por ser el dicho Geronimo de Medina buen ofiçal de confitero este testigo le a dado en su casa de comer e dos reales cada dia e aun se lo rrogava e pedia por merçed e questo rresponde a esta pregunta.

V. A la quinta pregunta dixo queste testigo estando muchas vezes en casa del dicho Medina e hablando con la dicha su muger estando el en el dicho pleyto le deçia a este testigo quel dicho pleyto quel dicho su marido soligitava e tratava por el dicho Juan Alonso Godinez la tenia perdida y gastada y fatigada porque tenia enpeñadas sus joyas e vendidas otras cosas e se lo contava con mucha lastima llorando e que le deçia la dicha su muger que no le davan dineros para el dicho pleyto ni gastos e costas del e questo rresponde a esta pregunta.

IX. A la novena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e es la verdad para el juramento que fizo y en ello se rratificava e rrefiere e firmolo de su nonbre. Pedro de Agurto.

Testigo la dicha doña Ysabel Dovalle muger de Rodrigo Godinez vecina de la dicha çuidad siendo jurada e preguntada por las preguntas del ynterrogatorio dixo lo syguiente:

I. A la primera pregunta dixo que conoze a los qontenidos en la dicha pregunta de vista y habla e conversaçion al dicho Juan Alonso de treze o catorze años a esta parte poco mas o menos y al dicho Medina del mesmo tiempo.

Generales. Fue preguntada por las pregunts generales dixo ques de hedad de veynte e ocho años poco mas o menos e quel dicho Juan Alonso es cuñado desta testigo pero que por eso no le enpeçen ni concurren ninguna de las preguntas generales de la ley e que ayude Dios e vença la parte que tuviere justiçia.

II. A la segunda pregunta dixo que sabe quel dicho Geronimo de Medina fue a Çiudad Rodrigo a seguir çierto pleyto que tenia en la dicha çibdad el dicho Juan Alonso con doña Antonia Osorio y que no se acuerda los dias que en ella estuvo mas de quanto sabe que fue a ella y que en lo de Valladolid que no se acuerda sy fue alla o no y que no se acuerda sy fue por mandado de Juan Alonso o de la señora doña Teresa su madre./

III. A la tercera pregunta dixo que se ocupo en Çibdad Rodrigo en el dicho pleyto çiertos dias pero que no sabe quantos son y quen lo demas dize lo que dicho tiene.

IIIº. A la quarta pregunta dixo que sabe quel dicho Geronimo de Medina es ofiçial confitero pero que lo que gana cada dia que no que no lo sabe.

V. A la quinta pregunta dixo que no la sabe mas de quanto vio esta testigo una bez quel dicho Geronimo de Medina vino una bez de Çiudad Rodrigo y hablando con la señora doña Teresa madre del dicho Juan Alonso el dicho Geronimo de Medina hecho mano a la bolsa y dixo señora esto me a sobrado y lo que hera esta testigo no lo vio y la dicha doña Teresa dixo guardalo para ti y esto es lo que sabe desta pregunta.

VI. A la sesta pregunta dixo que lo contenido en la dicha pregunta esta testigo no lo vio mas de quanto oyo decir lo contenido en la dicha pregunta al dicho Geronimo de Medina algunas vezes pero a el dicho Juan Alonso nunca lo oyo decir ni a la dicha doña Teresa y esto lo oyo decir al dicho Medina despues que se sentençio el pleyto en Çiudad Rodrigo y esto es lo que sabe desta pregunta.

VII. A la setena dixo que dize lo que dicho tiene.

VIIIº. A la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene.

IX. A la novena pregunta dixo que no la sabe e que lo que dicho tiene es la verdad y lo que del caso sabe para el juramento que fizo y firmo de su nombre. Doña Ysabel Dovalle.

Testigo. El dicho Antonio Godinez vecino de Salamanca, testigo susodicho jurado e preguntado por el dicho ynterrogatorio e preguntas del dixo lo syguiente:

I. A la primera pregunta dixo que conoze a los contenidos en la dicha pregunta de vista y habla e conversaçion al dicho Juan Alonso y al dicho Medina porque a sydo criado de casa.

Generales. Preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de mas de quarenta años e ques hermano del dicho Juan Alonso pero que por eso no lenpeçen ninguna de las preguntas generales de la ley que le fueron fechas e que ayude Dios e vença la parte que tubiere justicia.

II. A la segunda pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta hes quel dicho Geronimo de Medina por ruego e interçesion del dicho/ Juan Alonso fue a la çibdad de Çibdad Rodrigo a entender en un pleyto matrimonial quel dicho Juan Alonso tratava y questuvo a ella çiertos dias pero que no sabe quantos y que crehe y tiene por çierto que en el dicho pleyto estuvo tambien en Valladolid pero que no sabe quantos dias y questo es lo que sabe desta pregunta.

III. A la tercera pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es quel dicho Geronimo de Medina solia tratar el dicho pleyto bien e diligentemente porque ansi parece a este testigo.

IIIIº. A la quarta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es quel dicho Geronimo de medina es ofiçial de confitero pero que lo que mereçe o no cada dia que no lo sabe e que este testigo es clerigo e que no sabe lo que se gana en el ofiço de confitero e que esto es lo que sabe desta pregunta.

V. A la quinta pregunta dixo que para soleçitar el dicho pleyto e para comer que le son e tenia necesidad de dinero porque syn ellos no podia soleçitar el dicho pleyto ni comer e que lo demas que no lo sabe.

VI. A la sesta pregunta dixo que sabe quel dicho Geronimo de Medina traxo sentencia en el dicho pleyto que soliçito del Juez de Çibdad Rodrigo y que a la dicha sentencia se refiere.

VIIIº. A la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene.

IX. A la novena pregunta añedida dixo que no la sabe e que lo que dicho tiene es verdad y lo que del caso sabe para el juramento que fizo y no pudo firmar por tener la mano derecha nula.

Testigo. El dicho Rodrigo Godinez vezino de la dicha çivdad testigo susodicho jurado e preguntado por la primera sexta pregunta por donde la parte pidio fuese examinado dixo lo syguiente:

I. A la primera pregunta dixo que conozia los qontenidos en la dicha pregunta de vista habla conversaçion, al dicho Juan Alonso porques su hermano y al dicho Medina lo conoze de muchos años a esta parte porque fue su madre criada de la madre deste testigo.//

Generales. Preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de quarenta e syete años e queste testigo es hermano del dicho Juan Alonso pero que por eso no lenpeçen ni concurren ninguna de las preguntas generales e que ayude Dios a la parte que tuviere justia.

VI. A la sexta pregunta dixo que este testigo no oyo decir lo contenido en la dicha pregunta ni al dicho Juan Alonso mas de quanto lo oyo decir a Miranda como sacavan cartas de excomunion por los çinquenta ducados y este testigo le dixo no me digais nada que no lo quiero oyr y que un dia vio este testigo çitar a Juan Alon-



so y Alonso Rodriguez procurador y estaban platicando anbos a dos y el dicho Alonso Rodriguez dezia al dicho Juan Alonso a lo que parece a este testigo que de los çinquenta ducados que aunque se los mandase que no hiçiese caso que no hera obligado pagarselos y que le parece a este testigo que le dava a entender el dicho Alonso Rodriguez que aunque ubiese prometido los dichos çinquenta ducados que no hera obligado a pagarselos y que a oydo decir generalmente que el dicho Juan Alonso le mando los dichos çinquenta ducados y questa es la verdad y lo que sabe para el juramento que fizo y lo firmo de su nombre. Rodrigo Godinez.

E despues de lo susodicho en la dicha çuidad de Salamanca a ocho dias del dicho mes de junio del dicho año en la audiència antel señor Lliçenciado Tapia teniente en la dicha çibdad paresçio presente el dicho Geronimo de Medina e dixo que por quanto al dicho Juan Alonso se le an notificado muchos terminos que jure de calunya y responda a las posiçiones que le tiene puestas el dicho Geronimo de Medina segund consta e parece por las notificaciones y no lo a hecho y agora diçen que no esta en la çibdad y que se a ydo a Nuestra Señora de Françia al Çarçoso y a otras partes por tanto que pedia e pidio a su merced mande a mi el presente scribano vaya a su posada y pregunte por el si es verdad questa en la çuidad o fuera della y sy paresçiere que no esta en la çuidad se lo mande dar por testimonio para que conste de los dichos señores presyente e oydores/ de como no a jurado ni declarado y si fue de la çibdad por no jurar ni declarar y ansy lo pidio a su merced.

El dicho señor teniente dixo que mandava e mando a mi el dicho scribano vaya a casa del dicho Juan Alonso y pregunte donde esta y lo que se respondiере se ponga e asiente al pie deste auto. Testigos Bartolome Carrizo e Pedro Garavito scribanos.

E despues de lo susodicho en la dicha çuidad de Salamanca este dicho dia mes e año susodichos yo el dicho Pedro de Mendiola scribano fui a casa del dicho Juan Alonso y pregunte a Jullian de Miranda questava presente por el dicho Juan Alonso y dixo que no estava en la çuidad que hera ydo a Nuestra Señora de Françia y al Çarçoso y que no sabe quando via de benir. Testigos Pedro criado de doña Teresa y una moça de la dicha casa.

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de Salamanca a nueve dias del dicho mes de junyo del dicho año en el audiència antel dicho señor teniente Lliçenciado Tapia y en presençia de mi Pedro de Mendiola scribano sobredicho e de los testigos de yuso scriptos paresçio presente Alonso Rodriguez procurador de causas en nonbre de Juan Alonso Godinez su parte e presento una peticion del thenor syguiente:

Muy magnifico señor: Alonso Rodriguez en nonbre de Juan Alonso Godinez parezco ante vuestra merced y digo que a pedimiento de Geronimo de Medina fueron puestas çiertas posiçiones al dicho mi parte en çierto pleyto que trata en la real çançilleria de Valladolid por rrazon de una carta recetoria y el dicho Juan Alonso Godinez juro y al tiempo que avia de declarar le fue muy neçesario de yr desta çuidad al monasterio de Çarçoso ques diez luegas desta çuidad con doña Teresa su madre por ynfermar y mandarselo fuese con ella a cuya causa no declaro e por quel dicho Juan Alonso no vendra de aqui a seys o syete dias y benido luego declare a las dichas posiçiones pido a vuestra merced mande al scribano// de la cabsa no de la dicha probança hasta tanto quel dicho Juan Alonso venga e declare e queste pedimiento e ofreçimiento se ponga al pie de la probança de lo qual sy es neçesario me ofresco a dar ynformaçion e para ello etc.

E ansi presentada la dicha peticion que de suso va yncorporada el dicho Alonso Rodriguez en el dicho nonbre del dicho su parte dixo e pidio lo en ella contenido.

El dicho señor teniente la ovo por presentada e dixo que lo oya. Testigos Francisco Garcia e Juan de Vegas scribanos vecinos de la dicha çibdad de Salamanca.

E despues de lo susodicho en la dicha çudad de Salamanca diez dias del mes de junio del dicho año antel dicho señor teniente y en presençia de mi el dicho scribano paresçio presente el dicho Geronimo de Medina e dixo que no tiene mas testigos que desaminar en esta causa que pedia e pidio a su merced le mande dar la dicha probança çerrada e sellada en publica forma e firmada de su nombre como por la dicha probisyon de su magestad les mando.

E luego el dicho señor teniente mando a mi el dicho scribano de al dicho Geronimo de Medina la dicha probança signada çerrada sellada en publica forma en manera que faga fee como por la dicha probision les mando para que la lleve e presente ante quien e con derecho deva y lo firmo de su nombre e a ello ynterpuso su autoridad y decreto judicial. Testigos... que fueron presentes a lo que dicho es Francisco de Vega e Anton criados del señor teniente el licenciado Tapia, e yo el dicho Pedro de Mendiola scribano presente fuy a lo que dicho es que de mi se aze minçion en uno con los dichos testigos e por ende fize aqui este mio signo ques atal. En testimonio de verdad Pedro de Mendiola, signado y rubricado.

No lleve derechos por ser pobre. Pedro de Mendiola. Rubricado./

En Valladolid a beinte y dos dias del mes de junio de mill y quinientos y çinquenta y seis años ante los señores presidente y oidores de la audiència de su magestad presento esta probança Gregorio de Treceno en nombre de su parte çerrada y sellada.//

*Respuesta de pusiçiones de Juan Alonso Godinez vezino de Salamanca//*

Probança

En Salamanca a doze dias del mes de junio año del Señor de mill y quinientos y çinquenta y seis años antel magnifico señor Gonçalo de Tapia teniente de corregidor en la dicha çudad y en presençia de mi Pedro de Mendiola scribano e testigos yuso scriptos paresçio presente Alonso Rodriguez procurador de causas vezino de la dicha çibdad en nombre e como procurador que se dixo ser de Juan Alonso Godinez vezino de la dicha çibdad y dixo que presentava y presento una petiçion su tenor de la qual es el siguiente:

Muy magnifico señor: Alonso Rodriguez en nombre de Juan Alonso Godinez vezino de Salamanca digo que al dicho mi parte le fue notificado de pedimiento de Geronimo de Medina jurase de calunia o respondiese a pusiçiones por virtud de una probision rreal de su magestad e por estar el dicho mi parte ausente de esta çibdad no declaro y dizen que el dicho Geronimo de Medina a sacado la provaça y la a llebado e agora el dicho mi parte es venido y esta en esta çibdad y quiere jurar e declarar y conplir lo que por su magestad le es mandado por tanto pido a vuestra merced mande al presente escribano rreçiba del juramento e le tome las pusiçiones y se las de signadas y çerradas al dicho mi parte para que las enbie a la Real audiència de Valladolid y las presente antel scribano de la causa para que conste como venido cumple lo que su magestad le manda e por ser cavallero cometa al presente scribano la reçeçion para que jure y declare.

E así presentada la dicha petiçion que de suso va yncorporada dixo e pedio lo en ella contenido e justicia.

El dicho señor teniente dixo que la avia pro presentada e mandava e mando que el dicho Juan Alonso jure de calunia e responda a las dichas pusiçiones en quanto a lugar de derecho e no mas ni aliende e cometa e cometio la reçeçion de su juramento e declaraçion de pusiçiones a mi el dicho scribano e firmolo de su nombre. Testigos Sebastian de Ledesma e Laçaro Martinez scribanos vezinos de la dicha çibdad. El licenciado Tapia.

E luego yn continente yo el dicho scribano fuy a casa del dicho Juan Alonso Godinez por virtud de la comision a mi dada por el dicho señor teniente a que respondiese por pusiçiones por el ynterrogatorio presentado por el dicho Geronimo de Medina e el dicho aviendo jurado en forma debida de derecho res-/pondio y declaro por pusiçiones por el dicho ynterrogatorio que su tenor de lo qual es esto que se sigue:

### *Ynterrogatorio*

Por las preguntas siguientes y por cada una dellas an de ser exsaminados los testigos que son e fueren presentados por parte de Geronimo de Medina vezino de la çibdad de Salamanca en el pleyto que trata con Juan Alonso Godinez vezino de la dicha çibdad

I. Primeramente sean preguntados los testigos dichos testigos (*sic*) sy conoçen a las partes.

II. Yten si saben que el dicho Geronimo de Medina por ruego e interçeçion de el dicho Juan Alonso Godinez estuvo en Çibdad Rodrigo y en la villa de Valladolid y en otras partes soliçitandole çierto pleyto matrimonial que tenya en lo qual se ocuparia e ocupo por tiempo y espaçio de mas de ochenta dias entendiendo solamente en el dicho negoçio, digan y declaren los testigos lo que saben çerca de esta pregunta.

III. Yten si saben que el dicho Geronimo de Medina en el tiempo que se ocupo en el dicho negoçio lo soleçito muy bien y diligentemente y como otro qual soleçitador lo pudiera hazer, digan y declaren los testigos lo que saben çerca desta pregunta.

IIII°. Yten si saben que en todo el tiempo que el dicho Geronimo de Medina soleçito el dicho pleyto meresçeria y meresçio justa e comunmente en cada un dia tres rreales e mas porquel dicho Geronimo de Medina cada dia sin salir de su casa gana muy holgadamente real y medio y de comer y dos rreales en su ofiçio porque es muy buen confitero, e por rrazon de andar ausente de su casa y gastar mas dineros estando fuera della meresçeria e meresçe justa y comunmente en cada un dia los dichos tres rreales, digan los testigos lo que saben e por ser tiempo travaxoso de grandes nyeves e aguas meresçia los dichos tres reales y de comer.

V. Yten si saben que para aver de azer el dicho Geronimo de Medina en el dicho negoçio e soleçitarlo fue nesçesario poner dineros de su casa para comer e gastar porquel dicho Juan Alonso Godinez// no le dava dineros para el dicho pleyto digan y declaren los testigos lo que saben.

VI. Yten si saben que mas e aliende de lo susodicho el dicho Juan Alonso Godinez quedo de dar al dicho Geronimo de Medina çinquenta ducados si saliese con el dicho pleyto que yva a soleçitar que era un pleyto matrimonial e digan los testigos que saben y que le oyeron deçir.

VII. Yten si saben que el dicho Geronimo de Medina llevo sentençia sobre el dicho pleyto que ansi fue a soleçitar en favor de el dicho Juan Alonso Godinez digan y declaren lo que saben.

VIIIº. Yten si saben todo lo susodicho sea y es publica boz e fama. El liçençiado Villamayor.

IX. Yten si saben etc. que despues de dada la sentençia en Çibdad Rodrigo estuvo el dicho Geronimo de Medina diez dias e mas detenido en sacarla e traerla por quanto lo estorvava la parte contraria, digan y declaren lo que saben etc. El licenciado Rueda.

### *Declaracion de pusiçiones*

En Salamanca a doze dias de el mes de junio año del Señor de mill y quinientos e çinquenta y seis años el dicho Juan Alonso Godinez aviendo jurado de calunia en forma de derecho e respondienddo a las pusiçiones puestas por el dicho Geronimo de Medina por virtud de la dicha provision de su magestad siendo testigos Juan de Tapia su criado e Andres Garcia vezinos y estantes en la dicha çibdad son las siguientes:

I. A la primera pusiçion dixo que conosçe al dicho Geronimo de Medina de vista habla trato e conversaçion e por ser como fue criado de sus padres.

II. A la segunda pusiçion dixo que confiesa quel dicho Geronimo de Medina andubo soleçitando por ruego e intercesiòn deste confesante um pleyto matrimonial en Çibdad Rrodrigo y que los dias que se ocupo en soleçitarlo que el confesante no se acuerda ni si en Valladolid estuvo algund dia ni si no./

III. A la tercera pusiçion dixo que confiesa quel dicho Geronimo de Medina trabajo en soleçitud del dicho pleyto segun y como este confesante se lo rrogo.

IIIº. A la quarta pusiçion dixo que confiesa el dicho Geronimo de Medina ser confitero y negociando los dichos sus pleytos este confesante le dava de comer todo lo nesçesario e que lo que meresçia cada un dia de los que se ocupo en la dicha solezitud deste confesante dixo que no lo sabe porque no es confitero ni sabe lo que se puede ganar.

V. A la quinta pusiçion dixo que confiesa quel dicho Geronimo de Medina gasto dineros en la soleçitud de dicho pleyto pero que este confesante se los dio e pago e mas todo lo nesçesario para la dicha soleçitud e seguimiento del dicho pleyto.

VI. A la sesta pusiçion dixo que la niega como en ella se contiene porque no le mando los çinquenta ducados que la pusiçion dize y declara.

VII. A la setima pusiçion dixo que confiesa quel dicho Geronimo de Medina traxo el recaudo que a este confesante convenia çerca del dicho matrimonio y esto confiesa.

VIIIº. A la otava pusiçion dixo que lo que dicho tiene en las dichas pusiçiones es la verdad y en ello se afirmaba e afirmo.

IX. A la nobena pusiçion añadida dixo que la niega porque no la sabe y esto que dicho tiene es la verdad so cargo del dicho juramento que fecho tiene y en ello se afirmo y firmolo de su nombre. Juan Alonso Godinez...//.. e yo el dicho Pedro de Mendiola scribano presente fuy a lo que dicho es e de su pedimiento e mandado lo fize escrevir. En testimonio de verdad segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio sygno ques atal. En testimonio de verdad. Pedro de Mendiola. Rubricado./

En Valladolid a treze dias de jullio de mill y quinientos y çinquenta y seis años ante los señores presidente y oidores de la audiencia de su magestad presento este juramento de calunia çerrado y sellado Tordehumos en nombre de su parte.//

*Palacios*

Muy poderoso señor: Gregorio de Treceno en nonbre de Geronimo de Medina vecino de Salamanca en el pleito que trata con Juan Alonso digo quel termino probatorio es pasado. Suplico a vuestra alteza mande haçer publicaçion de las probanzas para lo qual etc. Trezeño. Rubricado./

En Valladolid a catorze de jullio de mill y quinientos y çinquenta y seis años ante los señores presidente e oydores en audiencia publica presento Gregorio de Trezeño en nombre de su parte leida por los señores mandaron dar traslado a la otra parte y responda para la primera audiencia.//

*Palacios*

Muy poderoso señor: Gregorio de Trezeño en nonbre de Geronimo de Medina vecino de Salamanca en el pleito que trata con Juan Alonso digo que la dicha çiudad digo que la parte contraria y su procurador Francisco de Salas llebaron termino para benir diciendo porque no se debia hazer la publicaçion por mi pedida y no dize. Suplico a vuestra alteza la mande hazer y para ello, etc. Trezeño. Rubricado./

Que se haga. En Valladolid a diez e syete dias del mes de jullio de mill e quinientos e çinquenta e seys.//

*Palacios*

Muy poderoso señor: Gregorio de Trezeño en nonbre de Geronimo de Medina vecino de Salamanca en el pleito que trata con Juan Alonso digo que me afirmo en todo lo que tengo dicho e alegado e si es nesçesario lo digo e alego de nuevo sobre que pido justicia e jurolo... Trezeño. Rubricado./

De Geronimo de Medina

En Valladolid a beinte y un dias del mes de jullio de mill y quinientos y çinquenta y seis años ante los señores presidente y oydores en audiencia publica presento Gregorio de Trezeño... los dichos señores mandaron dar traslado a la otra parte y que responda para la primera audiencia.//

*Palacios*

Muy poderoso señor: Gregorio de Treceno en nonbre de Geronimo de Medina vecino de Salamanca en el pleito que trata con Juan Alonso digo que la parte contraria y Salas llebaron termino para benir diciendo y concluyendo y no diçen yo le acuso la rebeldia suplico a vuestra alteza mande de ber e aya este pleito por concluso para lo qual etc. Trezeño. Rubricado./

De Geronimo de Medina.

Oy concluso

En Valladolid a beinte y quatro de jullio de mill y quinientos y çinquenta y seis años ante los señores presidente y oidores en audiencia publica por Gregorio de Trezeño en nombre de su parte presentada, leyda obieron este pleito por concluso en forma...

Confirmar la sentencia del juez sin costas. A XVIIIº de agosto de 1556 años.

El scribano de vista de los oydores y no ay mas.//

*(SENTENCIA)*

En el pleito ques entre Geronimo de Medina vecino de la ciudad de Salamanca e Gregorio de Trezeño su procurador de la una parte, e Juan Alonso Godinez vecino de la dicha çiudad y Diego Tristan su procurador de la otra

(Sentencia) Fallamos que el liçenciado Puente teniente de corregidor de la dicha çiudad de Salamanca que deste pleito conozçio en la sentencia definitiva que en el dio y pronunçio de que por parte del dicho Geronimo de Medina fue apelado juzgo y pronunçio bien y el susodicho apelo mal por ende que debemos confirmar y confirmamos su juiçio y sentençia del dicho Teniente de corregidor, la qual mandamos sea llebada a debida execuçion con efeto como en ella se contiene y no hazemos condenaçion de costas y por esta nuestra sentencia definitiva ansi lo pronunçiamos e mandamos y ba entre rrenglones o diz bien. El lizenciado don Pedro de Deça. El liçenciado Aldrete. El liçenciado Santillan. Rubricados./

Dada e pronunciada que fue esta sentencia por los señores presidente e oydores de la audiènçia de su magestad haziendo audiènçia publica en Valladolid a diez e ocho de agosto de mill e quinientos e çinquenta e seis años. presentes Trezeño y Tristan procuradores de las partes a los quales yo Pedro de Palacios scribano de la causa la notifique luego. Testigos Martinez y Obiedo procuradores. Palaçios. Rubricado.

De Geronimo de Medina. No se suplico. Llevo executoria la parte de Geronimo de Medina a XXVIIIº de diziembre 1556. Rubricado.//

*Palaçios*

Muy poderoso señor: Gregorio de Treceno en nonbre de Geronimo de Medina vecino de Salamanca en el pleito que trata con Juan Alonso y sus procuradores digo queste pleito se sentençio y por ninguna de las partes se ha suplicado. A vuestra alteza suplico me mande dar carta executoria y para ello, etc. Trezeño. Rubricado./

En Valladolid a veynte y quatro dias del mes de nobiembre de mill e quinientos e çinquenta e seis años ante los señores presidente e oydores en publica audiencia presento Gregorio de Trezeño en nombre de su parte. Leyda los dichos señores mandaron que este negocio se llebe al semanero para que lo bea y probea.

Al semanero.//

**ARChVa. Taboada (Fenecidos). Sign. 944.7**

**EJECUTORIA**

«Executoria a pedimiento de Geronimo de Medina de la ciudad de Salamanca en el pleyto que a tratado con Joan Alonso Godinez vezino de la dicha Ciudad. Secretario Palacios. Don Felipe (II)... Al mi justicia mayor e a los del mi Consejo presidentes e oidores de las mis audiencias... salud y gracia. Sepades que pleito se trato en la mi corte e chancilleria antel presidente e oidores de la mi audiència que reside en la noble villa de Valladolid el qual antellos bino en grado de apelaçion de ante el licenciado Puente teniente de corregidor de la dicha çiudad de Salamanca, entre Geronimo de Medina vezino de la dicha çiudad y su procurador en su nombre de la una parte y Juan Alonso Godinez vezino de la dicha çiudad de Salamanca y su procurador en su nombre de la otra, sobre razon que paresçe que en la dicha çiudad de Salamanca a veynte e çinco dias del mes de otubre del año pasado de mill e quinientos e çin-

quenta y dos años ante el licenciado Estevan de Vallejo corregidor en la dicha çiudad pareçio el dicho Geronimo de Medina y presento antel un escrito y demanda contra el dicho Juan Alonso Godinez por el que en efeto dixo que estando el trabajando en su oficio el dicho Juan Alonso le avia ydo a buscar y le avia rogado que le fuese a solicitar un pleito que tratava con don Antonio Osorio vezino de Çiudad Rodrigo sobre çierto matrimonio y le avia respondido que yria pero que en cada un dia por dia real y medio y su persona mantenida y algunas vezes dos y tres como en su oficio se solia y acostumbraba ganar y el dicho Juan Alonso avia respondido que le pagaria todo el, que le pagaria todo el ynterese quel ganaba doblado, y el avia açetado la dicha yda y se avia partido a Çiudad Rodrigo en prosecuçion de la dicha causa y avia solicitado el dicho pleito en espaçio de noventa y seis dias, los quales avia estado ausente de su oficio en la dicha Çiudad Rodrigo y en la dicha mi audiencia de Valladolid y Salamanca y pasado el dicho tiempo le avia concluydo el dicho pleito y avia llevado sentencia en su favor y la parte contraria demas del dicho ynterese le avia prometido muchas y diversas vezes que si el salia con el vençimiento de la dicha causa un vestido todo entero desde los pies hasta la caveça el qual el traya vestido con mas çinquenta ducados los quales le avia ofreçido a dar y pagar muchas vezes y el lo avia açetado por le hazer buena obra lo qual el dicho parte contrario no le avia querido satisfacer ni pagar sin contienda de juicio aunque por el avia sydo requerido muchas y diversas vezes por lo qual pidio al dicho corregidor abida su razon por verdadera condenase al dicho Juan Alonso Godinez a que le diese y pagase los derechos ynteresses y daños y menoscavos de los dichos noventa y seis dias con mas los dichos çinquenta ducados y bestido que se le avia ofreçido y prometido de darle si con el tal vençimiento de la causa salia que por el avian sydo açetados con mas las costas y daños y menos cavos que se le avian recresçido por no le aver pagado y se le rrecresçiesen hasta la rreal paga y satisfaçion y sobre todo pedia cumplimiento de justicia y costas de la qual dicha demanda el dicho teniente mando dar traslado a la parte del dicho Juan Alonso Godinez e por su parte se nego la dicha demanda en todo y por todo... despues de lo qual Alonso Rodrigues en nombre del dicho Juan Alonso Godinez presento antel dicho corregidor un escrito de excepciones por el qual en efecto dixo que el dicho corregidor devia dar por libre al dicho su parte de todo lo en contrario pedido ynponiendo a la parte contraria perpetuo silencio por lo general e porque el dicho Geronimo de Medina no ganava en su oficio lo que dezia sino mucho menos y mucho tiempo se andava holgando e sin trabajar e por le aprovechar el dicho su parte e dar a Theresa su madre le avian ynbiado a que la atendiese treinta dias y el dicho su parte avia dado al dicho Geronimo de Medina dineros para su gasto y para los pleitos de los quales dineros se avia aprovechado e ganado mucho mas que con su oficio ganaba y su parte no le avia prometido dineros ni vestidos algunos ni con verdad se podria probar e sin le prometer cosa alguna despues que avia venido del dicho pleito le avia dado unas calças de terçiopelo negro y otras de contray guarneçidas de terçiopelo casi nuevas y su jubon de raso y espuntado de sirgo y un sayo de veynte dosen bueno con lo qual el dicho Geronimo de Medina estava muy bien pagado e tenia demas mucha cantidad de lo que avia travajado y no tenia que pedir por lo qual pedio y suplicava al dicho corregidor diese por libre e quito al dicho su parte...», acordando el corregidor dar traslado a la parte contraria.

Se efectuaron algunas pruebas por ambas partes y se dio el pleito por concluso, de modo que el licenciado Puente teniente de corregidor de la ciudad de Salamanca dio y pronunció la sentencia, «del tenor siguiente: visto este proçeso entre partes Geronimo de Medina confitero de la una parte y Juan Alonso Godinez de la otra y sus procuradores sobre las causas e rrazones en este proçeso contenidas fallo que debo de condenar y condeno al dicho Juan Alonso Godinez y su procurador a que dentro

de çinco dias primeros siguientes despues de la notificacion desta mi sentencia de y pague al dicho Geronimo de Medina por dos meses e diez dias que se ocupo en servicio del dicho Juan Alonso Godinez rreal y medio por cada dia y en todo lo demas pedido por el dicho Geronimo de Medina contra el dicho Juan Godinez le doy por libre e quito syn costas juzgando ansy lo pronunçio sentençio y mando el licenciado Puente», en Salamanca a 5 de mayo de 1553.

De esta sentencia se apeló por Jerónimo de Medina ante la Chancillería vallisoletana y su procurador alegó que su parte «se había ocupado en dicho pleito muchos más dias y ganado como ganava en dicha ciudad en cada un dia dos rreales y de comer, a lo menos a real y medio, pues su parte salia de su casa deviera le mandar dar cada dia a tres rreales para comer e por su trabajo», de lo que se dio traslado a la parte contraria, quien alegó a su favor, y concluso el pleito se dictó la sentencia por el licenciado Alderete y el licenciado Santillan, en virtud de la cual Jerónimo de Medina «apelo mal por ende que devemos confirmar y confirmamos su justicia y sentencia del dicho teniente de corregidor la qual mandamos sea llevada a devida hexecucion con hefeto como en ella se contiene e no hacemos condenaçon en costas...», y por ninguna de las partes fue suplicado, pidiendo Jerónimo de Medina la ejecutoria, que fue expedida en Valladolid el 28 de diciembre de 1556, por acuerdo de los oidores de la Real chancillería: licenciado don Pedro de Deça, Alderete y Santillán.

**ARChVa. Sección Ejecutorias. Sign. 877.42**

Justo García Sánchez

Universidad de Oviedo